



# **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS.**

**CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MÉXICO Y  
CENTROAMÉRICA.**

## **T E S I S**

**Implicaciones del T-MEC en la política laboral:  
una desconstitucionalización del marco jurídico  
constitucional mexicano**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**

**MAESTRA EN CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANÍSTICAS**

**PRESENTA  
MARÍA DEL MAR NATARÉN MOSCOSO**

**DIRECTOR  
DR. DANIEL VILLAFUERTE SOLIS.**



San Cristóbal De Las Casas, Chiapas

febrero 2026



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS.

CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MÉXICO Y  
CENTROAMÉRICA.

## T E S I S

**Implicaciones del T-MEC en la política laboral:  
una desconstitucionalización del marco jurídico  
constitucional mexicano**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRA EN CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANÍSTICAS**

PRESENTA

**MARÍA DEL MAR NATARÉN MOSCOSO**

COMITÉ TUTORIAL

**DIRECTOR DR. DANIEL VILLAFUERTE SOLIS.**

**DRA. MARÍA DEL CARMEN GARCÍA AGUILAR.**

**DR. PABLO ALEJANDRO UC GONZÁLEZ**



cesmecca

San Cristóbal De Las Casas, Chiapas

febrero 2026



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

## SECRETARÍA ACADÉMICA

Dirección de Investigación y Posgrado

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 12 de marzo de 2026

Oficio No. SA/DIP/0342/2026

Asunto: Autorización de Impresión de Tesis

**C. María del Mar Nataren Moscoso**

CVU: 1313417

Candidata al Grado de Maestra en Ciencias Sociales y Humanísticas

Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica

UNICACH

Presente

Con fundamento en la **opinión favorable** emitida por escrito por la Comisión Revisora que analizó el trabajo terminal presentado por usted, **Implicaciones del T-MEC en la política laboral: una desconstitucionalización del marco jurídico constitucional mexicano** y como Director de tesis el Dr. Daniel Villafuerte Solís (CVU: 8450) quien avala el cumplimiento de los criterios metodológicos y de contenido; esta Dirección a mi cargo **autoriza** la impresión del documento en cita, para la defensa oral del mismo, en el examen que habrá de sustentar para obtener el **Grado de Maestra en Ciencias Sociales y Humanísticas**.

Es imprescindible observar las características normativas que debe guardar el documento, así como entregar en esta Dirección una copia de la *Constancia de Entrega de Documento Recepcional* que expide el Centro Universitario de Información y Documentación (CUID) de esta Casa de estudios, en sustitución al ejemplar empastado.

ATENTAMENTE  
"POR LA CULTURA DE MI RAZA"

**Dra. Dulce Karol Ramírez López**  
DIRECTORA



C.c.p. Dr. Emmanuel Nájera de León, Director del Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, UNICACH. Para su conocimiento.

Mtra. Gabriela Cartagena López, Coordinadora del Posgrado, Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica, UNICACH. Para su conocimiento.

Archivo/minutario.

EPL/DKRL/igp/gtr



2026, Año de Margarita Maza  
Año de Jaime Sabines



Ciudad Universitaria. Libramiento Norte  
Poniente 1150, Col. Lajas Maciel  
C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México  
Tel: (961) 61 70440 Ext. 4360  
investigacionyposgrado@unicach.mx

## DEDICATORIA

Con profunda gratitud y sincero afecto, dedico el logro de esta maestría a quienes han sido el sustento y la inspiración incondicional en mi vida.

**A mi compañera de vida, Aideé G. García Guillén;** por ser mi faro de alegría y mi refugio de calma. Tu presencia me ha brindado la perspectiva y el aliento necesarios en las horas más exigentes. Eres la razón y la recompensa.

**A mis padres, Julia Adriana Moscoso Zepeda y Marco Antonio Natarén Ramos;** por haberme legado el valor del esfuerzo, la disciplina de la perseverancia y la convicción de que la educación es la más noble de las libertades. Su amor ha sido el capital más sólido en este camino y en mi formación.

**A mi querida suegra Consuelo Guillén López,** cuya luz trasciende su partida y a **mi querido suegro Francisco García Ramos,** por su apoyo en silencio y por la calidez con la que me ha recibido en su familia.

A la memoria de mi querida abuela **Luz del Carmen Zepeda Cordova,** sinonimo de fuerza y cuya luz para mi trasciende en el tiempo. Que esta meta alcanzada sea un homenaje a su memoria.

Gracias a ti que al final fuiste la **Luz** de un camino tan oscuro y una guía resplandeciente.

Esta obra es, en esencia, un tributo al compromiso compartido, la resiliencia y el amor a la intelectualidad.

## AGRADECIMIENTOS

Al cerrar este ciclo de mi formación en Ciencias Sociales y Humanísticas y concluir esta hermosa investigación, mi profundo agradecimiento y gratitud se dirige, en primer lugar, al Centro de Estudios Superiores de México y Centro América, por ser el espacio donde la crítica rigurosa y la libre inquisición intelectual no solo se permiten, sino que se alienta.

Mi más grande y distinguido agradecimiento está reservado, desde luego, para mi querido director de tesis, el **Doctor Emérito Daniel Villafuerte Solís**, a quien le reconozco no solo como un académico de una trayectoria impecable, sino como un verdadero mentor intelectual. El trabajo que ha realizado de asesoramiento ha trascendido la mera supervisión formal para convertirse en una guía epistemológica constante. Aprecio la invaluable paciencia pedagógica con la que supo reconducir mis planteamientos en este inicio de mi carrera de investigación. Sus observaciones, siempre incisivas y perfectamente formuladas, no solo corrigieron el rumbo de esta investigación, sino que forjaron un entendimiento más profundo y disciplinado de la materia. Con la certeza de haber culminado la etapa bajo la tutela de un referente, reciba mi más sincero respeto y la promesa de llevar su impronta en mi futura producción académica.

Expreso mi más profundo respeto y sincera gratitud a los distinguidos miembros de mi Comité de Asesoría Tutorial por la fundamental contribución que su rigor intelectual ha brindado a la culminación de esta tesis. A la **Doctora María del Carmen García Aguilar** a quien le agradezco por haberme provisto de la perspectiva crítica necesaria para trascender el ámbito de mi propio sesgo cognitivo y al **Doctor Pablo Uc González** que, con su lectura perspicaz y sus observaciones, tanto metodológicas como sustantivas, me forzó a profundizar la argumentación y clarificar las premisas de esta investigación.

Considero un privilegio haber transitado este camino bajo la guía de tan importante grupo de académicos, quienes no solo me alentaron a mejorar sino me sembraron la semilla de la pasión por la investigación. Reciban mi reconocimiento por la generosidad de su tiempo y la exigencia de su conocimiento.

# ÍNDICE DE CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>7</b>  |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO 1.- VISION Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DE LA DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO EFECTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL.....</b> | <b>14</b> |
| 1.1 La Globalización y sus acercamientos generales.....  | 17        |
| 1.2 El neoliberalismo y sus efectos en las reformas del Estado.....  | 22        |
| 1.3 El Estado y su transformación.....   | 26        |
| 1.4 Soberanía nacional: modificaciones y consecuencias.....  | 37        |
| 1.5 Derecho Constitucional.....  | 42        |
| 1.6 La justicia laboral en México .....  | 45        |
| 1.7 Desconstitucionalización: un desmontaje a los principios constitucionales .....  | 50        |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO 2.- CAMBIOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN .....</b>   | <b>60</b> |
| 2.1 El Derecho más allá del Estado.....  | 62        |
| 2.2 Pluralismo Jurídico.....   | 65        |
| 2.3 Constitucionalismo multinivel.....   | 69        |
| 2.4 Constitucionalismo global o cosmopolita.....   | 71        |
| 2.5 La Constitución en la era de la globalización .....  | 78        |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO 3.- IMPLICACIONES DE LAS MODIFICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL T-MEC EN MATERIA LABORAL .....</b>   | <b>81</b> |
| 3.1 Aspectos generales del TLCAN y del T-MEC.....  | 86        |
| 3.1.1 Renegociación del TLCAN a T-MEC.....   | 92        |
| 3.2 Obligaciones del Estado mexicano en el capítulo 23 (anexo 23).....   | 106       |
| 3.3 Reforma al sistema de justicia laboral.....  | 114       |

|                   |     |
|-------------------|-----|
| Conclusión.....   | 129 |
| Epílogo .....     | 137 |
| Bibliografía..... | 144 |

## ÍNDICE DE TABLAS, FIGURAS Y GRÁFICOS.

### TABLAS

|   |    |
|---|----|
| Tabla 1. Definición de Globalización .....                    | 17 |
| Tabla 2. Postulados del Consenso de Washington.....           | 24 |
| Tabla 3. Definición de Estado.....                            | 27 |
| Tabla 4. Reformas al Estado Mexicano.....                     | 30 |
| Tabla 5. Definición de Soberanía.....                         | 38 |
| Tabla 6. Perspectivas teóricas comparadas.....                | 50 |
| Tabla 7. Definición teórica de desconstitucionalización ..... | 51 |
| Tabla 8. Definición de Constitución .....                     | 78 |

### FIGURAS

|  |     |
|--|-----|
| Figura 1. Mapa de países con quien México ha suscrito Tratados de Libre Comercio.....      | 81  |
| Figura 2. Plan de implementación del nuevo modelo de justicia laboral en tres etapas ..... | 117 |
| Figura 3. Mesa integral de Análisis y Medios de Reparación .....                           | 120 |

### GRÁFICOS.

|  |     |
|--|-----|
| Gráficos 1. Tasa de sindicalización en México .....          | 123 |
| Gráfico 2. Evaluación del salario mínimo real 2018-2025..... | 138 |

# INTRODUCCIÓN

México es una nación donde la justicia social y los derechos laborales progresistas se han consagrado en los principios y en el corazón de su Constitución, misma que se encuentra hoy ante una paradoja inquietante. Mientras el discurso oficial celebra la integración económica global como el máximo promotor del progreso, la letra invisible en los tratados internacionales nos hace imaginar un panorama sombrío, en particular con el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Este instrumento ha obligado a tener una reconfiguración silenciosa de las bases jurídicas que por décadas ha garantizado la autonomía del Estado en materia de protección de sus trabajadores. En esta tesis busco entender cómo la promesa de un “nuevo piso parejo” en el ámbito laboral, ha comenzado paradójicamente a vaciar de contenido y autoridad el marco constitucional mexicano, cediendo un control sin precedentes a mecanismos externos.

El T-MEC ha provocado profundas transformaciones, catalizadas por la globalización que redefine las interacciones entre naciones, ejerciendo una presión significativa sobre las estructuras jurídicas internas del Estado. El agotamiento del sistema político mexicano durante las últimas décadas del siglo XX propició un proceso de transición hacia una democracia pluripartidista, acompañado por la liberación y la apertura de la economía mexicana al exterior. Estos procesos han dado lugar a la persistencia y profundidad de grandes desigualdades sociales y el incremento de la inseguridad, que constituyen los nuevos retos afrontados por México en la era de la globalización (Sánchez, 2010).

La globalización es un fenómeno real que ha transformado profundamente las interacciones comerciales, jurídicas, políticas y de cooperación; trascendiendo fronteras geográficas, económicas y culturales. México, como actor relevante en el escenario internacional, no ha sido ajeno a esta dinámica.

En el ámbito del derecho, la globalización ha ejercido una presión constante sobre las estructuras jurídicas constitucionales mexicanas, obligando a una redefinición y adaptación de sus principios y normativas. Desde cualquier punto de vista, es crucial entender que esta interacción no es un

proceso unidireccional, sino una compleja dinámica de adaptación, tensión y, en ocasiones, resistencia.

En esta investigación se parte del análisis sobre la dislocación del derecho constitucional mexicano ante el desarrollo del proceso globalizador y de cómo uno de los países hegemónicos -Estados Unidos de América- ha influenciado negativamente, provocando cambios importantes en las bases, conformación y aplicación del derecho constitucional mexicano.

El derecho constitucional mexicano, como ámbito de normas jurídicas y como disciplina, descansa sobre una forma específica de entender el concepto mismo de Constitución: se trata de un instrumento esencialmente nacional, cuya fuerza como norma superior deriva de un impacto inicial y continuado de un pueblo que evoluciona orgánicamente a lo largo del tiempo, en respuesta a las percepciones nacionales, a las necesidades nacionales y a los valores nacionales (Saunders, 2006: 50, citado por Serna, 2011: 9).

El análisis del impacto de la globalización en el derecho constitucional implica hacer referencia a las transformaciones que el Estado moderno ha sufrido, tanto en el ámbito supranacional como en el nacional. En el plano internacional, el proceso de globalización ha provocado el trastocamiento de un sistema Estado céntrico, aunque, paradójicamente, mantiene un papel fundamental para el impulso de la globalización.

Nuevos actores diferentes del Estado emergen en el proceso de globalización, y se adoptan formas de poderes públicos confederados a un nivel internacional. El Estado nacional ha experimentado la pérdida de poder frente a las grandes corporaciones transnacionales, se disgrega en partes funcionales separadas y sufre una transformación como un Estado-red, de modelo cooperativo (Fuentes, 2010: 5).

El derecho no es un corpus que se encuentre estático, sino en constante evolución. A lo largo de su historia, ha demostrado una notable capacidad para adaptarse a las cambiantes realidades sociales, políticas y económicas del país. Esta plasticidad se manifiesta en las numerosas reformas que ha experimentado la Constitución, reflejando tanto las demandas internas de la sociedad

como las influencias externas que moldean el panorama global. Así pues, lejos de ser un conjunto de normas inamovibles, la Carta Magna es un documento que se transforma con el pulso del desarrollo nacional y de las fuerzas internacionales, del capital multinacional.

En el marco de estas consideraciones preliminares, el objetivo primordial de esta investigación es analizar como el constitucionalismo mexicano se ha supeditado a los requisitos de un país hegemónico, por mantener el desarrollo económico, que ha significado reformas estructurales que han comprometido la soberanía nacional al poner en primer plano las relaciones internacionales, subordinando sectores estratégicos de la economía nacional y en particular el sistema procesal laboral como parte de la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que dio origen al Tratado México-Estados Unidos y Canadá (T-MEC), que habrá de revisarse en unos meses más.

En esta búsqueda de asegurar un desarrollo económico sostenido, México ha desarrollado una dependencia mayor con Estados Unidos (EU), lejos de la interdependencia que pregona la globalización. Esta relación, que se debería entender como asimétrica, ha ejercido una presión sobre las estructuras constitucionales mexicanas, forzándolas a una adaptación de los requisitos y expectativas del país del norte. Como consecuencia de esta dinámica se inducen reformas estructurales que, si bien se han justificado bajo la premisa de una modernización económica y una mayor inversión, en la práctica han comprometido la soberanía nacional al supeditarla a los intereses y necesidades de Estados Unidos.

Por lo anterior esta investigación tiene como objetivos específicos el análisis del proceso de la negociación del T-MEC; siendo este el punto de partida para analizar la reforma a las obligaciones del Estado mexicano que se derivan de la firma del T-MEC, en particular el capítulo 23 (23-A) que versa sobre la implementación de los cambios en materia de justicia laboral y negociación colectiva en el sistema mexicano; esto llevó a investigar sobre la reforma al sistema de justicia laboral y las consecuencias en la vida sindical y la política salarial. Sobre este punto se desarrollara una conclusión en torno a la desconstitucionalización que se tiene como resultado de esta misma reforma.

Lo que se argumenta es que, durante las últimas décadas, México ha experimentado una serie de cambios políticos y económicos que revelan el nuevo balance de la economía global, una de las demandas más importantes de esta última década para nuestro país fue la puesta en vigor del TLCAN, ahora convertido en T-MEC, cuestión que profundiza y acelera la inserción de México en la economía global, modificando su estructura jurídica-política y económica. A partir de esta hipótesis general, se derivan tres específicas:

1. El principio de supremacía del derecho constitucional mexicano sobre el derecho internacional tiene como resultado obligaciones contradictorias entre el derecho internacional y el derecho constitucional.
2. Los distintos gobiernos de México, al impulsar políticas económicas neoliberales, orientadas a la privatización, han trastocado el desarrollo constitucional, libre y soberano de nuestro país, teniendo como resultado un proceso de desconstitucionalización de nuestra norma jurídica.
3. La reforma laboral derivada del T-MEC fue una demanda externa con el propósito de adecuarse a las exigencias de los gremios sindicales de Estados Unidos y Canadá, para evitar la ventaja competitiva de México por tener salarios más bajos frente a países competidores. Siendo esto un movimiento que tiene como resultado un reducido margen de acción discrecional de las decisiones de políticas públicas de los gobiernos o de disposiciones jurídicas de menor rango.

Para entender esta dinámica, la investigación estableció la temporalidad que va de 1992 a 2025, abarcando el inicio del TLCAN y la renegociación del T-MEC, tiempo en el que se desarrolla la implementación de dichos tratados, así como la negociación y renegociación de los mismos.

La investigación encuentra su justificación en dos ámbitos: en primer lugar, generar un marco de análisis que resalte la relevancia que tiene entender los cambios que el derecho constitucional tiene por en el marco de la globalización neoliberal y sobre los nuevos términos de la soberanía nacional que afecta o limita los poderes del Estado-nación y, por otra parte, la ausencia de

trabajos que abonen al conocimiento sobre las implicaciones que tiene el T-MEC sobre las reformas al marco jurídico constitucional, que bajo la cláusula de “nación más favorecida” permite a la IED entrar al país en condiciones de igualdad, gozando con todas las garantías de exenciones fiscales, control de sindicatos, repatriación de capitales, explotación de recursos estratégicos (minería, petróleo, gas, etc.).

De esta manera, la investigación busca dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el peso que ha tenido el TLCAN, rebautizado como T-MEC, en el proceso de articulación de México con la globalización, y los costos que ha tenido en términos de pérdida de soberanía?

El proceso indagatorio está motivada por la necesidad de respuestas sobre las modificaciones al sistema de justicia laboral y al marco normativo como consecuencia de la supeditación del derecho constitucional a la globalización y del análisis de los aspectos constitucionales de la renegociación del T-MEC. Interesa también conocer la manera en que se llegó a su aprobación en el Senado, los acuerdos, las negociaciones entre partidos, grupos empresariales nacionales y extranjeros, plasmado mediante un sistema de aprobación parlamentaria, y del cuestionamiento si en verdad se busca el beneficio bilateral o es un medio de subordinación para el desarrollo individual de países tercermundistas.

Dicho de otra manera, la investigación se centra en el estudio y análisis de la relación de México con Estados Unidos y de cómo esta genera una influencia de forma directa para las modificaciones del marco constitucional, provocando un debilitamiento progresivo del derecho constitucional y su marco secundario normativo, con un estudio de caso de la reforma sobre justicia laboral en consecuencia de la renegociación del Tratado México, Estados Unidos y Canadá. La pretensión es conocer las causas y necesidades de México al modificar su marco constitucional, así como el interés de Estados Unidos por alterar el mismo. Se parte del supuesto de que la intensificación de los flujos comerciales en el ámbito transnacional genera una creciente dependencia de México respecto a Inversión Extranjera Directa (IED) así como de la presencia de las empresas transnacionales, con lo que se produce un proceso de desnacionalización de la economía y un cambio sustancial en el concepto de soberanía.

El interés que me motivó a desarrollar esta tesis radica en la naturaleza dinámica y transformadora de la constitución y del sistema jurídico en México, mismos que son constantemente cambiante, todo ello -aunque no en su mayoría- por la integración financiera global que no solo busca sistemas compatibles sino constituciones a fines, ya que a raíz de mi experiencia laboral en las diferentes esferas de creación de leyes, las exigencias del mercado global ponen a disposición de nuestro país asistencia técnica que obliga a la adaptación de las exigencias de los países hegemónicos.

Como bien señala Alfonso de Julios (2002: 158) estas interacciones sitúan al paradigma jurídico constitucional en una difícil y a la vez falsa dicotomía, la de ignorar esos procesos que trascienden su propio ámbito territorial, pero que determinan la aplicabilidad del texto constitucional a riesgo de perder eficacia, o el someterse a esos nuevos condicionamientos socio-jurídicos de carácter inter-trans-nacional e infra-estatal para seguir manteniendo un mínimo de cohesión interna del ordenamiento y una razonable pretensión de eficacia de la norma.

La investigación se organiza en tres capítulos que llevan a conclusiones con respecto de la desconstitucionalización que se crea a raíz de la reforma laboral impulsada por la renegociación del T-MEC. En el capítulo 1 se desarrolla el marco teórico-conceptual en aspectos políticos, económicos, sociales, pero sobre todo jurídicos. Para ello, se recurre, a la mirada de diversos autores y actores clave, lo que nos permite comprender de manera más amplia la problemática y orientarnos a una comprensión desde una óptica jurídica, el objetivo es que los conceptos fundamentales sirvan de base a la investigación, permitiéndonos comprender los fenómenos estudiados, especialmente los cambios en el aparato jurídico del Estado mexicano y su impacto en la soberanía nacional.

El capítulo 2 describe y analiza de forma breve el papel del Derecho Constitucional, de la Constitución y del Constitucionalismo ante la influencia de la globalización, las políticas neoliberales y el dinamismo de las relaciones internacionales -materializadas en numerosos tratados- y como éstas han reconfigurado las estructuras de las mismas, impulsando cambios significativos en su estructura, aplicación y alcance.

En el capítulo 3 se realiza un balance crítico sobre la renegociación del TLCAN ahora T-MEC así como de la armonización legislativa que se llevó a cabo en consecuencia de la reforma al Capítulo 23-A, en especial se destaca el apoyo de asistencia técnica para la implementación de la reforma en materia laboral. Se analiza a detalle las principales razones de la reforma y cómo esta afecta los principios constitucionales, el por qué la Constitución mexicana establece su supremacía como norma fundamental, aunque en la práctica la reforma laboral, derivada del T-MEC, cuestiona esta jerarquía. A pesar de su rango, las exigencias del tratado internacional han dictado cambios que, en los hechos, han puesto en un segundo plano la preeminencia constitucional en materia laboral.

En síntesis, este análisis busca plantear que la imposición económica de Estados Unidos de América no solo ha causado profundas transformaciones de nuestras políticas públicas económicas, sino que también ha buscado transformar el sistema jurídico que tenemos en búsqueda de una norma generalizada y “justa” para ellos y su mercantilización mundial con el objetivo de tener un “piso parejo” desde el primer mundo, obligando a cambiar a los países en desventaja no solo sus normas, sino su funcionamiento interno para poder acceder a una economía en desarrollo.

Finalmente, esta investigación busca que el lector sea consciente de los cambios profundos que las relaciones internacionales y la cooperación con un país hegemónico tiene en la construcción de un proyecto político, donde la integración regional deja al descubierto las complejidades de quienes participan, llevando a la necesidad de acoplarse a los intereses de quien tiene la mayor dependencia comercial. Asimismo, dimensiona las fuerzas que la globalización neoliberal tienen, pero sobre todo cómo los países hegemónicos han impulsado cambios en otras naciones, desde el poder económico, la cooperación y el chantaje internacional.

# CAPÍTULO 1. VISIONES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES PARA EL ESTUDIO DE LA DESCONSTITUCIONALIZACIÓN COMO EFECTO DE LA GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y SU SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

*“Hace más de un siglo y medio, Marx provocó al mundo burgués con célebres palabras: “Un fantasma recorre Europa: el comunismo”. Hoy es otra la frase que está en boca de los líderes políticos, gerentes de empresas, trabajadores y científicos: Un fantasma recorre el mundo: la globalización”*

**Bodemer (1998:54)**

La transformación del Derecho Constitucional en el siglo XXI está ocurriendo de manera acelerada, a pesar de ser una disciplina relativamente joven en comparación con el Derecho Civil. Como resultado de esta evolución, la percepción para comprender el sentido actual de la Constitución ha sido modificada e influenciada por cambios que han causado transformaciones para el análisis del Derecho Constitucional mexicano, teniendo como condición que se genere una adaptación con intereses internacionales.

Estos cambios no pueden entenderse solamente como un movimiento interno, donde la construcción histórica únicamente enseña su avance institucional, teniendo como origen la colonia y la lucha independista, omitiendo muchas veces la forma en que Estados Unidos ha intervenido en la construcción y ejercicio de nuestra Carta Magna y su sistema de justicia, en este caso laboral. Su trayectoria responde a intereses externos en la conducción de la economía, modificando la norma constituyente, donde radica la organización política, económica y judicial de nuestro país.

El problema de investigación planteado requiere claridad en sus herramientas teóricas y conceptuales que permitan aprehender la realidad en sus múltiples determinaciones y articulaciones en sus escalas micro, meso y macro. Una buena descripción y análisis de la realidad local implica su ubicación en el plano nacional y global (Roblero, 2018: 2). La influencia de Estados Unidos no puede entenderse solo a partir de las relaciones de poder político sino

también desde las relaciones económicas y jurídicas que a ambos involucran en la toma de decisiones.

La concreción de un proyecto de esta naturaleza requiere del análisis de las reformas constitucionales realizadas, en este caso, durante el neoliberalismo y sus posibilidades de revertirlas, por lo que el centro de la investigación girará en torno al significado y trascendencia de las reformas para la vida del país. Es decir, una serie de procesos que han tenido efectos sobre el Estado-nación, que obliga, por un lado, a reflexionar sobre las implicaciones que esas transformaciones pueden tener sobre las normas del derecho constitucional de los Estados nacionales y, en general, sobre los sistemas jurídicos; y, por otro lado, a replantearnos la función y alcances del derecho constitucional como disciplina (en las vertientes de la teoría constitucional, la dogmática y el derecho comparado) (Serna, 2011: 1).

En el contexto de un desarrollo integral del derecho interno la presión internacional ha jugado una parte importante en sus transformaciones, teniendo repercusiones en nuestro sistema de justicia de las cuales en muchas ocasiones no somos conscientes, sobre todo de países que controlan el mercado internacional. De tal forma que los cambios internos se convierten en una estrategia vital para la firma de tratados internacionales, sin reparar en las consecuencias que se tengan en el marco jurídico y económica del país.

El Derecho Constitucional y la globalización son dos ámbitos que tienen un desarrollo y una historia específica, que en esta investigación tiene una articulación determinada. En este marco se formula la siguiente pregunta: ¿En qué medida los cambios en el derecho constitucional mexicano se correlacionan con los tratados internacionales en la era global neoliberal? Se intentará responder a esta interrogante a partir del análisis de la influencia de la globalización en el derecho constitucional, así como de la reforma al sistema de justicia laboral que se origina en la renegociación del T-MEC.

El análisis del impacto de la globalización en el derecho constitucional mexicano requiere de un abordaje teórico que permita su comprensión en cuanto a su misma existencia y sus efectos

sobre la realidad social, poniendo en claro el desarrollo de los principales conceptos de esta investigación.

Durante las últimas décadas, México ha experimentado una serie de cambios políticos y económicos que revelan la nueva realidad de la economía global, una de las demandas más importantes de esta última década para nuestro país fue la puesta en vigor del TLCAN, ahora T-MEC, cuestión que profundiza y acelera la inserción de México en la economía global y posiciona al país como el primer socio comercial de Estados Unidos, cuestión que ha implicado una modificación de su estructura jurídica-política y económica.

La consideración anterior lleva a formular las siguientes interrogantes: ¿Los distintos gobiernos de México al impulsar políticas económicas neoliberales, orientadas a la privatización, han trastocado el desarrollo constitucional libre y soberano de nuestro país y tienen como resultado un proceso de desconstitucionalización y desconstitucionalización de nuestra norma jurídica? ¿La reforma laboral derivada del T-MEC fue una demanda externa con el propósito de adecuarse a las exigencias de los gremios sindicales de Estados Unidos y Canadá, para evitar la ventaja competitiva de México por tener salarios más bajos frente a países competidores?

Estas son las preguntas que se pretenden responder en el desarrollo de esta investigación. Se parte de la idea de que la globalización neoliberal ha generado cambios profundos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y su sistema de justicia. Esto se expresa en una orientación en la economía y en un reordenamiento jurídico afectando de manera directa la soberanía nacional, donde las empresas multinacionales tienen un peso significativo en la dirección de las políticas internas. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), ahora conocido como Tratado México, Estados Unidos, Canadá (T-MEC) es parte de este proceso, sin embargo, no podemos perder de vista que, dentro de esta articulación y cambio, existe un proceso que se conoce como globalización del derecho.

Tomando en consideración lo anterior y para generarnos una idea específica del abordaje de esta investigación, en este capítulo se partirá con los conceptos articuladores enmarcados en diversos enfoques teóricos, con los que buscaremos explicar tanto el proceso de injerencia de EE UU en

las decisiones del funcionamiento del sistema de justicia laboral en México explicando de forma concreta la realidad. Estos conceptos son: Globalización, neoliberalismo, reformas del Estado, Soberanía nacional, Derecho Constitucional, Justicia Laboral y desconstitucionalización Constitucional.

## 1.1. La Globalización y sus acercamientos generales

A principios de los años ochenta el especialista en marketing Theodoro Leviit publicó en Harvard Bussines Review un artículo titulado: *“The Globalization of Markets”* (Rodill, 2002: 12). A partir de este, se generó una efervescencia de denominar globalización a todo aquello que se articulara con temas económicos, políticos, sociales, culturales o deportivos, rebasó fronteras y generó un intenso debate.

Uno de los principales logros de la popularización del término globalización es el amplio debate que suscitó entre la comunidad académica y política; en el ámbito de la realidad se operó apertura de mercados y la internacionalización del capital se expresó en la relocalización de empresas que en pasado se habían constreñido al ámbito nacional. En el ámbito de interés de esta investigación (el Derecho Constitucional), es importante analizar los diferentes abordajes teóricos y definir con mayor claridad de qué se trata la globalización, en la tabla 1 se ofrece algunas definiciones.

**Tabla 1. Definición de Globalización**

| Definición de Globalización  | Autor                                       |
|--|---|
| Aceleración del desarrollo de la actividad económica que atraviesa las fronteras políticas nacionales y regionales; es un proceso centrifugo, un fenómeno económico impulsado por la difusión de los métodos flexibles postaylorianos de la actividad económica. | Charles Michalet<br>1996                    |
| Genesis de los Estados privados sin fronteras y sin ciudadanía.  | Wim Dierckxsens<br>(1997, 1-13)             |
| Proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere   | Boaventura de Sousa<br>Santos (1998: 56-59) |

|   |  |
|---|--|
| la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales [...] mismas que producirían nuevas formas de globalización, junto a formas de localización renovadas, surgiendo nuevas identidades regionales, nacionales y locales, que son adoptadas con frecuencia por grupos translocalizados de personas y que no pueden ser rastreadas hasta un espacio geográfico concreto. |  |
| Intensificación de las relaciones sociales en escala mundial que ligan localidades distantes de tal manera que los acontecimientos de cada lugar son modelados por eventos que ocurren a muchas millas de distancia y viceversa.  | Octavio Ianni<br><br>(1998)              |
| Sociedad mundial sin gobierno mundial, con protagonismo de actores transnacionales que interactúan con los Estados nacionales y donde la tecnología juega un papel significativo.   | Ulrich Beck<br><br>(1998)                |
| [...] la globalización es un proceso de dominación y apropiación del mundo [...]. La globalización se entiende de una manera superficial, es decir, engañosa, si no se le vincula a los procesos de dominación y de apropiación.  | Pablo González Casanova<br><br>(1998:12) |

Fuente: elaboración propia en base a los autores citados.

La globalización actual no es un fenómeno reciente, surgió en las últimas décadas del siglo XX. Theodore Levitt propone el término de globalización como fenómeno de crecimiento de los mercados de productos y servicios hacia el ámbito internacional (Rodill, 2002: 11); fenómeno que se fue acentuando tras la Segunda Guerra Mundial donde se expandieron los mercados de bienes y capitales con la aparición de las tecnologías de la información y comunicación, que dieron como resultado un nuevo rostro del capitalismo.

La globalización es un proceso objetivo y al mismo tiempo un discurso utilizado por la ideología neoliberal para hacer creer que es la única racionalidad posible. Es un proceso multidimensional, aunque se enfatiza el ámbito económico. Su expresión más determinante es la interdependencia global de los mercados financieros, facilitada por las

nuevas tecnologías de información y comunicación, favorecida por la desregulación y liberalización de dichos mercados (Castells, 2001: 87)

La interpretación de este proceso ha representado un desafío para las ciencias sociales pues muchos conceptos para el análisis se han vuelto obsoletos, han perdido parte de su vigencia o son recreados (Ianni: 1998), el argumento es compartido con U. Beck quien señala que en la crisis del proceso neoliberal “los conceptos están vacíos, ya no aprehenden, iluminan ni seducen. Lo gris que impregna todo el mundo, tiene probablemente también su fundamento en un enmohecimiento de las palabras” (1998:30), es decir que el mundo de las ciencias sociales presenta una crisis de paradigmas, donde las teorías no pueden explicar con suficiencia la realidad (Portes, 2001; Santos, 2003; Pradilla, 1997 citado por Roblero, J. (2018): 2).

Hablar de globalización es comprender el proceso histórico relacionado con la internacionalización de la economía mundial articulada por el desarrollo del capitalismo (Saxe-Fernández, 1999). Desde la propuesta de análisis de la economía-mundo, planteada por el historiador Fernando Braudel y del sistema-mundo acuñado por Immanuel Wallerstein, muestra la experiencia histórica los avances y retrocesos en la integración del sistema mundial, que ocurre de forma asimétrica.

Esa asimetría es claramente una ventaja para los países hegemónicos (EE UU, China, Rusia, India, Alemania, Francia, Japón, etc.). En este sentido, la expansión del capitalismo transnacional adquiere formas extremadamente diversificadas en el seno de un sistema global que tiene como principal fuerza la moderna empresa multinacional (Murciano, 1992: 68).

De Sousa Santos (2002) coincide con Sassen en que en la “globalización se tiene que hablar de forma plural, ya que son globalizaciones, es decir, diversas formas de relaciones sociales que van atadas a una generación de conflictos, es decir, teniendo perdedores y ganadores. Sassen minimiza la relación vertical dominante de los países hegemónicos del norte hacia los del sur, al centrarse únicamente en las ciudades globales o nodos de relación y no en países hegemónicos eurocéntricos. De Sousa Santos identifica cuatro formas de globalización, dos impuestas por grupos sociales dominantes y dos contras hegemónicas:

1. **Localismo globalizado.** También llamado globalización desde arriba o hegemónica. Este consiste en el proceso por el cual un fenómeno local dado es exitosamente globalizado (como la producción del café y la miel en la Sierra de Chiapas).
2. **Globalismo localizado.** Es otra forma impuesta por países dominantes y consiste en el impacto específico de las prácticas e imperativos transnacionales en las condiciones locales que son de ese modo desestructuradas y reestructuradas para responder a los imperativos transnacionales, estos incluyen enclaves de libre comercio, deforestación y masivo agotamiento de los bienes naturales para pagar la deuda externa, la conversión de la agricultura orientada a la exportación como parte del ajuste estructural y la etnicización del lugar de trabajo. El globalismo en su aspecto afirmador y negador, es decir proteccionista, también es considerado un imperialismo (Beck, 1998; Hervey, 2007).
3. **Cosmopolitismo.** Es la solidaridad transfronteriza entre grupos que son explotados, oprimidos o excluidos por la globalización hegemónica. Se refiere a diálogos y organizaciones sur-sur, nuevas formas de internacionalismo laboral, redes transnacionales de pueblos indígenas y organizaciones de derechos humanos; servicios legales alternativos transfronterizos, ONG de abogacía transformativa, redes de desarrollo alternativo y grupos ecologistas; movimientos literarios, artísticos y científicos.
4. **Herencia común de la humanidad.** Se refiere a aspectos como la sostenibilidad de la vida humana en la tierra y la protección de la capa de ozono, entre otros.

La globalización beneficia a las empresas transnacionales, la apertura de las economías nacionales trae mayores beneficios a las sociedades desarrolladas por la baratura de la mano de obra y la poca regulación ambiental, además de la repatriación de capitales. Esto es alentado por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM), la Organización Mundial de Comercio (OMC) y otros organismos que diseñaron lo que en América Latina se denominó el Consenso de Washington.

Como bien menciona Ulrich Beck, la globalización es una sociedad mundial sin gobierno, con protagonismos de actores transnacionales que interactúan con los Estados nacionales, y es aquí donde podemos entender el impacto de transformación -posiblemente considerado negativo o no- de la globalización en los sistemas jurídicos, pues la interacción internacional ejerce, de cierta

forma, una directa que busca no solo la armonización de los sistemas, sino también la unificación, ya que facilitaría el intercambio, pero sobre todo la dominancia de un país hegemónico.

Para Petras (2001) no pasa desapercibido el hecho de que los beneficios de la globalización sean para los capitales globalizados. Se acumulan en algún lado, que alguien controla los flujos, que en algún lugar se toman las decisiones fundamentales y que, finalmente, mucho del discurso sobre la globalización no hace sino ocultar los verdaderos usufructuarios, tras la máscara del “mercado y democracia”. En realidad, son las fuerzas invisibles las que dirigen y determinan a ganadores y perdedores en escenario mundializado, de lo que se trata es de la construcción de un imperialismo mercantil dominado por los Estados Unidos de América (Rodil Florencio, 2002: 23).

La dinámica egoísta del mercado y la búsqueda de la ganancia pecuniaria por encima de cualquier otra consideración son exaltadas como la realización de la razón y del progreso, postulando como un avance hacia la modernidad, e incluso la postmodernidad, lo que en muchos aspectos es un regreso a las modalidades más perversas y depredadoras del capitalismo decimonónico (Vila, 1999: 70).

En este contexto, se puede afirmar que, a diferencia de otras formas de globalización, la neoliberal es negativa y excluyente porque sus beneficios se concentran en unos pocos, mientras que los costos se socializan y recaen sobre la mayoría. La globalización neoliberal no significa la desaparición del Estado, sino su redefinición; el poder político es presionado y reformado para servir a los intereses de la acumulación de capital.

El Estado pasa de regulador a facilitador, donde se reduce el gasto público en salud, educación y programas de bienestar social. Esto libera fondos para inversión privada y reduce los impuestos para las corporaciones y los más ricos. Los gobiernos se centran en mantener la estabilidad macroeconómica (baja inflación, tipo de cambio estable), no para mejorar el poder adquisitivo de los ciudadanos, sino para generar un entorno de confianza para las inversionistas y el capital financiero.

La globalización neoliberal, lejos de ser un proceso natural e inevitable, es una estrategia

consciente del capitalismo que utiliza al Estado como herramienta para su propia producción y acumulación, generando un modelo profundamente excluyente y negativo para la mayoría de la población.

## **1.2. El neoliberalismo y sus efectos en las reformas del Estado.**

El término neoliberalismo fue acuñado por el economista alemán Alexander Rüstow en 1938, con el fin de poner cierta distancia entre las ideologías socialistas y el liberalismo clásico (Reinhoudt y Audier, 2018, citado en Espinoza Rodríguez, 2022: 58). Sin embargo, fue hasta 1947 que se fundó el sustento del neoliberalismo, donde el economista F.Von Hayek convocó a una reunión en Mont Pèlerin, en Suiza, a los economistas de todo el mundo donde estuvieron Milton Friedman, Karl Popper, Lionel Robbins, Ludwing Von Mises, Walter Eukpen, Walter Lippman, Michael Polanyi y Salvador de Madariaga.

En ese lugar se fundó la Sociedad de Mont Pèlerin, que —según Perry Anderson— se tradujo en “una suerte de franco-masonería neoliberal, altamente dedicada y organizada con reuniones internacionales cada dos años. Su propósito era combatir el keynesianismo y el solidarismo reinantes, y preparar las bases de otro tipo de capitalismo, duro y libre de reglas, para el futuro” (Anderson, 1999: 15-16, citado en Calvento 2006: 43).

Harvey (2005) destaca que el neoliberalismo es la intensificación del capitalismo a través de un conjunto de imperativos políticos y una cultura lógica, donde el capital es más que un factor de producción, dinero o propiedad, ya que representa el elemento fundamental en la dimensión política, económica y social, debido a que dirige el sistema de salarios, los objetivos y la ética de los individuos (Espinoza, 2022: 60)

La década de los noventa es un periodo de grandes cambios en todo el mundo; un acontecimiento que sin duda simboliza estos cambios es la desintegración de la Unión Soviética y la caída del muro de Berlín. Estos eventos fueron vistos como el triunfo planetario del capitalismo, Francis Fukuyama (1989) se refirió a “el fin de la historia”, cuya connotación significaba el fin de la lucha de clases, e inauguraba una época que Samuel Huntington (1996) llamó “choque de civilizaciones”, un mundo multipolar y multicivilizacional.

En junio de 1990 George Bush anuncia en La Casa Blanca la Iniciativa de las Américas. En un segmento de su discurso refirió:

Todos los indicios apuntan el hecho de que debemos modificar el foco de atención de nuestra influencia mutua económica hacia una nueva asociación de tipo económico dado que la prosperidad en nuestro continente depende del comercio, no de la ayuda. Hoy les he hecho aquí partícipes de algunas de las ideas y caminos por los que podemos construir una sociedad común fuertemente consolidada para los noventa, y anunciar que *la nueva Iniciativa de las Américas crea incentivos para reforzar el reconocimiento de que América Latina está creciendo* y que *la reforma del libre mercado es la clave para sostener el crecimiento y la estabilidad política* (Thlchin, 1992:39, cursivas añadidas)

La Iniciativa de Las Américas anunciada por Bush es el marco político que impulsa el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Canadá, al que poco después se uniría México para formar el TLCAN (NAFTA, por sus siglas en inglés). También sería la fuente para el lanzamiento del Acuerdo de Libre Comercio para las Américas (ALCA), que fue repudiado en el histórico discurso del presidente Hugo Chávez, en Mar de Plata, Argentina, en el marco de la clausura de la III Cumbre de los Pueblos de América el 4 de noviembre de 2005.

Ninguno de los diez puntos expresados a través del Consenso de Washington, que iban a guiar las políticas económicas de la economía global, tenía que ver directamente con abordar las grandes inequidades o pobreza imperante. Por cierto, “la reforma tributaria, la privatización, la abolición de los subsidios y la reducción del gasto público requerido para eliminar el déficit presupuestal tenderían, indirectamente, a aumentar la inequidad” (Stewart, 1998: 37). La importancia de lo social en esta estructura de propuesta era claramente secundaria, pues en la política económica que se proponía dominaba la hegemonía de los mecanismos de mercado y el individualismo frente al interés social.

En ese marco de ideas se asume el neoliberalismo en México, bajo dos premisas elementales:

1. La defensa de la eficacia del mercado como elemento de asignación óptima de recursos y, como consecuencia una dura crítica a la intervención pública de actividades económicas
2. Las ventajas de una participación plena en el comercio internacional, como contestación al modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones (ISI) que impulsó restricciones a las importaciones.

En América Latina, después de la llamada década perdida de los ochenta, caracterizada por el estancamiento económico, la inflación y la crisis de la deuda externa, se encaminaba hacia la consolidación del modelo neoliberal mediante las políticas del llamado Consenso de Washington, consistente en diez medidas de política económica “basadas en una lógica de mercado caracterizada por la apertura y la disciplina macroeconómica” (Martínez y Soto, 2012: 43).

**Tabla 2. Postulados del Consenso de Washington**

|  |
|--|
| 1. Disciplina fiscal   |
| 2. Recorte del gasto público   |
| 3. Incremento de la base tributaria  |
| 4. Liberalización de las tasas de interés                                  |
| 5. Libre flotación del tipo de cambio                                      |
| 6. Liberalización del comercio internacional                               |
| 7. Liberalización de la inversión extranjera directa                       |
| 8. Privatización de empresas públicas                                      |
| 9. Desregulación   |
| 10. Garantías de seguridad legal para los derechos de propiedad industrial |

Fuente: elaboración propia con base a Berumen, 2009:784.

En el decenio de los noventa, el gobierno de Carlos Salinas de Gortari gestionó el ingreso a los países de la OCDE y con ello participar en la mundialización emergente, que coincide con la ideología neoliberal que ha marcado el compás de las políticas económicas y gubernamentales. Es así como el poder de la tendencia global profundiza en la política económica de México.

En el gobierno anterior, con Miguel de la Madrid (1982-1988), las condiciones en el país eran favorables para reestructurar el modelo económico; sin embargo, fue en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari (1988 a 1994) cuando comenzó a desarrollarse una cultura de autogestión en México, propiciando esquemas de cooperación, corresponsabilidad y coinversión, con el objeto de fomentar una visión de responsabilidad propia en el desarrollo del ciudadano, y a partir de ahí se empezó a promover el autoempleo como potencial solución a los problemas de rezago económico en ciertos sectores del país (Ortiz, 2014 citado por Espinoza, 2022: 62).

Con el gobierno de De la Madrid México se incorpora al Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT, por sus siglas en inglés) en agosto de 1986, evento que marcó el inicio de la implementación del modelo o las políticas del llamado neoliberalismo, que en el ámbito económico implicó un proceso de desregulación, comenzando por sustituir las cuotas de importación por la aplicación de aranceles. El propósito de este organismo, hoy convertido en la OMC era facilitar el comercio internacional, eliminando barreras cuantitativas y restricciones por cuotas de importación, así como eliminar los subsidios a las exportaciones.

En el siguiente gobierno, con Carlos Salinas se negocia y se pone en marcha el TLCAN, el cual tenía como propósito cambiar la estructura económica del país mediante la liberalización comercial y la atracción de flujos de capital, acelerando la industrialización y con ello el incremento de las exportaciones, dejando atrás el modelo de sustitución de importaciones que se había llevado a cabo antes de los ochenta, migrando a un modelo de crecimiento económico basado en las exportaciones (Ruiz, 2017, citado por Espinoza, 2022: 62).

La globalización neoliberal implicó el rediseño de los Estados, estos se desenvuelven dentro de referentes tradicionales en los cuales el tiempo y el territorio son partes fundamentales en la forma en la que se organizan y desarrollan (Ulloá, 2010: 2). El neoliberalismo dio como resultado la reconfiguración del Estado y la necesidad de reformar el marco legal por el que se regía, modificando profundamente el concepto de la vieja soberanía provocando no solo una crisis y reestructuración sustantiva, así como de un cambio en concepción del desarrollo marcado por el mercado y la interdependencia de la economía.

### 1.3. El Estado y su transformación

Con la instalación y fortalecimiento del modelo neoliberal en México, el Estado comienza su transformación, con lo cual las políticas económicas y sociales fortalecían las negociaciones, principalmente con nuestro país vecino. El modelo neoliberal significó cambios fundamentales en el papel del Estado no sólo en los procesos de regulación económica sino también en todos los ámbitos de la vida del país. Mientras tanto, en el proceso de crisis y reestructuración del capitalismo global se realiza una profunda modificación del rol que tienen los Estados nacionales y el sistema de Estados en la regulación de procesos económicos sociales y de conflictos sociales y relaciones de clases (Hirsch,2001 :129).

La crisis del capitalismo ha llevado a reformar el Estado en diversos niveles, en países centrales y países periféricos. La discusión teórica se ha centrado en dos grandes tendencias: más Estado-menos Estado, más regulación-menos regulación. La visión neoliberal aboga por el “Estado mínimo”, sin intromisión en la esfera económica, bajo la idea de A. Smith de que el mercado se regula solo; la segunda postura reivindica la necesaria participación del Estado en la regulación de la economía. Esta tendencia llevó a la creación del Estado de bienestar, sobre todo en países centrales. Sin embargo, con el neoliberalismo se produjo un rediseño del Estado para eliminar regulaciones, y en el postconsenso de Washington se aboga, nuevamente, por el regreso del Estado, pero no al Estado de bienestar. En este contexto, es importante la reflexión sobre la naturaleza de las reformas del Estado en México donde durante cuatro décadas el modelo neoliberal ha generado profundos impactos en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Lo que se observa a lo largo del siglo XX y lo que va del XXI son transformaciones del Estado para responder a la crisis del capitalismo, un cambio en el “modo de regulación”. Se transforman las funciones de procurar el “bienestar de la sociedad” a brindar todas las facilidades para beneficio de la acumulación de capital, en donde los monopolios son los más beneficiados; se transita de un Estado de bienestar a uno de carácter neoliberal donde se privilegia la economía frente a la protección de la sociedad. Hirsch (2001) llama a este proceso de cambio *Estado nacional de competencia* donde Estado compite con otros estados para atraer la Inversión Extranjera Directa (IED).

Los estudios sobre el Estado han sido marcados por diferentes tendencias, particularmente en el caso latinoamericano, producto de la influencia anglosajona de los años cincuenta y sesenta. La definición del Estado implica identificar el proceso de reestructuración, así como analizar los poderes fácticos que influyen o determinan en su transformación (Baltazar, 2022: 11). Aquí se recuperan las perspectivas desarrolladas desde la intervención del Derecho, como lo son Hans Kelsen, Andrés Serra Rojas y Hauriou, sin dejar a un lado la concepción clásica de Max Weber.

**Tabla 3. Definición de Estado**

| AUTOR  | ESTADO   |
|--|--|
| <b>Max Weber</b><br><b>(1977: 43-44).</b>                  | Organización política de carácter institucional y continuado en la que su aparato administrativo reclama con éxito el monopolio de la fuerza legítima para la realización del ordenamiento vigente.  |
| <b>Hans Kelsen</b><br><b>(1982: 195).</b>                  | Orden jurídico parcial inmediato al Derecho de gentes, relativamente centralizado, con ámbito territorial y temporal de validez jurídico, internacionalmente delimitado, y con una pretensión de totalidad, respecto del ámbito material de validez, sólo restringida por la reserva del Derecho Internacional |
| <b>Andrés Serra</b><br><b>Rojas</b><br><b>(2003: 169).</b> | Orden jurídico de convivencia en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues supone el monopolio y la exclusividad del poder coactivo   |
| <b>Haouriou</b><br><br><b>1923</b>                         | Régimen que adopta una nación mediante una centralización jurídica y política que se realiza por la acción de un poder político y de la idea de la república como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común.  |

Fuente: elaboración propia en base a los autores citados.

El Estado no es un ente político que permanece estático en el tiempo; por el contrario, requiere de una renovación constante. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. En este sentido, es importante evitar siempre la confusión entre Reforma del Estado y Reforma Administrativa (Conteras y Sánchez, 2018: 4)

De la definición de Andrés Serra Rojas (2003) recuperamos que el Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado; sin embargo, ese orden jurídico se ve influenciado no solo por las acciones políticas internas, sino por los órdenes jurídicos internacionales con los que aún que no comparte territorio, convive y genera un intercambio económico que se vuelve jurídico al buscar la adaptación de la interacción.

Diversas teorías son las que se han emitido en el transcurso de la historia para determinar los datos o caracteres esenciales que integran el concepto de Estado. Aquí interesa dejar claro que, independientemente de los elementos que integra la concepción de Estado moderno, se pone el foco en que para Hauriou es una institución de instituciones que surge como una necesidad de la defensa colectiva y de la realización del bien común, la teoría de la institución aparece como teoría de autolimitación objetiva del poder.

Jellinek observó la importancia del factor jurídico en la concepción del Estado como idea del Estado como persona jurídica, unificada y coordinadora de la vida social, bajo el principio de autolimitación y de autodeterminación, en la actualidad la teoría jurídica, que considera al Estado como un sistema de Derecho, tiene a Kelsen como su más notable exponente. El punto de partida de esta teoría es valiosa al criticar las doctrinas puramente sociológicas y la doctrinas llamadas de las dos facetas. En este contexto Kelsen parte de la idea de que el Estado es pura y simplemente un sistema normativo vigente del orden jurídico o un orden jurídico parcial y agrega. “El estado es el orden jurídico. Como sujeto de los actos del Estado, es solo la personificación del orden jurídico; como poder, no es otra cosa sino la vigencia de este orden jurídico”.

Con ello entendemos que lo que el poder reforma no es el Estado, sino el ejercicio del poder y las instrucciones con las que el poder se va a desarrollar, ya que tomando lo anterior entendemos que el Estado no solo es el orden jurídico sino la personificación del orden.

En el caso de México, los procesos de reforma del Estado surgieron a finales de la década de 1960, a raíz del crecimiento desproporcionado que había tenido el Estado, la crisis fiscal y el agotamiento del modelo de Industrialización por sustitución de importaciones (ISI), que lo que da origen en años posteriores el surgimiento del neoliberalismo con los primeros experimentos en Chile y Argentina.

Lo que la clase política mexicana denomina “Reforma del Estado”, no es sino una “Reforma del Régimen Político”. Es decir, sin alterar la estructura y funciones del Estado, lo que nos lleva a entender que se pretende reformar la manera mediante la cual las instituciones del Estado mexicano se relacionan entre sí (Jiménez, 2013: 17). Por esto es conviene aclarar, de entrada, que se entiende por Reforma del Estado y qué por reforma de régimen político, cuáles son las diferencias sustantivas y las articulaciones que existen entre Estado, pues una reforma del régimen implica una reforma del Estado y viceversa, es decir que hay siempre una correspondencia.

A continuación se presenta en la tabla 4 un cuadro sinóptico que permite visualizar los cambios generados en el Estado durante los gobiernos de José López Portillo a Andrés Manuel López Obrador, indicando la naturaleza de estos cambios y hasta donde pueden considerarse como Reforma del Estado.

**Tabla 4. Reformas al Estado mexicano**

| PRESIDENTE                       | AÑO       | REFORMA  |
|----------------------------------|-----------|--|
| <b>José López Portillo</b>       | 1976-1982 | Esta reforma se basó en 3 grandes sectores, el económico, el político y el administrativo. El objetivo de la reforma en el campo económico fue hacer adecuaciones frente al cambio en el modelo económico, así como atenuar las contradicciones sociales y políticas que generan el modelo de economía abierta. La reforma política buscaba una liberalización, pero controlada de la competencia política, particularmente por el lado de la izquierda, debido a las liberaciones que se habían iniciado en el sector magisterial y estudiantil, en el sindicalismo independiente, a los focos de guerrillas urbanas y campesinas que venían desde los años de 1960 y 1970 (Conteras y Sánchez, 2018: 4). La reforma correspondiente al sistema administrativo buscó ordenar al multiuniforme sector público central y paraestatal, a fin de supervisarlo, controlarlo y hacerlo eficiente, diseñando competencias, sectorizaciones, desconcentraciones administrativas, delegaciones de autoridad, agilizaciones de trámites, pero no avanzó en la descentralización de la autoridad, ni reflexionó sobre él trámite de gobierno (Ibidem). |
| <b>Miguel de la Madrid</b>       | 1983-1993 | Se impulsa una nueva estrategia que buscaba superar la crisis económica, mediante una política de ajuste y comienza con la apertura del mercado con miras a un cambio de carácter estructural. El programa de Reordenación Económica tenía como objetivo combatir la inflación, la inestabilidad cambiaria y proteger el empleo y la planta productiva, estableciendo tiempos de corto, mediano y largo plazo.   |
| <b>Carlos Salinas de Gortari</b> | 1988-1994 | El modelo iniciado por De la Madrid se profundiza. En la toma de posesión como Presidente anunció la necesidad de llevar a cabo la Reforma del Estado, redefiniendo la estrategia de economía que se había llevado los últimos años, reformulando profundamente el papel que debía jugar en el sector público de la economía y referente al privado, teniendo la intención de reducir la inflación y la recuperación del crecimiento económico, buscando la estabilidad de precios. Esta propuesta se encontraba conformada por 4 ejes principales: inversión privada, exportaciones no petroleras, inversión pública en infraestructura y expansión del mercado interno. Durante este sexenio se negoció y  |

|                           |           |   |
|---------------------------|-----------|---|
|                           |           | firmó el TLCAN, se reformó el artículo 27 Constitucional. Lo que se buscaba era la modernización del Estado mexicano, no solo cambiando lo existente, sino impulsando reformas estructurales que tendría como resultado una actualización y reinterpretación de la función de Estado, achicando su función rectora en la economía.  |
| <b>Ernesto Zedillo</b>    | 1994-2000 | Este gobierno no se enfocó a impulsar reformas de Estado, más bien se dedicó buena parte de su periodo a resolver la crisis que se había generado en 1995. En estas difíciles circunstancias el gobierno bajó el ritmo de las reformas económicas que se habían iniciado y se dedicó básicamente a administrar la crisis económica provocada por los "errores de diciembre" de 1994 (Zamitis, 2010: 1)  |
| <b>Fox</b>                | 2000-2006 | Durante este gobierno no se otorgó la importancia necesaria a las reformas de Estado. No comprendió que con la reforma del Estado estaba en juego la definición y puesta en marcha de una renovada arquitectura legal para que el país buscara avanzar en la transición a la gobernabilidad democrática que requiere. Aún sobre la base de la existencia de cambios constitucionales e instrumentales en diversas leyes complementarias, se puede afirmar que la reforma política del Estado, es decir, la reforma del régimen político, quedó interrumpida. Los últimos años del gobierno de Vicente Fox proliferaron las agendas de reforma política, las cuales no acertaron a encontrar su destinatario en ausencia de una convocatoria pertinente de los poderes (Zamitis, 2010: 1). |
| <b>Felipe Calderón</b>    | 2006-2012 | Instrumentación de una reforma profunda de las políticas económicas, pero sobre todo en ejes electorales, régimen político, gobernabilidad y sector energético. Con esta propuesta se convocó a una nueva etapa de la reforma del Estado que, por sus resultados, fue para muchos otra oportunidad perdida; no obstante, el proceso sirvió para reflexionar en que la separación de poderes —por no hablar del federalismo casi feudal— no estaba funcionando adecuadamente y se requerían reformas de fondo si es que de verdad se deseaba equilibrio y funcionamiento en las instituciones.   |
| <b>Enrique Peña Nieto</b> | 2012-2018 | Las reformas constitucionales y legales tenían el objetivo de modificar varios ámbitos de la vida nacional, en particular la educación y los energéticos, donde se promovió el libre mercado, la competencia económica, el combate a los monopolios y la promoción de la inversión nacional y extranjera, en particular en el sector petrolero, fueron reformas   |

|                            |           |   |
|----------------------------|-----------|---|
|                            |           | de última generación que comprometieron seriamente la autodeterminación nacional. Se trata de reformas que proponen un modelo económico de nación muy diferente al que fue consagrado en los principios sociales de la Constitución de 1917 y en sus reformas posteriores, mismas que llegaron hasta la primera mitad de la década de los ochenta del siglo XX (Cárdenas, 2016: 111).   |
| <b>Andrés Manuel López</b> | 2018-2024 | Se generan propuestas de reforma del Estado mexicano desde el término <i>“nacional-popular que no es un proyecto “anti-capitalista”, sino un horizonte de construcción socio-política que involucra el fortalecimiento del Estado y su capacidad de intervenir, en favor de los grupos populares, frente al orden de los intercambios privados generalizados (el mercado), el cual no aniquila, pero busca gobernar, ya sea por medio de la contención o de la regulación”</i> (Ortega, 2022: 1, cursivas añadidas). Las reformas más importantes que se impulsó el presidente Manuel fueron: programas del Bienestar al artículo 4 constitucional, la reforma educativa que abrogó parte de la reforma aprobada por Peña Nieto, la creación de la guardia nacional, reforma al poder judicial, se amplió el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, reforma al artículo 28 constitucional para prohibir las condonaciones de impuestos para grandes empresas, reforma a la Ley de Industrial Eléctrica y la Ley de Hidrocarburos, se declaró al litio como patrimonio de la nación, sin instituyó el mecanismo legal para la revocación de mandato, se reforma la constitución para que el Presidente pudiera ser juzgado por cualquier delito, eliminando la inmunidad procesal histórica, prohibió la subcontratación injustificada para garantizar que los trabajadores reciban sus prestaciones de ley y reparto de utilidades directas. |

Fuente: elaboración propia en base a los autores citados.

En este contexto y recuperando lo mencionado en la Tabla 4 sobre las reformas al Estado mexicano, podemos entenderlas como un proceso de transición del nacionalismo revolucionario al modelo neoliberal, con el fin de modernizar la economía y el sistema político. Estas reformas se impulsaron por una combinación de factores tanto internos como externos, que tuvieron profundas consecuencias en la sociedad mexicana. Debemos entender que estas reformas al régimen político no fueron un fin en sí mismas, sino un medio para facilitar la transformación del modelo económico, pasando de un modelo de industrialización por sustitución de importaciones a uno de liberalización y apertura comercial.

A partir del sexenio de José López Portillo (1976-1982), el sistema político mexicano, dominado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), enfrentó una crisis de legitimidad. La falta de competencia electoral y la ausencia de una verdadera oposición generaron tensiones sociales. La reforma política de 1977, impulsada por el entonces secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, fue la respuesta a esta crisis.

Su principal objetivo fue la apertura controlada del sistema político. Se facilitó el registro de nuevos partidos políticos, se otorgaron curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados y se amplió el espectro de la participación política. Aunque se presentó como un avance democrático, en el fondo, esta reforma buscaba desahogar las presiones sociales y legitimar un régimen que ya se preparaba para una transformación económica profunda.

En los sexenios siguientes, de Miguel de la Madrid (1982-1988) y Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), las reformas políticas continuaron, siempre subordinadas a las reformas estructurales económicas. De la Madrid implementó un programa de austeridad y desregulación, mientras que Salinas impulsó la privatización de empresas paraestatales, la apertura comercial y la entrada en vigor del TLCAN. Las reformas políticas, como la creación del Instituto Nacional Electoral (IFE) en 1990, fueron necesarias para dar credibilidad a un gobierno que aplicaba medidas económicas impopulares y que necesitaba la aceptación de la oposición y la comunidad internacional.

Es importante resaltar la reforma al Artículo 27 constitucional de 1992, misma que representó el punto de ruptura más drástico con la herencia de la Revolución Mexicana al clausurar definitivamente el reparto agrario. Lo más importante de desarticulación fue la prohibición de enajenar el ejido; al permitir que la asamblea ejidal otorgue el dominio pleno, la tierra dejó de ser un bien social fuera del comercio para integrarse al régimen de propiedad privada. Esta mutación legal no solo fue nominal, sino que vino aparejada de un complejo andamiaje institucional: se crearon los Tribunales Agrarios para sustraer las disputas de la esfera del Poder Ejecutivo y se instauró la Procuraduría Agraria, cuya función técnica es tutelar derechos en un entorno que, de pronto, exigía certezas contractuales antes inexistentes.

A nivel operativo, la reforma introdujo la Ley Agraria como el nuevo código de actuación para el sector rural, permitiendo por primera vez que las sociedades mercantiles posean extensiones de tierra, algo que hasta 1990 era jurídicamente impensable. Para que este mercado de tierras fuera viable, el Estado lanzó el PROCEDE, un esfuerzo técnico de cartografía y titulación que buscaba dar "nombre y apellido" a cada parcela. Sin embargo, más allá de la eficiencia económica buscada, la reforma alteró la esencia legal del campo: el ejido dejó de entenderse como un mecanismo de protección social para ser tratado como un activo productivo. En la práctica, esto facilitó la reconversión del uso de suelo, permitiendo que la expansión urbana y los proyectos agroindustriales absorbieran tierras que antes estaban blindadas por el derecho social.

Así, el desmantelamiento del modelo proteccionista encontró en la reforma constitucional de los noventa el vehículo necesario para romper la rigidez del ejido, transformando el patrimonio comunitario en un activo transaccionable listo para integrarse a las nuevas cadenas de valor internacionales. Esta transición hacia el neoliberalismo no fue un proceso meramente financiero, sino que exigió una reconfiguración estructural del territorio y de sus bases jurídicas. En este escenario de apertura forzada, el sector rural se convirtió en la pieza estratégica para la modernización del Estado; la tenencia de la tierra ya no podía sostenerse como un bastión de resistencia social o de control político corporativista si se pretendía cumplir con los estándares de competitividad global.

Bajo el modelo de ISI se experimentó un alto endeudamiento externo y una severa crisis inflacionaria. Este colapso económico forzó al gobierno a buscar un nuevo modelo, alineado con las políticas de libre mercado promovidas internacionalmente por organismos como el

Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM). Esto provocó que el modelo de desarrollo centrado en el Estado se hiciera insostenible debido, se argumentó, a la ineficiencia de las empresas paraestatales y el crecimiento del déficit fiscal. Los acreedores extranjeros y las instituciones financieras globales condicionaron el financiamiento a la aplicación de reformas de mercado, como la apertura comercial y la privatización, agilizando de esta forma la inserción en un mundo globalizado y dominado por un país hegemónico.

Con ello se eliminaron barreras arancelarias y no arancelarias, culminando con la firma del TLCAN. Esto integró a México en la economía global, pero a la vez expuso a la industria nacional a una competencia desigual, provocando el cierre de muchas empresas y una alta dependencia del mercado estadounidense.

El estado se despojó de cientos de empresas paraestatales, incluyendo Teléfonos de México (Telmex) y la banca, con el argumento de hacerlas más eficientes y reducir la deuda pública. Sin embargo, esto también generó monopolios privados y concentró la riqueza en pocas manos. Se redujo el gasto social y se flexibilizó el mercado laboral, lo que precarizó las condiciones de trabajo y aumentó la informalidad.

Toda esta crisis y reformas del Estado tuvieron como efectos sociales que la brecha entre ricos y pobres se profundizará. Mientras algunos sectores se beneficiaron de la apertura y las privatizaciones, la mayoría de la población vio estancados sus salarios reales y disminuido el acceso a servicios públicos de calidad. La desarticulación de la economía rural y la falta de oportunidades en el país impulsaron la migración, tanto interna como hacia Estados Unidos, como una válvula de escape social. La reforma al artículo 27 constitucional en 1992, puso fin al reparto agrario y permitió la venta de tierras ejidales, afectando a la subsistencia de miles de campesinos.

Con la alternancia en el poder y la llegada del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia con Vicente Fox Quesada (2000-2006) y Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), las reformas continuaron, pero con un enfoque más fragmentado. El sistema político se había vuelto más plural y competitivo, lo que dificultó la aprobación de reformas de gran calado. A pesar de los

esfuerzos, no se lograron concretar reformas estructurales significativas debido a la fragmentación del poder legislativo y la falta de consensos.

El regreso del PRI a la presidencia con Enrique Peña Nieto (2012-2018), marcó un punto de inflexión. A través del Pacto por México, se logró un acuerdo entre las principales fuerzas políticas para aprobar un conjunto de reformas estructurales ambiciosas, algunas de las más profundas de las últimas décadas:

1. **REFORMA ENERGÉTICA:** abrió el sector energético a la inversión privada
2. **REFORMA EN TELECOMUNICACIONES:** Buscó romper los duopolios, fomentar la competencia y garantizar el acceso a la banda ancha
3. **REFORMA LABORAL:** Flexibilizó las condiciones de contratación y subcontratación
4. **REFORMA EDUCATIVA:** estableció la evaluación docente como criterio para el ingreso y promoción.

Estas reformas constituyen ejemplos de cómo una reforma al régimen político (un acuerdo de gobernabilidad) se usó para impulsar una agenda de reformas económicas de gran envergadura.

Finalmente, en el sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador (2018-2024) ha representado un giro en estas dinámicas. Su proyecto autodenominado la Cuarta Transformación, busco revertir algunas de las reformas estructurales de los gobiernos anteriores argumentando que no beneficiaron a la mayoría de la población. Esta se presentó como una ruptura del modelo neoliberal de las últimas décadas. Su objetivo es devolverle al Estado un rol más activo y central en la economía y la sociedad, con un enfoque en el bienestar social y la soberanía nacional.

Para responder a los imperativos de la democracia el Estado tiene que reformarse. Esto implica aumentar la eficiencia gubernamental para dar respuesta a los requerimientos de la sociedad (Márquez, 2013: 111). En el proceso de reforma, el Estado se encuentra sometido bajo la presión de los poderes fácticos, económicos y financieros que definen el rumbo de la toma de decisiones, en este sentido, Ferrajolli refiere:

[Y]a no son las fuerzas sociales organizadas por los partidos las que dirigen desde abajo la política de las instituciones representativas, sino la clase política la que gestiona los partidos, políticamente neutralizados por su desarraigo social. Ya no son los parlamentos representativos quienes controlan a los gobiernos haciéndolos depender de su confianza, sino que son estos los que controlan a aquellos a través de sus mayorías parlamentarias rígidamente subordinadas a la voluntad de los jefes. No son ya las instituciones de gobiernos políticamente representativas las que disciplinan la economía y el capital financiero, sino que son cada vez más los poderes económicos y financieros globales quienes imponen a los gobiernos, en defensa de su interés y en ausencia de una esfera pública a su altura, reglas y políticas antisociales legitimadas por las leyes del mercado no obstante su incompatibilidad con los límites y los vínculos constitucionales (Márquez, 2013: 111).

La realidad económica y sociopolítica impulsa la reestructuración del Estado que la élite gobernante lleva a cabo, bajo la presión de los poderes fácticos, sin la participación de la sociedad, implica la reducción de la soberanía estatal y el desmantelamiento de las bases tradicionales de su poder, así como la instauración de un nuevo modelo económico al pasar de uno proteccionista y nacionalista a otro abierto a las fuerzas del capital mundial. Por su envergadura, estas reformas tienen repercusiones en todos los niveles de la realidad social (económico, político, social y cultural) y conciernen tanto a las bases estructurales del sistema político (partido de Estado y corporativismo) como a las ideológicas (nacionalismo, agrarismo, obrerismo) del Estado posrevolucionario. El agotamiento del modelo ISI llevaron a una transformación radical del Estado, que pasó de ser un actor central a un facilitador de mercado. Esta transición redefinió la soberanía.

#### **1.4. Soberanía nacional: Modificaciones y consecuencias**

Como es sabido, la soberanía como atributo de poder estatal nació como justificación doctrinaria del absolutismo, que luchaba en Europa occidental para imponer la primacía de la monarquía sobre el papado y el imperio, en el frente extremo y por encima del poderío disperso y autónomo de la organización feudal. Bodino Hobbes, y las diversas teorías del derecho divino de los reyes

militaron en esa primera manifestación del Estado moderno en el siglo XVI (De la Madrid, 1996, 161).

Las revoluciones liberales y democráticas de finales del siglo XVIII, inspiradas en buena parte en el constitucionalismo inglés, transfirieron la fuente de legitimidad política al pueblo o a la nación, al firmar que solo el consenso o la voluntad popular pueden fundar el poder político a través de la ley, producto necesario de la voluntad general (Ídem).

Lascurain (2011) señala que la mayor integración en la economía mundial ha venido acompañada de una pérdida de soberanía económica y autonomía política para los países, en especial aquellos en “vías” de desarrollo. Para no generar un problema de legitimidad, esta pérdida de soberanía debería ser compensada por una mayor voz en los diferentes organismos internacionales. Sin embargo, hasta el momento, esto no ha sido posible. Con el propósito de una mayor comprensión de la importancia de la soberanía, en la tabla 5 se colocan algunas definiciones.

**Tabla 5. Definición de Soberanía**

| Autor                             | Soberanía  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Jean Bodin</b><br>(1576)       | Poder absoluto y perpetuo de una República.  |
| <b>Jean J. Rousseau</b><br>(1750) | Consiste esencialmente en la voluntad general, transmitiendo el poder.   |
| <b>Georges Burdeau</b><br>(1951)  | Característica, atribución o facultad esencial del Poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relaciones con los demás Estados que forman la comunidad internacional.   |
| <b>Herman Heller</b><br>(1963)    | Consiste en la capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial, en caso necesario incluso contra el Derecho positivo, y, además, de imponer la decisión a todos, no sólo a los miembros del Estado, sino en principio, a todos los habitantes de un territorio. |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Bertrand de Jouvenel</b><br/><b>(1964)</b></p> | <p>Es una voluntad suprema que ordena y que rige la comunidad humana, una voluntad buena por naturaleza y a la cual resulta delictivo oponerse; una buena voluntad divina o voluntad general.</p>   |
| <p><b>Andrés Serra</b><br/><b>(2003)</b></p>         | <p>Determinación de un Estado sobre su forma de gobierno y de regular todos los negocios interiores sin intervención del exterior; y soberanía exterior del Estado que se refiere a estar en posesión del poder y de los medios que permitan defender sus derechos, de realizar sus pretensiones, e imponer sus decisiones.</p> |

Fuente: elaboración propia en base a los autores citados.

La tabla 5 muestra diversas definiciones de soberanía, desde la clásica de Jean Bodin (poder absoluto y perpetuo) hasta la más contemporánea de Andrés Serra (determinación de un Estado sobre su forma de gobierno sin intervención exterior). Analizando estas definiciones a la luz de las reformas económicas, se evidencia que la soberanía mexicana fue redefinida y acotada. Ya no es "absoluta" en el sentido de Bodin, ni plenamente "autónoma" en el sentido de Serra, porque las decisiones económicas y regulatorias de México están fuertemente condicionadas por las reglas del mercado global y por los intereses de actores privados, tanto nacionales como extranjeros. La reforma impulsada por López Obrador, y que se proyecta continúe con Claudia Sheinbaum, busca, precisamente, revertir esta tendencia y recuperar el control del Estado en áreas estratégicas, lo que se presenta como un intento de reconstrucción de la soberanía transformada.

Más allá de las definiciones presentadas en la tabla 5, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39, título segundo, lo define en los siguientes términos:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En términos generales, se refiere al ejercicio de la autoridad en todo el territorio nacional. Esta autoridad recae en el pueblo, pero delega dicho poder en sus representantes. La Soberanía

significa independencia, es decir, un poder con competencia total. Este principio señala que la Constitución es el fundamento o la base principal del ordenamiento jurídico, por lo que no puede existir norma que esté por encima de esta.

Conceptualmente, el término remite a la racionalización jurídica del poder político, o sea, la transformación del poder de hecho en poder de derecho. Históricamente el concepto aparece junto con el Estado moderno en el siglo XVI para describir el poder estatal único y exclusivo sujeto de la política.

Sin embargo, no obstante que el artículo 39 constitucional establece una soberanía popular radical, el pueblo no sostiene el poder de intervenir de forma participativa y directa en las decisiones de Estado, sino que puede “alterar o modificar la reforma de su gobierno”. Esta concepción contrasta con la realidad de las reformas de Estado, donde el pueblo como sujeto de la soberanía ve su poder ejercido de una forma diferente, en la que no se encuentra de acuerdo en las decisiones de sus gobernantes.

Con esto es importante mencionar que las modificaciones constitucionales promovidas durante el gobierno de López Obrador en el ámbito de la democracia participativa no son meros ajustes procedimentales; constituyen un giro de timón en la arquitectura del poder público en México. Al institucionalizar figuras como la revocación de mandato y la consulta popular, se ha fracturado la rigidez del esquema representativo tradicional, obligando al Ejecutivo a someter su legitimidad a un escrutinio directo y constante.

Este nuevo paradigma redefine el contrato social: el ciudadano deja de ser un espectador que solo ejerce su soberanía cada seis años para convertirse en un actor con facultad de veto y remoción. En términos técnicos, estas herramientas han introducido una "cláusula de rescisión" social que permite a la población intervenir en el curso de decisiones de alto impacto o interrumpir la continuidad del gobernante ante una pérdida de confianza, desplazando el eje de decisión desde las cúpulas partidistas hacia la voluntad popular organizada.

Sin embargo, en temas de relaciones internacionales la cara es diferente y la toma de decisiones siguen recayendo en un mandatario y su gabinete, siendo el pueblo un espectador:

“En este contexto, la soberanía se diluye en una compleja red de interdependencias en la que todo queda condicionado y atrapado por las fuerzas incontrolables de un mercado global. La integración financiera global produce una estructura reticular, flexible y capitalizada de interconexiones e interdependencias que se teje entre las fuerzas económicas privadas transnacionales y los Estados nacionales, especialmente a través del servicio de la deuda pública y de la correlativa política monetaria” (De Julios, 2002:152 y 156)

El impacto del contexto internacional en la regulación del Estado-nación, más que un fenómeno nuevo, es inherente al sistema interestatal moderno y está inscrito en el propio Tratado de Westfalia (1648) que lo constituye. Tampoco es nuevo el hecho de que el contexto internacional ejerza tendencialmente una influencia particularmente fuerte en el campo de la regulación jurídica de la economía, como lo demuestran los numerosos proyectos de regularización y unificación del derecho económico, desarrollados a lo largo del siglo XX por especialistas del derecho comparado y concretado por algunas organizaciones internacionales y por algunos gobiernos (Santos, 2003: 178-179).

Mientras que en la Constitución otorga al pueblo el derecho a cambiar su gobierno, la soberanía acotada por reformas limita las opciones de cambio. Un gobierno electo que intente revertir radicalmente las políticas de libre mercado se enfrenta a la resistencia de los mercados financieros y a las obligaciones adquiridas en tratados internacionales, lo que hace inviable una verdadera alteración del modelo económico.

En conclusión, la apertura económica ha creado una disociación entre el principio de soberanía establecido en el artículo 39 y su ejercicio práctico. La soberanía mexicana, aunque constitucionalmente popular e inalienable, se ha redefinido en la práctica como una soberanía compartida, condicionada y acotada por las reglas del libre mercado global.

## 1.5 Derecho Constitucional

En la redefinición del ejercicio de soberanía se entiende que, en el constitucionalismo mexicano, es el fundamento de su existencia y la fuente de su poder. Lejos de ser un concepto abstracto, se materializa a través de la Constitución Política de 1917, que actúa como la máxima expresión de la voluntad del pueblo.

Se ha mencionado que la Carta Magna establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y es de él de quien emana todo poder público. Así, el constitucionalismo mexicano no es un simple conjunto de normas, sino la herramienta jurídica que organiza, limita y legitima el ejercicio del poder en nombre de esa soberanía popular, garantizando que ninguna autoridad, ni interna ni externa, pueda actuar por encima del marco jurídico que el propio pueblo se ha dado. De esta forma, la Constitución se convierte en el escudo que protege la autodeterminación y la autonomía del Estado mexicano, asegurando que sus decisiones y su destino sean forjados por su propia voluntad.

Para poder tener un acercamiento en torno a la idea del desmontaje constitucional en México se debe saber que hacer referencia al Derecho Constitucional no es más que el Derecho que se especializa en el estudio de la Constitución, y la organización política del Estado, en este caso hablamos de un Estado moderno. En este sentido, Feliciano Calzada Padrón menciona que el Derecho Constitucional es aquel que “participa de todas las cuestiones propias de lo jurídico, es el que en su consecuencia y en su propósito puede establecerse a través de una serie de condiciones” (Calzada, 2014:137).

1. El Derecho Constitucional es una premisa de la justicia
2. La aplicación de la justicia, a través del Derecho, implica la instauración de un orden, indispensable para la instrumentalización de esta.
3. El Derecho encarna el valor de la seguridad.
4. El Derecho Constitucional tiene como finalidad específica la limitación de determinados poderes que corresponden a la conformación del Estado y a sus sujetos auxiliares.

5. El derecho es la bilateralidad.
6. El derecho refleja una forma de vida, plasmada en un orden institucional (Calzada, 2014: 137).

A partir de estas consideraciones se puede comprender que el Derecho Constitucional no sólo busca mediar las relaciones Estado-sociedad, sino desarrollar una forma en la que se plasme la forma del buen vivir y la manera en la que debe ejecutarse, de acuerdo a cada actuar social en determinado territorio.

Como menciona José Serna (2011:39), “la ciencia del derecho constitucional habitualmente ha estado centrada en una sola fuente: La Constitución nacional, comprendida formalmente como la creación de un universo normativo”, que es creada con el objetivo de regir el comportamiento y convivencia de una sociedad específica.

Como consecuencia de la acelerada evolución de la sociedad, el Derecho ha buscado estar a la altura de las necesidades y del campo desconocido que siempre explora el ser humano, aún que es imposible que el Derecho se encuentre al día del desarrollo social, son esas interacciones las que permiten la renovación y creación de diferentes formas jurídicas que se crean con el objetivo de subsanar comportamientos que se vuelven costumbres y que, además, han llegado a ser impredecibles.

La teoría constitucional se encuentra intrínsecamente ligada al Estado nacional, y comprender esta relación es clave para discernir entre lo constitucional y la Constitución. La primera idea se refiere a identificar que normas tienen una naturaleza constitucional, sea por versar sobre la protección de derechos humanos de las personas o por regular procesos de gobierno clave y la segunda idea implica el estudio del contenido de la constitución y su teoría constitucional.

El constitucionalismo moderno, tal como lo conocemos, surgió para limitar reglar al poder del Estado y establecer una serie de reglas de juego que garantizan la coexistencia en la sociedad. La Constitución es, en esencia, la carta de nacimiento del Estado, que define su forma de gobierno, sus instituciones y los derechos de sus ciudadanos. Es un pacto social que se da a sí mismo un

pueblo para asegurar su autodeterminación. Sin la existencia de un Estado soberano, con su territorio y su población, una Constitución carecería de sentido práctico.

Es importante estar conscientes de que algo profundo ocurre con las estructuras constitucionales que obliga a abrir un debate sobre cómo las decisiones del propio Estado han tenido como resultado el debilitamiento de los principios constitucionales. El derecho constitucional moderno se ha construido alrededor del control del poder político. Ahora bien, si el poder se encuentra transformándose de manera rápida, tal como llega a suceder con la intervención del ejercicio de la gobernanza global, es lógico tener cuestionamientos y discusiones alrededor de los conceptos tradicionales del derecho constitucional. En el contexto de las de transformaciones teóricas y aplicadas, se entiende que globalización neoliberal trajo consigo la transformación en la conceptualización de las interacciones diplomáticas y las relaciones internacionales en el ámbito del derecho.

La evolución de los Estados siempre implicará una obligada transformación del derecho constitucional, ya que esto sirve de soporte a su aplicación: “Uno de los aportes de la modernidad fue la fusión entre el derecho y la nación hegemónica de un Estado que organice a su sociedad para garantizar su supervivencia y avanzar en el disfrute de más libertades” (Solano, 2021: 3). Derivado del desarrollo de esta idea en que el Estado moderno se transforma, el andamiaje jurídico que acompaña al Estado mute adquiere nuevas características, generando nuevos paradigmas y diversas formas de desarrollarse en comparación con el Derecho que se conocía en sus inicios.

Es así como al ser transformada la Constitución por diversas fuerzas hegemónicas externas, han logrado tener ingerencia no solo en reformas constitucionales, sino que han logrado transformar el sistema mexicano de justicia adaptándolo a las exigencias internacionales, generando no solo un desmonte de la estructura constitucional original sino una desconstitucionalización, transformando el derecho constitucional contemporáneo y exponiéndolo a una metamorfosis constitucional, donde el derecho deja de ser reformado con miras internas, si no busca armonizar una legislación interna a exigencias externas.

En este contexto, el derecho laboral está sujeto a cambios internos no sólo por los movimientos de fuerzas económicas y políticas dentro del país, sino por los tratados internacionales suscritos y en este caso por exigencias de una negociación económica, que cuestiona la justicia laboral que busca la cristalización de una demanda social que surgió como respuesta a la precarización por capitalismo industrial, que fue acogida por movimientos sociales y gobiernos para convertirse en un principio fundamental del derecho del trabajo, garantizado por las constituciones y los organismos internacionales.

## **1.6 La justicia laboral en México**

El constitucionalismo mexicano ha concebido a la justicia laboral como un derecho social fundamental, consagrado en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este artículo pieza central del constitucionalismo social, no solo establece el derecho al trabajo “digno y socialmente útil”, sino que también las bases de una relación laboral equilibrada, incluyendo derechos como la jornada máxima, en el salario mínimo, la seguridad social, la libertad sindical y el derecho de huelga.

El desarrollo de la consagración del derecho del trabajo en nuestra Constitución se alimenta de fenómenos ciertamente locales o nacionales y de otros que trascienden las fronteras de los Estados y que implican necesariamente relaciones que alteran el equilibrio de los sistemas sociales y jurídicos, expuestos ante situaciones catalogadas al principio como atípicas y después como normales.

La crisis de la década de 1980 en la mayoría de los países del orbe sentó las bases para la implantación del modelo neoliberal y facilitó el proceso globalizador. Chomsky (1998) analiza dicha crisis por medio de dos elementos: la automatización y el comercio internacional; considerando la arista automatización como un mecanismo de dominio sobre el sujeto, confiriendo un papel pasivo al mercado del trabajo (Vega, 2020: 2).

En América Latina, el proceso globalizador expuso, en primera instancia, la formación de un mercado de trabajadores cualificados, sin embargo, con el

paso del tiempo la inclusión fue desigual y desproporcionada, dado que, existe un sector ligado a la formalidad con gran potencial de desarrollo y otro sector excluido con altos índices de desempleo y vinculado a la informalidad, en otras palabras, concurre un mercado de trabajo segmentado (Ídem).

Sí bien en México la justicia laboral ha sido impulsada y exigida por movimientos sindicales que funcionaron como punto de partida para la implementación de oficinas del trabajo que tenía como facultad la intervención y solución de los conflictos entre la capital y el trabajo, estos antecedentes no solo marcaron la lucha de los obreros para condiciones más dignas de trabajo sino volviendo las exigencias a ley constitucional.

En 1906 ocurre la huelga de mineros de Cananea, Sonora y 1907 se estalla la huelga en Río Blanco, Veracruz, que fue reprimida violentamente, fueron asesinados más de 400 obreros. Esto fue el prelude de la Revolución Mexicana, que estalla tres años después. En este marco surgieron los primeros sindicatos, en septiembre de 1912 se organiza en la Ciudad de México la Casa del Obrero Mundial, ahí se formaron muchos sindicatos. En 1915, Obregón pactó con la Casa del Obrero Mundial para combatir a Villa y a Zapata. En 1918 se funda la Confederación Regional de Obrera Mexicana (CROM) y en 1936 se crea la Confederación de Trabajadores de México (CTM) (Villafuerte, 2024).

México es miembro de la OIT desde el año 1931 y desde entonces ha ratificado 82 convenios y un protocolo (64 actualmente en vigor), entre los cuales se encuentran nueve de los 10 convenios fundamentales. La OIT trabaja en México desde 1955, es una de las primeras agencias de Naciones Unidas en llegar al país.

Los convenios o recomendaciones tienen a menudo una poderosa influencia en las leyes y usos nacionales, completamente al margen de cualquier obligación impuesta por la OIT e incluso si el convenio no ha sido ratificado: con frecuencia se comprueba que las disposiciones de los instrumentos de la OIT han sido utilizadas como documentación básica al preparar las leyes nacionales.

La iniciativa de incorporar las normas internacionales del trabajo en la legislación nacional nace por lo general en los gobiernos mismos. A veces, sin embargo, estas medidas se toman por

consejo de los expertos de la OIT en cooperación técnica, que los gobiernos solicitan para que los asesoren en la redacción de las leyes. Esto no solo ha cooperado a internacionalizar el derecho laboral, sino también a internacionalizar la norma constitucional.

La transformación del Estado y el desbordamiento del ordenamiento jurídico impacta el texto constitucional, aunque este siga manteniendo apariencia de unidad y concordancia que resulta esencial a la propia conformación del Estado de Derecho. En suma, el repliegue de las funciones del Estado por obra de la expansión frenética del subsistema económico alcanza a las cartas constitucionales cuyos contenidos programáticos pierden vigor condicionado por las reglas de la gobernabilidad sistémica establecidas por grandes instancias económicas transnacionales.

En este contexto, la precarización laboral representa una violación a los principios constitucionales. La justicia laboral, en el marco del modelo neoliberal global, se ve debilitada y sujeta a una tensión sistémica que opera a favor del capital. Este modelo, al priorizar la eficiencia del mercado y la acumulación del capital promueve la flexibilidad laboral, la desregulación y la reducción de costos, lo que directamente choca con los principios de protección al trabajador.

En el modelo neoliberal, la justicia laboral se convierte en un obstáculo para la competitividad. En este tema, desde la reflexión teórica, es esencial considerar la contradicción que existe entre el capital y el trabajo, que no se reduce a un simple desacuerdo sobre salarios, sino una tensión estructural inherente a un sistema que se alimenta de la explotación de la fuerza laboral. Esta contradicción se manifiesta en la lucha por la jornada laboral, la introducción de la tecnología, la movilidad del capital y la crisis económica, donde el capital, como parte de su naturaleza y lógica, busca aumentar su ganancia a costa de la precarización el control sobre el trabajo.

En el análisis de la contradicción entre el capital y el trabajo, que ha sido un motor histórico, se ve transformado y complejizado al contrastar las ideas de Jeremy Rifkin (1996), Robert Castel (1997) y Zygmunt Bauman (2017). Mientras que Rifkin anuncia una potencial desaparición del trabajo, Castel analiza la fragilidad del lazo social a causa de la precariedad laboral, mientras que Bauman ofrece el contexto de la globalización que exacerba contradicciones.

El fin del trabajo y la contradicción histórica de la que habla Jeremy Rifkin en su obra *El fin del trabajo*, argumenta que la tercera revolución industrial, impulsada por la automatización y la

inteligencia artificial, está eliminado los empleos de forma masiva, tanto en los sectores manufactureros como en los de servicio. Para Rifkin, la contradicción histórica entre el capital y el trabajo, que se basa en la lucha por la distribución y la riqueza y el control del proceso productivo, se vuelve obsoleta. La máquina ya no solo sustituye la fuerza de trabajo física, sino también la mental.

Estos planteamientos trascienden la lucha de clases tradicionales. En lugar de una disputa por la plusvalía, la amenaza ahora es la desaparición del trabajo mismo, dejando a la mano de obra humana como un recurso obsoleto, en el mejor de los casos se produce una población trabajadora redundante. Esto plantea un problema fundamental para la sociedad pues el trabajo no solo es una fuente de ingreso, sino también de identidad, pertenecía y de organización social, aún que no es un panorama que se encuentre lejos, esta posibilidad cabe únicamente para poder agilizar la mano de obra y bajar costos de producción, una interrogante que emerge a partir de este planteamiento es: ¿la inteligencia humana y la independencia es completamente sustituible por una máquina automatizada al final de cuenta por humanos?

En el caso de la tesis de Robert Castel en *La metamorfosis de la cuestión social*, no se centra en el “fin del trabajo”, sino en un cambio. Castel argumenta que el modelo de la sociedad salarial (fundamentado en la seguridad del empleo, la protección social y el acceso a la propiedad) está en crisis. La contradicción histórica se desplaza de la explotación a la precariedad y la desafiliación. De la integración por el trabajo a la vulnerabilidad de masas es como Castel muestra a la sociedad salarial proporcionando un lugar seguro y una identidad social. Ahora con la flexibilización, los contratos precarios y el desempleo masivo, las personas se mueven de una posición de integración a una vulnerabilidad, y de ahí a la desafiliación o exclusión total de las redes social. La pregunta en este contexto ya no es cómo el capital explota al trabajo, sino cómo la sociedad mantiene la cohesión cuando la base de la integración social se vuelve inestable.

En la globalización como contexto de la exacerbación, Zygmunt Bauman menciona en su obra *La globalización: consecuencias humanas*, proporciona el marco en el que se manifiestan las ideas de Rifkin y Castel. Bauman sostiene que la globalización no es un proceso unificador, sino un fenómeno que divide y polariza. La contradicción entre capital y trabajo se ve radicalizada por la movilidad del capital y la inmovilidad del trabajo.

Bauman utiliza la metáfora de “Turistas” vs. “vagabundos” para describir la nueva jerarquía global. El capital y los profesionales de élite son los "turistas", que se mueven libremente por el mundo en busca de oportunidades. La mano de obra no calificada es el "vagabundo", atado a su localidad y vulnerable a las decisiones globales del capital, que puede irse en cualquier momento.

La globalización, al liberar los mercados, permite que el capital evada los marcos regulatorios nacionales que antes protegían al trabajo. Esto exagera la precariedad que describe Castel y acelera la automatización que predice Rifkin, ya que el capital puede buscar mano de obra más barata o, en su defecto, reemplazarla con tecnología sin restricciones.

Al integrar estas tres perspectivas, la contradicción histórica entre el capital y el trabajo se manifiesta de una manera más compleja:

- Rifkin alerta sobre el futuro distópico de una contradicción que se resuelve con la victoria total del capital sobre el trabajo, haciendo que este último sea irrelevante.
- Castel muestra el proceso de degradación social y el desmembramiento de la sociedad salarial que ocurre en el presente, donde la contradicción se transforma en una crisis de cohesión.
- Bauman da el contexto global en el que estas transformaciones ocurren, explicando cómo la movilidad del capital y la desregulación amplifican la crisis del trabajo y la fragilidad social.

Estos autores, con sus énfasis particulares, demuestran que la lucha histórica de los trabajadores no desaparece, sino que se transforma. El capital no sólo busca explotar al trabajador, sino que lo sustituye, lo precariza o lo abandona en favor de un nuevo orden global, convirtiendo la "cuestión social" en una pregunta sobre la supervivencia y la integración en un mundo cada vez más desregulado y polarizado.

La contradicción histórica entre el capital y el trabajo, manifiesta en la lucha de clases, ha pasado de ser un conflicto por la distribución de la plusvalía a una crisis existencial para el trabajo mismo. La globalización neoliberal y la revolución tecnológica han exacerbado esta tensión, transformando la explotación tradicional en una precarización sistémica.

**Tabla 6. Perspectivas teóricas comparadas**

| Teórico               | Énfasis del Capital   | Efecto en la Reforma laboral   |
|-----------------------|---|--|
| <b>Jeremy Rifkin</b>  | Automatización Tecnológica. El capital busca reducir la necesidad de trabajo humano.  | La Reforma Laboral busca encarecer y empoderar la mano de obra a través del sindicato. El capital responde acelerando la sustitución tecnológica para eludir la negociación colectiva y los costos laborales.                                      |
| <b>Robert Castel</b>  | Individualización del Riesgo y Desinstitucionalización. El capital socava la protección social ligada al empleo.  | La Reforma laboral interna re institucionaliza la protección a través de la negociación colectiva y la justicia. El capital mantiene la precariedad a través de la flexibilización y la temporalidad, impidiendo la re afiliación social efectiva. |
| <b>Zygmunt Bauman</b> | Liquidez y Transitoriedad. Señala que el capital exige flexibilidad radical y no permanencia de un vínculo laboral, lo que deshace una sociedad sólida y vital. | La Reforma laboral crea un derecho sólido donde el capital fomenta la inseguridad existencial del trabajador, disuadiendo el ejercicio de esos derechos y facilitando la intercambiabilidad del trabajador líquido.                                |

Fuente: elaboración propia.

### **1.7. Desconstitucionalización: un desmontaje a los principios constitucionales**

La adhesión de México al T-MEC ha desencadenado una serie de reformas legislativas que, desde la perspectiva del derecho constitucional, plantean interrogantes sobre la soberanía jurídica nacional. Este proceso no se limita a la simple adecuación de leyes, sino que ha implicado la modificación de principios fundamentales para armonizar el ordenamiento jurídico interno con los compromisos internacionales del tratado. En este contexto, la desconstitucionalización emerge como un fenómeno de análisis técnico, no como un término peyorativo, que describe cómo ciertos mandatos constitucionales pueden ser vaciados de contenido o quedar relegados por la aplicación directa de normativas internacionales vinculantes.

La Constitución mexicana ha experimentado una profunda transformación debido a la influencia de las relaciones internacionales y de tratados de libre comercio. Este fenómeno, a menudo denominado "internacionalización del constitucionalismo", ha obligado a modificar el marco jurídico interno para alinearse con los estándares y compromisos asumidos en el ámbito global. De esta manera, el constitucionalismo mexicano ha tenido que reinterpretar el concepto tradicional de soberanía. Anteriormente, esta se entendía como un poder absoluto y exclusivo del Estado sobre su territorio. Sin embargo, los tratados de libre comercio (TLC), como el T-MEC, introducen mecanismos de arbitraje y solución de controversias que limitan la autonomía del Estado. La firma de estos tratados implica que el Estado mexicano, de manera voluntaria, acepta ceder una parte de su soberanía en áreas como el comercio, inversiones, propiedad intelectual y los derechos laborales.

En este marco, el concepto de desconstitucionalización no implica la derogación explícita de la Constitución, sino un debilitamiento de su fuerza normativa. Se argumenta que la supremacía constitucional del artículo 133 de la Constitución mexicana podría verse comprometida. Si bien este artículo establece que los tratados internacionales son ley suprema de la Unión junto a la Constitución, la jurisprudencia ha determinado una jerarquía que coloca a la Constitución por encima de los tratados.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Como se puede ver, los tratados adquieren la misma jerarquía a nivel constitucional, además, en la práctica, la aplicación de los mecanismos de solución de controversias del T-MEC y la amenaza de represalias comerciales pueden obligar al Estado a priorizar las obligaciones internacionales sobre los principios constitucionales internos, como la soberanía energética o el control sobre ciertos sectores estratégicos. En este sentido, la desconstitucionalización se manifiesta como un efecto de la internacionalización del derecho, donde las normas convencionales operan con una

fuerza que, de facto, las sitúa en una posición de superioridad, limitando el margen de acción del legislador y del poder judicial nacionales.

En este contexto, partiendo de un análisis técnico sobre la desconstitucionalización se recuperamos dos definiciones en la siguiente tabla.

**Tabla 7. Definición teórica de desconstitucionalización**

| AUTOR                                 | DEFINICIÓN  |
|---------------------------------------|---|
| <p>Néstor Pedro Sagües<br/>(2016)</p> | <p>Es un fenómeno que implica una pérdida de fuerza o de contenido de la Constitución, aunque formalmente el texto permanezca intacto. No se trata de una derogación explícita, sino de un vaciamiento de su poder vinculante y normativo.</p>  |
| <p>Werner Kägy<br/>(2016)</p>         | <p>Es un desmontaje de la Constitución, un proceso de decadencia o debilitamiento de la fuerza motivado de la norma suprema. Lo considera un fenómeno vinculado a la pérdida de vigencia de las normas constitucionales, que dejan de ser la guía principal del ordenamiento jurídico, reduciéndose a un simple documento formal.</p> |

Fuente: elaboración propia con base a los autores citados.

Los autores referidos conceptualizan la desconstitución desde la perspectiva del derecho constitucional. Vale decir que este término tiene raíces en el derecho constitucional europeo - como la mayoría de conceptos en el derecho constitucional procesal-, particularmente en Francia (dé-constitutionnalisation), pero su desarrollo y difusión se atribuyen principalmente a juristas de habla alemana y española. A Warner Kägy, jurista suizo, se le atribuye haber acuñado el desarrollo de la idea de “desconstitucionalización” en su sentido moderno, plasmado en la obra *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado* (1957), sin embargo, el también jurista argentino Néstor Pedro Sagües ha sido uno de los mayores exponentes y difusores del concepto en América Latina.

El concepto surgió como una respuesta a la crisis del constitucionalismo liberal en el siglo XX, particularmente después de la Primera Guerra Mundial y con el ascenso de regímenes autoritarios en Europa. Los juristas se dieron cuenta de que las constituciones, aunque formalmente válidas, no impedían el ejercicio arbitrario del poder. Esto llevó a la conclusión de que las fuerzas de una Constitución no residen solo en su texto, sino en su efectiva aplicación y en la “conciencia constitucional” de las sociedades, pero sobre todo de los gobernantes, que al final son quienes ejercen el poder que la sociedad les atribuye. De esta manera, la desconstitucionalización se convirtió en una herramienta conceptual para analizar las patologías de los sistemas constitucionales, más allá de la mera validez formal de las normas.

Para esta investigación, considero que la desconstitucionalización es un proceso jurídico-político que implica la pérdida de la supremacía y fuerza vinculante de la Constitución. No se refiere a su derogación formal, sino a la inaplicación de sus normas y principios por parte de los poderes públicos y, en última instancia, de la sociedad, aunque este no sea el caso. Este fenómeno convierte la Constitución en un documento meramente simbólico o formal, sin efectividad material. En suma, a diferencia del vaciamiento constitucional, que se enfoca en la erosión de las garantías y el espíritu de la carta magna, la desconstitucionalización se centra en la pérdida de la fuerza normativa de la Constitución como fuente suprema de derecho y es importante considerar en este nivel de análisis que aún que no sea meramente algo catalogado como malo, si debería ser algo catalogado como alarmante.

Porque a pesar de que la norma siga formalmente vigente y sin cambios en su texto, pierde su fuerza normativa y su capacidad para limitar y orientar el poder del Estado y la vida social. En esencia, se produce una disociación entre el texto constitución (LA Constitución) y la realidad política y social (LO constitucional).

Otros autores como Ricardo Guastini, Alfonso Posada, Carl Schmit y Karl Loewenstein refieren de cierta forma sobre la desconstitucionalización. En el caso de Guastini se centra en el término “constitucionalización” de ordenamiento jurídico -considerado lo opuesto- sin embargo él también aborda el fenómeno de la desconstitucionalización desde un enfoque totalmente técnico centrándose en la interpretación de las normas, es decir, la existencia de la desconstitucionalización se da cuando los jueces no aplican de manera directa las normas

constitucionales, o cuando las leyes ordinarias no se interpretan de conformidad en la constitución lo que reduce su fuerza vinculante, es importante decir que Guastini no abordó el concepto en un solo artículo o en una obra en específico, sino que se desprende de su trabajo en la teoría del derecho.

Posada, jurista y sociólogo español, tampoco uso el término “desconstitucionalización” en el sentido técnico y moderno que actualmente ha sido considerado por Sagüe o Kägy, pero sus ideas sobre el falseamiento o fraude constitucional abordan el mismo fenómeno, en este desarrollo de ideas. Posada consideraba que la Constitución podía sufrir un proceso de erosión, donde sus principios se verían desvirtuados por las prácticas políticas y sociales considerando la constitución desfasada donde se impone un texto constitucional que ya no se corresponde con los valores y la realidad de la sociedad y la desviación histórica que se basa en que los principios y valores originales de la Constitución pierden su fuerza de convicción y se convierten en una tradición muerta, aun cuando esta siga vigente, en la práctica se impone un nuevo orden con principios distintos.

Héctor Fix-Zamudio, jurista mexicano, no abordó el concepto de desconstitucionalización sin embargo en el marco de sus estudios sobre la defensa de la Constitución y los problemas del constitucionalismo desarrolla la idea sobre la pérdida de efectividad de la Constitución debido a una serie de factores, principalmente la constante reforma legislativa. Fix-Zamudio (1965) señaló que este fenómeno se manifiesta de varias formas:

- Inflación legislativa es la proliferación de leyes secundarias y reglamentos, que a menudo son inconsistentes o contradictorios, puede diluir los principios constitucionales. En lugar de desarrollar la Constitución, estas leyes terminan por vaciarla de contenido.
- Que los Derechos fundamentales, a pesar de estar consagrados en la Constitución, son limitados o ignorados en las prácticas por leyes ordinarias, o por la falta de mecanismos efectivos para su protección.
- La Constitución pierde su supremacía cuando se priorizan los intereses políticos o económicos sobre sus mandatos. Esto puede manifestarse en la adopción de leyes que, aunque formalmente no la contradigan, la subvierte en su espíritu.

Fix-Zamudio desarrolló estas ideas a lo largo de su prolífica carrera, abordando el tema en diversas publicaciones. Su trabajo, en particular en el libro *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965)*, publicado en 1968, mostraba su preocupación por la desvirtuación de los principios constitucionales. Sin embargo, el concepto lo profundizó en obras posteriores como "La defensa de la Constitución" y en numerosos artículos académicos. Su contribución es fundamental para entender la desconstitucionalización desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional comparada.

Por otra parte, en la obra de Carl Schmitt la desconstitucionalización no es un concepto que haya definido, pero su pensamiento sobre la supremacía de la decisión política sobre la norma legal y su crítica al liberalismo y al positivismo jurídico son fundamentales para entender el fenómeno. Para él, la Constitución es la decisión fundamental del poder constituyente, no un simple conjunto de normas. En ese sentido, la desconstitucionalización ocurre cuando esa decisión fundamental se ve erosionada por la primacía de un Estado de normas o de leyes ordinarias que no reflejan la voluntad política del pueblo.

Karl Loewenstein, a diferencia de Schmitt, abordó el concepto de manera más explícita, pero desde una perspectiva de la sociología constitucional. Para él, la desconstitucionalización es la pérdida de la fuerza normativa de la Constitución en la realidad social y política. No es una cuestión de la validez formal de la norma, sino de su eficacia práctica. Loewenstein (1957) introdujo su famosa clasificación ontológica de las Constituciones para ilustrar esta idea:

- Constitución Normativa: Es aquella que no solo está vigente, sino que realmente ordena y limita el poder. Los actores políticos y sociales la respetan y la aplican en la práctica.
- Constitución Nominal: Es la que está formalmente vigente, pero no es efectiva. Aunque su texto es bueno, las condiciones políticas no permiten su aplicación plena. En este caso, no hay desconstitucionalización, sino una "constitución en espera".
- Constitución Semántica: Es la más perversa para Loewenstein. La Constitución se usa como un "disfraz" o herramienta para justificar el ejercicio del poder. La desconstitucionalización es total, ya que el texto constitucional no limita ni ordena el poder, sino que lo legitima de forma fraudulenta.

En resumen, mientras Schmitt veía la desconstitucionalización como un vaciamiento político y de principios, consecuencia del liberalismo y del legalismo, Loewenstein la entendía como un fenómeno sociológico donde la Constitución pierde su capacidad para ser una fuerza real y efectiva en la vida de un país. La desconstitucionalización surge a raíz de las prácticas de un constitucionalismo agresivo o mejor conocido como *constitutional hardball*, término acuñado por el jurista estadounidense Mark Tushnet en 2004, esta teoría se enfoca en cómo los actores políticos, aunque no violen directamente la Constitución, explotan sus ambigüedades y lagunas para obtener ventajas políticas. Tushnet (2004) definió que este era el uso de tácticas que no violan las reglas del juego, pero que están viciadas para obtener una victoria política, aprovechándose del hecho de que no todos los movimientos han sido especificados en las reglas.

Por su parte, Jack Balkin (2017) considero una distinción importante sobre la crisis constitucional y la descomposición constitucional, justo considerando que las prácticas abusivas dentro del constitucionalismo agresivo son la causa de la descomposición, mismas que terminan erosionando las normas escritas, las tradiciones y la confianza mutua entre los actores políticos.

Por otra parte, Stephen M. Griffin (2018) aborda el término desde una perspectiva histórica, examinando cómo las prácticas agresivas han evolucionado en una característica recurrente en las democracias, y que el desafío es cómo las instituciones responden a él sin caer en la desconstitucionalización. Con ello entendemos que el constitucionalismo agresivo es una forma de acción que, al explotar las ambigüedades del texto constitucional que contribuyen a la desconstitucionalización, el resultado de dicha acción, donde la Constitución se vuela una noma que poco refleja sus principios y se subordina a las necesidades de las decisiones principalmente económicas.

Aún que en la práctica y en los discursos de juristas se diga -basados en la concepción de la teoría de la pirámide de Kelsen- que los tratados internacionales y la constitución se encuentra al mismo nivel jerárquico, esto es realmente imposible porque, aunque en la Constitución eleva los tratados internacionales a ley interna, se debe considerar cuando sí y cuando no estos tratados deben ser vinculantes. Los límites legislativos son claros, sin embargo, entre los movimientos de los gobiernos con el objetivo de “mantener una economía estable” permiten “ceder” ciertos

cambios que países hegemónicos como Estados Unidos demanda y es ahí justamente cuando nuestro andamiaje jurídico se ve desprovisto a las necesidades internacionales y diplomáticas.

En la reflexión teórica y contextual, comprendemos que existen formas en que la desconstitucionalización se desarrolla en un país, y aún que Pedro Sagües ha mencionado varias formas de desconstitucionalización, aquí proponemos una forma más clara y vista no solo por la reforma laboral del 2019 derivada del T-MEC sino también con la reforma que tuvo el Poder Judicial mexicano en septiembre del 2024, donde se puede observar varias implicaciones teóricas mencionadas anteriormente.

El Derecho Procesal Constitucional<sup>1</sup> (DPC) sirve como una respuesta técnica de un ordenamiento jurídico que se encuentra en riesgo constante de la desconstitucionalización, sin embargo, si esta última representa la falla de la Constitución para ser derecho vinculante. Empero nos encontramos en un momento históricamente jurídico donde los mecanismos del DPC (Juicio de Amparo, Acción de inconstitucionalidad, Controversia Constitucional y Control de Convencionalidad) son dudosos porque tenemos a un Poder Judicial dudoso, porque como bien lo menciona el jurista Luigi Ferrajoli en su artículo “La reforma mexicana: cómo se destruye el estado de derecho”:

La reforma del poder judicial aprobada en México el 15 de septiembre del 2024 equivale, de hecho, a la supresión de la separación de poderes y a una violación del estado de derecho. Equivale, además, a la negociación del paradigma constitucional de las actuales democracias, avanzadas, que consiste en un sistema de límites y vínculos al poder, de los que los más importantes son los derechos fundamentales y la separación de poderes (2025: 103).

Es así como hacemos énfasis que el neoliberalismo globalizó la economía a través de una ola de reformas que desconstitucionalizaron el Estado, al sustituir la prioridad del bienestar social y la

---

<sup>1</sup> Disciplina que estudia los mecanismos y procedimientos jurisdiccionales destinados a la protección de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales. Su objetivo es asegurar la eficacia normativa de la Constitución

soberanía nacional por la supremacía jurídica de los intereses del mercado global, donde las negociaciones internacionales mandan en nuestro sistema y al quedar impedidos ante las solicitudes de países con mejor economía y poder político tenemos la obligación de obedecer modificando no solo nuestra ley, sino nuestros procesos legales para cumplir con lo pactado en este caso el T-MEC. Por ello, en opinión de Pedro Sagües:

[...] la palabra desconstitucionalización, puede proyectarse igualmente hacia situaciones más sutiles, propias del llamado desmontaje (...), cuando una regla constitucional no es formalmente cambiada, pero sí resulta desvirtuada, pervertida, bloqueada o desnaturalizada, especialmente por prácticas, costumbres o interpretaciones mutativistas, generalmente manipulativas de la Constitución (Sagües (2008: 106).

Se trata de un proceso donde la Constitución, formalmente intacta, pierde su contenido y fuerza normativa en la práctica, creando una suerte de "contracultura constitucional".

Enlazando con un sentido clásico del término, como abandono de los principios básicos de la democracia –el principio representativo, el pluralismo político y social– el objetivo es ahora corregir, degradándolo, el constitucionalismo social, y por eso se habla de “constituciones abdicativas o desconstitucionalizadoras”, esto es, marcos constitucionales que, como consecuencia de la ofensiva neoliberal, “resignan de manera deliberada su potencialidad democratizadora tanto en el terreno político como el económico y mutan en algo completamente diferente”. Se trata por tanto de un proceso de “desconstitucionalización” – que puede interpretarse como su contrario, una reconstitucionalización en sentido autoritario–, que se presenta como una sucesión de hechos que logran deformar la estructura de los derechos constitucionalmente reconocidos y su función política–democrática. Se utiliza sin embargo predominantemente para explicar que estas decisiones del poder público están orientadas tendencialmente a la neutralización del sistema de límites, obligaciones y controles que constituye la esencia de la democracia constitucional (Baylos (2013; 15).

El sentido que se quiere dar aquí a esta expresión es parcialmente diferente. Inmersa en esta evolución que desactiva el efecto vinculante de la norma constitucional respecto de la efectividad de los derechos y de sus garantías, pretende dar cuenta más bien del resultado de este proceso más que referirse a su propio decurso. Desconstitucionalización en cuanto privación de los atributos constitucionales que corresponden a una categoría política reconocida como tal en la norma fundamental.

Estos acuerdos bilaterales de comercio e inversión se expresan entonces como instrumentos de desvío de poder. Moldes de normas y políticas públicas, modelos de relación, donde quiera que haya tratados, que abren margen de maniobra a las empresas mientras le cierran los canales jurídicos a la gente que no se puede defender, excluida de la legalidad, marginada de su posibilidad de acceder a la justicia. En un momento en que muchos gobiernos y algunas organizaciones de la sociedad civil se empeñan en reformar los tratados de libre comercio, incluyendo por ejemplo provisiones de desarrollo sustentable o protecciones laborales más fuertes como modo de agitar una varita mágica que elimine todas las consecuencias de la liberalización del comercio, la experiencia con el TLCAN subraya los límites de este enfoque reformista. Una vez más, este tratado fue el primero en incluir salvaguardas que enmascararon los impactos negativos potenciales. El presidente de entonces, Bill Clinton, respaldó el acuerdo comercial con la condición de que se añadieran acuerdos paralelos en materia laboral y ambiental. Treinta años después la iniciativa apenas tuvo efectos positivos si acaso. Pero el proceso se ha repetido en otros acuerdos de libre comercio negociados por Estados Unidos y la Unión Europea, con los mismos resultados (Biodiversidad LA, 2024; párr 6 y 7).

## **CAPITULO 2. CAMBIOS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN**

Este capítulo busca ubicar en el contexto teórico el estudio de la transformación del Derecho Constitucional y la Constitución, para conocer cuál es la articulación con el proceso de la globalización en México, así como este ha influido en las modificaciones que el sistema jurídico mexicano ha tenido. Como se mencionó en el capítulo anterior, la complejidad del mundo jurídico actual requiere de nuevas explicaciones y de nuevas fórmulas para hacer frente a los problemas que los operadores jurídicos viven hoy en día.

Se trata de comprender cómo los diferentes órdenes – nacional y supra nacional- coexisten teniendo como resultado alteraciones profundas dentro del desarrollo jurídico nacional, por ello se estudiará cómo la Constitución se ha supeditado a los demandantes requisitos que exige la globalización económica en los que escalonadamente implica reformas estructurales que han comprometido la soberanía nacional al poner en primer plano las relaciones internacionales, y como está puede estar subordinando a sectores estratégicos de la economía nacional, en particular la reforma al sistema de justicia laboral, que es un punto sujeto a revisión en la renegociación del T-MEC.

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, “el tema del derecho dentro del proceso de la globalización, es abordado en la mayoría de las veces como un apéndice de temas considerados más centrales, como el económico, el político o el cultural, lo cual les resta profundidad y especificidad a los estudios sobre derecho y globalización” (Jiménez, 2011, 20-21).

En este contexto, se pone bajo tensión la relación e importancia del Derecho en las relaciones internacionales, pero más allá de un derecho internacional, interesa destacar la importancia del derecho supra nacional y cómo este termina modificando al constitucionalismo, autores como Ferrajoli, Kumm, Habermas, Peters, Tushnet y Conteras, entre otros, se han cuestionado sobre esta relación. Siguiendo esta preocupación, en esta investigación se desglosan los aspectos

medulares para el análisis central de las tensiones que han tenido como consecuencias ajustes estructurales del derecho constitucional.

Aun que el objetivo central es analizar las transformaciones que tiene el derecho como consecuencia de la globalización, en específico la clasificación técnica de la transformación constitucional derivada de la reforma sobre justicia laboral, articulada a la renegociación del T-MEC que, en principio, ha resultado en un debilitamiento progresivo del derecho constitucional y su marco secundario, se buscará no perder de vista los costos que han tenido la articulación de México a la globalización en términos de su soberanía. En cada país los efectos de la globalización tienen significados distintos, dependiendo del establecimiento de la profundidad de los cambios del marco jurídico y de la posición en que el país se encuentre ante el poder global.

La idea de que el derecho internacional tiene una mayor jerarquía frente al derecho nacional implica que las autoridades estatales deben preferir la aplicación de la norma internacional en caso de un conflicto normativo. El efecto directo y la supremacía del derecho internacional requiere que el Poder Legislativo adopte leyes de conformidad con el derecho internacional, que el Poder Ejecutivo está obligado a siempre preferir la aplicación del derecho internacional sobre el derecho nacional, y que el Poder Judicial debe emitir sus fallos siempre de conformidad con el derecho internacional (Dunoff, 2010: 244).

La globalización, caracterizada por la interdependencia económica, la crisis ecológica y la universalización de derechos, hace que los modelos monista y dualista sean insuficientes para describir la realidad jurídica, ya que aún que se habla de un cambio de paradigma impulsado por la globalización, técnicamente, este paso implica la redefinición de la soberanía y la estructura de la jerarquía normativa.

Como ya se expuso en el capítulo anterior, el neoliberalismo socavó mucho en las reformas de Estado, teniendo como resultado una crisis del modelo estatal tradicional en México. El Estado como fue concebido por la Constitución de 1917, perdió progresivamente su capacidad funcional y su legitimidad soberana debido a la imposición de políticas económicas globales.

Esta crisis se manifiesta como una erosión del Estado de Bienestar y del Estado Desarrollista en favor de la lógica del mercado.

La crisis no fue un colapso repentino, sino un proceso de adaptación constitucional forzada a las reglas del mercado global, operando mediante el desplazamiento de la soberanía por medio de la subordinación a Tratados comenzando con la adhesión de México al GATT (1986) y, a profundización con la firma y entrada en vigor del TLCAN/T-MEC donde se obligó al Estado a ceder competencias regulatorias en comercio, inversión y propiedad intelectual a un marco normativo internacional. Esto significó que las leyes económicas nacionales quedaran limitadas por los compromisos del tratado, vaciando de contenido la soberanía económica clásica; y la competencia fiscal y capital humano. En este sentido, David Law (2008) refiere que la competencia global por la IED y el capital humano obliga a México a establecer un marco constitucional atractivo, reduciendo la garantía rígida de los derechos de propiedad y la limitación de la capacidad fiscal redistributiva (para evitar espantar el capital), debilitando el carácter social del Estado.

Esto nos lleva a entender que la transformación que ha llevado el constitucionalismo moderno ha dejado desprovisto el espíritu social de la Constitución fundada en 1917, al primar la seguridad del capital sobre el garantismo social. Sin embargo, esto nos lleva a ver más allá de estas limitantes contemporáneas entendiendo roles más profundos y tomando en cuenta teorías sobre transformaciones posiblemente necesarias.

## **2.1. El Derecho más allá del Estado**

Las respuestas sobre el rol del Derecho más allá del Estado y, en particular, sobre la aptitud del Derecho para enfrentarse al Poder en el marco de las relaciones internacionales han estado condicionadas por el desarrollo de dos aproximaciones teóricas en permanente confrontación: el pacifismo jurídico y el realismo. Mientras el pacifismo jurídico concibe al Derecho como un elemento esencial para la pacificación de las relaciones internacionales, el realismo político desarrollado por la teoría de las relaciones internacionales pretende mantener la autonomía de la esfera política frente a la moral, el Derecho o la economía.

Uno de los análisis más importantes del derecho constitucional contemporáneo es el de Luigi Ferrajoli derivado de su trabajo “Constitucionalismo más allá del Estado” este surge como una respuesta normativa e ilustrada al actual vacío de derecho público que caracteriza la globalización -esa globalización que erosiona fronteras-. Técnicamente, Ferrajoli diagnostica la crisis del modelo constitucional del siglo XX y propone un tercer paradigma para la filosofía del derecho, basado en la expansión garantista del constitucionalismo. Sin embargo, derivado de ello ahora nos situamos en el momento histórico de la crisis del derecho mexicano, donde el sistema judicial queda a expensas del sistema político, quien dismantela e impone su propio modelo, no bastando solo que este sea económico, sino un proyecto de transformación profundo y estructural a la nación.

El mencionado “paradigma de la democracia constitucional” ha entrado en un colapso de insuficiencia social, técnico y político. Las últimas dos grandes reformas: la laboral y la judicial en México impactan de manera escandalosa en la separación de poderes, el Estado de Derecho y el modelo constitucional garantista, elementos centrales del paradigma estatal moderno. La crisis no es una disolución total, sino una tensión sistémica generada por la concentración de poder y la redefinición del rol de las instituciones.

Esto lo explica claramente Ferrajoli (1967), sosteniendo que el Estado constitucional surgido tras la Segunda Guerra Mundial ha entrado en crisis debido a que a nivel global la primacía de la globalización económica ha provocado una inversión de la jerarquía democrática, donde los poderes salvajes (*wild powers*), como los mercados financieros y las corporaciones transnacionales, no tienen límites ni controles estatales, operando un espacio de vacío jurídico donde el derecho privado prevalece sobre el derecho público.

Los problemas globales, como la crisis ambiental, la desigualdad extrema y la amenaza nuclear superan la capacidad de respuesta del Estado-Nación individual. Los derechos fundamentales, que son por naturaleza universal, solo pueden ser garantizados de forma efectiva por instituciones que también lo sea. La globalización no es una ausencia del derecho, sino una ausencia del derecho público, donde las relaciones internacionales siguen siendo predominantemente un sistema de pactos entre soberanías (*lex inter pares*), reflejando la ley del más fuerte (*realismo*), en lugar de un orden de límites y vínculos impuesto por el derecho.

Esto ha tenido claramente repercusiones en el ejercicio de la soberanía y la aplicación interna de los tratados internacionales, nuestro derecho se ha tenido que adaptar a las imposiciones de los países hegemónicos del tratado, donde más que buscar que sea vinculante, se busca que las exigencias sean el pase de negociación al socavamiento de la ley interna, generando en este intercambio ofrecimientos económicos para “mejorar” el funcionamiento técnico del derecho.

Entendemos que los efectos de la globalización se instauran en cada país, buscando abrir mercados y estableciendo nuevos procesos que realizan cambios profundos que instalan y modifican el sistema, en este caso el jurídico. Ávila (2008) considera que el derecho no escapa al fenómeno global, por lo que es posible hablar de globalización del derecho, que se puede entender como el proceso que conduce a la uniformidad y, en última instancia, a la unificación del derecho en todo el mundo. Estos procesos son las manifestaciones de los constantes esfuerzos que a través de la historia se han realizado para debilitar la dispersión normativa y así crear sistemas organizados e identificables, es decir, crear ajustes estructurales a sistemas internos, lo cuales deben entenderse como reformas interiores de los Estados-nación que impulsan para adaptarse a las normativas internacionales y los requerimientos de los tratados internacionales y las organizaciones de la gobernanza global.

Esta inserción transnacional en la que el campo jurídico se desarrolla en el marco de la soberanía nacional permite que los pactos y acuerdos internacionales penetren en el marco constitucional local buscando transformarlos como “competentes” para asumir un desarrollo global, es decir, para que cumplan con los estándares internacionales que se llegan a considerar las metas ideales de cumplimiento de la gobernanza global.

Para entender el fenómeno jurídico internacional hay que pensar en él en términos dinámicos. No puede, en efecto, concebirse al derecho internacional como un conjunto normativo cristalizado en una forma determinada, sino como algo en constante transformación para adaptarse a la realidad cambiante. Se ha dicho, con razón, que el derecho sigue a la realidad y para que pueda seguirla con eficiencia, es necesario que la siga con oportunidad (Seara, 1992: 36).

Bajo este contexto como lo expone Ferrajoli en sus artículos sobre el derecho procesal constitucional, la globalización económica ha generado un vacío de Derecho Público donde los “poderes salvajes” transnacionales operan sin límites nacionales efectivos. Al final, esto termina actuando con una competencia por el capital donde la necesidad de traer inversión y talento obliga al Estado mexicano a adaptar sus normas a los estándares globales, limitando de facto su margen de maniobra constitucional y socavando los principios de la misma.

## **2.2 Pluralismo Jurídico**

El Pluralismo Jurídico es una teoría del Derecho Constitucional que desafía la visión tradicional y estatal-céntrica (monista) del sistema jurídico. Postula que el Derecho no es un monopolio exclusivo del Estado, sino que coexiste en una pluralidad de órdenes normativos que generan obligaciones y reclamos de validez, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

Desde el Derecho Positivo se considera que la Ciencia del Derecho es en su totalidad un sistema de normas que entran en acción cuando existe interacción. Cuando se habla del derecho nacional y derecho internacional se hace referencia a dos tipos de sistemas normativos totalmente diferentes concibiéndolos como un sistema jurídico distinto, con fuentes y sujetos diferentes, sin embargo, esto no impide que se tenga una interacción directa y se genere una contradicción o conflicto entre ellas.

La interacción entre el derecho internacional y el nacional ha presentado una serie de tensiones, de manera que durante décadas las posturas y discusiones por las teorías del monismo y el dualismo ha sido una constante. La teoría monista sostiene que el derecho internacional y nacional forma un mismo orden jurídico, que tiene un rango de jerarquía explicado por medio de la pirámide de Kelsen que supone que el primero es supremo con relación al segundo, al encontrarse en la pirámide.

La idea de que el derecho internacional tiene una mayor jerarquía frente al derecho nacional implica que las autoridades estatales deben preferir la aplicación de la norma internacional en caso de un conflicto normativo. El efecto directo y la supremacía del derecho internacional requiere que el Poder Legislativo adopte leyes de conformidad con el derecho internacional, que el Poder Ejecutivo está obligado a siempre preferir la aplicación del derecho internacional sobre

el derecho nacional, y que el Poder Judicial debe emitir sus fallos siempre de conformidad con el derecho internacional (Dunoff, 2010: 244).

Para el monismo el Estado no es concebido como una abstracción, es decir, como una persona jurídica en el ámbito internacional. Esta concepción plantea los siguientes elementos:

1. El derecho internacional es obligatorio para cada una de las autoridades estatales, y no solo para el Estado como un sujeto de derecho internacional;
2. Las normas y principios de derecho internacional no requieren ser incorporados por medio de un acto legislativo para ser obligatorios en el ámbito nacional, lo que implica su efecto directo una vez que estas pueden ser identificadas (por ejemplo, con la firma, ratificación, y entrada en vigor de un tratado internacional), y;
3. La validez del derecho nacional -en un sentido formal y material- está supeditado a su compatibilidad con el derecho internacional, pues este es jerárquicamente superior al derecho nacional, en un sentido similar al que una Constitución es superior que una ley reglamentaria.

Es cierto que pueden existir contradicciones entre el derecho internacional y el derecho nacional, pero estas contradicciones están presentes en todos los sistemas jurídicos, sin embargo, no es suficiente para negar la supremacía y el efecto directo de las normas y principios de derecho internacional (Lauterpacht, 1937: 38).

La teoría monista sostiene que la validez de los actos del Estado está totalmente condicionada a su compatibilidad con el derecho Internacional por lo que consideran que las instituciones internacionales son las encargadas de llevar a cabo el cumplimiento de los compromisos internacionales teniendo así la facultad de modificar la norma interna cuando este llega a ser incompatible con la norma internacional. A pesar de ello, los principios constitucionales y algunos internacionales debilitan los postulados que el monismo propone, dado el ejemplo de México podemos darnos cuenta en la mayoría de las ocasiones que los postulados

constitucionales son los preponderantes ante prácticas internacionales, siendo el Estado quien tiene la libertad de determinar el lugar del derecho internacional.

A diferencia de la teoría monista, la dualista se acerca más a la realidad normativa y política en el derecho internacional. Esta teoría sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional son ordenamientos totalmente separados, cada uno en su espacio correspondiente con sus competencias específicas. El postulado central de esta teoría es que cada ordenamiento jurídico regula temas completamente distintos, el internacional regula la conducta de los sujetos del derecho internacional, mientras que el nacional regula la conducta de las personas y las autoridades en cada Estado (González, 2017: 725).

Sin embargo, en esta teoría se considera que el Estado tiene una libertad absoluta para definir la forma en que el derecho internacional es incorporado al derecho nacional, lo que genera que el derecho internacional no tenga ninguna clase de acción directa o llegase a ser supremo que el derecho nacional.

Aun cuando las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe por parte del Estado y que la ley nacional no pueda generar una forma de incumplimiento de las acciones requeridas en el ámbito internacional; es decir, esta teoría solo considera adecuada la regulación de la conducta del Estado en sus relaciones internacionales.

El dualismo tiene importantes consecuencias normativas: Identifica una separación conceptual y práctica entre los sujetos del derecho internacional y del derecho nacional (en el derecho internacional los principales sujetos son los Estados, mientras que en el derecho nacional son las personas y el Estado), (Clark, 2005; 229 citado por González, 2017: 725), entre las fuentes del derecho internacional y nacional (en el derecho internacional las fuentes principales son los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho, mientras que en el derecho nacional es usualmente la Constitución, la ley y la jurisprudencia) y entre la aplicación de esas fuentes en el derecho internacional y en el derecho nacional, respectivamente. Este último punto encuentra su validez en una observación empírica, pues reconoce que la posibilidad de invocar normas de derecho internacional en los sistemas jurídicos nacionales (por ejemplo, en una demanda ante un juez de amparo) ha dependido siempre de la existencia de normas constitucionales de

incorporación que establezcan la obligación de las autoridades nacionales de aplicar el derecho internacional en la solución de casos concretos (Casse, 2017: 214-217, citado por Ídem, 2017: 725).

La teoría del dualismo conduce a la aparente conclusión absurda de que existe uniformidad y supremacía en cuanto a la obligatoriedad de las normas internacionales, cuando estas son vistas desde la perspectiva del derecho internacional; pero que al mismo tiempo existe una especie de pluralismo radical en la obligatoriedad de las mismas normas cuando son vistas desde la perspectiva del derecho nacional (Fix-Zamudio, párrafo, 6 citado por Ibidem, 2017: 725).

El dualismo propone que -independientemente de identificar la existencia de una obligación para un Estado en particular, derivado de una norma internacional o de la sentencia de un tribunal internacional- esto no necesariamente implica que las autoridades nacionales pueden aplicar directamente esa norma a nivel nacional o que pueda servir como base para declarar la invalidez de una norma de derecho nacional en contrario. El derecho internacional, de acuerdo a la visión dualista, no regula las relaciones entre las autoridades nacionales y los ciudadanos, ni afecta la validez de las normas de derecho nacional, salvo en la medida y la forma en que el propio derecho nacional lo autoriza (Shelton y Carroza, 2013, 113-114, citado por Ibidem, 2017: 725).

Este debate desarrollado alrededor del paradigma tradicional, tomando como base el Estado nacional, continúa siendo una referencia para poder entender cómo debería desarrollarse la relación entre el derecho nacional y el internacional. No obstante, a estas alturas del desarrollo constitucional e internacional se debe preguntar si este debate debe ser superado o no teniendo elementos “suficientes” para poder definir la jerarquía de uno u otro.

Ante este desarrollo conceptual, debemos entender que el Pluralismo Jurídico es el marco teórico que justifica por qué el Derecho Constitucional mexicano ya no puede operar como un sistema aislado y explica la necesidad de dialogar y ceder espacio normativo a otras fuentes válidas del Derecho.

La globalización ha revelado que la realidad jurídica se encuentra más allá de la dicotomía monismo-dualismo. En su lugar, han surgido modelos híbridos como el Constitucionalismo

Multinivel y el Pluralismo Jurídico, que se centran en la articulación, la coordinación funcional y la garantía de derechos como el nuevo principio rector, en lugar de la primacía o la separación.

### **2.3. Constitucionalismo multinivel**

El constitucionalismo Multinivel surge como una respuesta técnica a la insuficiencia de las teorías clásicas (monismo y dualismo) para explicar la realidad jurídica de la globalización, donde las normas y las decisiones judiciales fluyen a través de las fronteras.

La postura técnica más avanzada es la del Diálogo de Fuentes o Constitucionalismo Multinivel, que se centra en cómo las diferentes esferas jurídicas interactúan para abordar problemas que trascienden las fronteras. La globalización ha transformado el sistema en un mosaico de normas superpuestas donde la eficacia del derecho ya no depende de su ubicación en una jerarquía rígida, sino de su aceptación, aplicación coordinada y capacidad para resolver problemas funcionales específicos dentro del marco de los derechos humanos y los intereses económicos globales.

La ruptura del modelo ordinario de aplicación e interpretación constitucional, lleva consigo la entrada de una nueva aplicación donde los rangos se desdibujan, se logra auscultar la interacción de principios y normativas que se alimentan y complementan entre sí, sin llegar a determinar un orden necesariamente jerárquico, es ahí donde entra en juego un análisis heterárquico de los principios de los distintos instrumentos jurídicos.

El escenario de transición antes descrito, entre el monismo y el dualismo, de la ordenación jerárquica a la heterárquica, del debate en torno de la existencia de metacriterios para la solución de conflictos llega a resultar en aquello que aquí es llamado o conocido como varios sistemas jurídicos, pluralismo constitucional. En otras palabras, resulta de la multiplicación de los discursos sobre la constitución producidos en diferentes centros decisorios situados en espacios que trascienden límites geográficos del Estado y que se presentan como narrativas resultantes de los discursos institucionales de las instancias decisorias estatales.

La exposición sobre el desarrollo del pluralismo constitucional ha tenido una secuela significativa al provocar una fractura de la pirámide del Derecho. Al hablar de esta fractura, en referencia a la teoría kelseniana y su forma de entender la producción normativa y el sistema de fuentes del

derecho, se hace referencia a la introducción de nuevas formas de producción normativas que hacen más plurales y complejos los sistemas de fuentes del derecho.

La visión monista del derecho constitucional establece que quien interpreta recurre a las estructuras de reglas y define si éstas si cumplen con el parámetro de ajustarse a la norma constitucional, observando claramente la jerarquía de las fuentes de este mismo. Cuando se transita hacia un pluralismo constitucional y su efecto heterárquico, tales reglas o normas jerarquizadas pierden preponderancia, ya que se presenta un diálogo entre las partes que interpretan y la simbiosis de los distintos instrumentos jurídicos.

Gunther Teubner (1997) sostiene que la globalización ha fragmentado la sociedad en sistemas funcionales autónomos y cada uno de estos sistemas desarrolla su propio orden normativo con características constitucionales, buscando autolimitar su poder, como la *lex mercatoria*, la estandarización técnica o la regulación intra-organizacional de las empresas multinacionales.

Como una forma de gestionar este efecto, el resultado del diálogo es poder encontrar puntos comunes que sirvan como puentes para que se puedan alcanzar una interpretación sistemática e integral, estos puestos son los principios constitucionales, en el marco del constitucionalismo multinivel o en este caso del pluralismo constitucional, las relaciones entre los diferentes niveles se regulan atendiendo a los principios y objetivos constitucionales.

Esta teoría técnica desafía la visión tradicional y estatal-céntrica del sistema jurídico, postulando que el Derecho no es un monopolio exclusivo del Estado, sino que coexiste una pluralidad de órdenes normativos que generan obligaciones y reclamos de validez, tanto dentro como fuera de las fronteras nacionales.

Esta descentralización surge de múltiples centros de producción normativa, que puede ser infraestatales, paraestatales o supranacionales, como en este caso de análisis. Considerando que esta teoría tiene raíces sociológicas y antropológicas que ha sido adaptada al Derecho Constitucional para explicar la crisis de la soberanía en la globalización.

Entendemos que en el caso de México el CMN deja de ser una teoría para convertirse en una realidad normativa y procesal en los Estados que adaptan un enfoque pro-derechos humanos y aperturista. En el caso de México esto se ancla en las reformas constitucionales: el primer ejemplo que podría poner sería la reforma del artículo 1ro. Constitucional donde establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esto integra el derecho convencional al parámetro de regularidad constitucional, creando un Bloque de Constitucionalidad que obliga a una interpretación con ambas fuentes (Constitución y Tratados), bajo el principio propersona; y el segundo sería el mecanismo operativo que sería el control de convencionalidad, donde se materializa a través de la labor jurisdiccional, principalmente definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el mecanismo por el cual los jueces mexicanos deben verificar que las leyes y actos de autoridad internos sean compatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, principalmente, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo podemos ver en la contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN consolidó el CMN al declarar obligatoriedad de las jurisprudencias de la Corte IDH.

#### **2.4. Constitucionalismo global o cosmopolita**

El mundo globalizado incide en la distribución del poder político y lleva a una relación más estrecha de interdependencia, donde el factor interestatal del poder internacional está siendo sustituido por una mayor cooperación y dependencia mutua a escala global. Las limitaciones que la gobernabilidad del sistema financiero global introduce en el ámbito de las políticas públicas estatales provoca la necesidad de adaptación y ajuste de ésta a los márgenes de disponibilidad del sistema, esto supone que las políticas económicas de los Estados tienen que adaptarse a las exigencias del mercado global, si desean entrar en el circuito de la competitividad económica.

El rasgo más notorio del derecho constitucional contemporáneo no es la sustitución radical de las categorías tradicionales, sino la pérdida de centralidad, lo cual comporta una decisiva mutación en el ámbito jurídico-constitucional, puesto que la ciencia del derecho público se adecua a sus propias condiciones: al estar privada de un punto unificado ya no puede formular

las categorías, dotándolas de un significado concreto determinado a priori, sino que el significado debe ser construir.

Para los efectos de esta investigación se ha puesto el foco en entender que es el derecho constitucional y la globalización por separado, aún que la mayoría de las veces continuamos un discurso entrelazado de como la globalización ha afectado en el desarrollo de las estructuras del derecho constitucional y de cómo el derecho constitucional ha evolucionado al pasar de los años, en esta ocasión se manejarán cuatro líneas de discusión: la primera sobre el constitucionalismo global, la segunda línea en torno al impacto que la globalización tiene en principios y normas constitucionales, y la última alrededor de la globalización del derecho constitucional.

Se ha dicho en otras partes de este texto que los fenómenos y procesos asociados a la globalización han afectado al Estado y a su entorno, lo que se traduce en el derecho constitucional en un cúmulo de cambios en las normas y disciplina asociados a los procesos políticos internacionales.

Aún que el Derecho es una ciencia que se desenvuelve con el desarrollo del fenómeno de la globalización, éste no es un simple proceso económico-político, sino que también es un verdadero proceso jurídico (Sánchez Torrez, 2011), que reclama un fuerte papel en la transfiguración de los conceptos fundamentales más tradicionales, una revolución jurídica, por así decirlo. Para Racassa Moreno (2004) el debilitamiento de la autoridad del Estado frente al auge de lo local y lo transnacional, con la decadencia del concepto tradicional de soberanía y el resurgimiento de una fuerza inusitada en el principio de la autonomía de la voluntad, impulsan u obliga a una reconsideración general del tema jurídico. La globalización jurídica ha comenzado por el intento de fusionar sistemas jurídicos muy diferentes, y en algunos sentidos, opuestos, verbigracia, el sistema angloamericano o sistema de Common Law y el sistema continental europeo.

Pedro de Vega (1998) analiza las consecuencias del proceso de mundialización para el Estado constitucional y el constitucionalismo, particularmente la reducción de los espacios de la política frente a la ampliación de los espacios del mercado. El derecho constitucional no ha sido la única disciplina sometida a los rigores de la globalización. Se ha visto la intensificación de un recíproco proceso de constitucionalización del derecho internacional público e internacionalización del

derecho constitucional a medida que se desarrollaba el ejercicio de la gobernanza global. “Un orden que surge de instituciones, procesos, normas, acuerdos formales y mecanismos informales que regulan las interacciones sociales mundialmente, pero sin una estructura política semejante a la estatal y sin un contrato social como fundamento de legitimidad” (Kingsbury, 2015: 155).

Mark Tushnet (2009) ha afirmado que estamos ante un proceso inevitable de globalización del derecho constitucional debido a presiones estructurales que conducen hacia la convergencia e incluso armonización, pero no uniformización de los derechos constitucionales de los Estados.

La competencia internacional para atraer capital financiero y humano, las interacciones personales entre juristas, el activismo de las organizaciones no gubernamentales en materia de derechos humanos, con una concepción universalista, el aumento exponencial de las transacciones empresariales transnacionales articuladas por abogados vinculados a sus respectivos ordenamientos jurídicos estatales, además de las decisiones de órganos supra o internacionales, todos estos procesos han encaminado los sistemas constitucionales hacia la convergencia (Jiménez, 2019. 155 - 156).

La convergencia se ha materializado en la adopción de protecciones constitucionales similares, particularmente tribunales independientes, en aras de garantizar una estabilidad política fundada en un umbral de derechos y libertades civiles, y derechos de propiedad frente a injerencias y expropiaciones arbitrarias. La globalización del derecho constitucional también es apreciable a través del estudio de las influencias extranjeras en la redacción y diseño constitucional (Jiménez, 2019: 155-156).

En consecuencia, a pesar de que las constituciones son producto esencialmente nacional, de manifestaciones de la voluntad soberana del poder constituyente, también llevan la impronta transnacional. Es difícil negar que mecanismos como la coerción, el aprendizaje, la aculturación o los incentivos relacionados con la competitividad entre Estados determinan la adopción de normas constitucionales (Goderis y Versteeg, 2014).

El constitucionalismo en un sentido tradicional reelaboró la organización política estatal en un nuevo sistema, sometiéndolo a derecho, regulando el poder público de una forma coherente y comprensiva, limitando el gobierno, basando la fuente de su legitimación en el pueblo. El cambio

de condiciones que ha supuesto la internacionalización y privatización de la capacidad de decisión que hasta ahora ejerció el Estado supone una erosión constitucional, de modo que la norma suprema deja de ser la única norma que regula de forma holística y sistemática todo el poder público, rompiéndose la cadena de legitimación que lo unía al pueblo. Estos elementos del constitucionalismo son muy similares más no idénticos, a la lista de mecanismos constitucionales propuestas por Jeffrey L. Dunoff y Joel P. Trachtman (2004) y que utilizan para valorar el grado de constitucionalización de las organizaciones internacionales, del propio sistema internacional y de los sistemas de protección internacional de los derechos humanos: distribución de poder en los niveles horizontales y verticales, supremacía y estabilidad de la norma constitucional, protección de derechos fundamentales, instrumentos de control de la legalidad de los actos de las autoridades y de rendición, democracia de cuentas (Jiménez, 2019: 156).

Es importante resaltar las dos perspectivas que tiene esta teoría: de un lado se encuentran aquellos que toman al constitucionalismo global como un proyecto meramente normativo que produce un efecto de legitimación más allá de los órdenes estatales y, por otro, quienes toman este proyecto como un riesgo profundo de transformaciones que supone un vaciamiento de contenido, quedando como un recurso ideológico.

Parte de este constitucionalismo global es lo que conocemos como una corriente del constitucionalismo cosmopolita, que hace referencia a una agenda político-jurídica que propone la traslación del paradigma del constitucionalismo más allá de las fronteras estatales con el objetivo de la protección universal de los derechos humanos (Kumm, 2009: 1).

Según Habermas (2000), actualmente nos encontramos en un proceso de transición del derecho internacional al derecho cosmopolita. Hay elementos tanto normativos (producto del desarrollo del derecho internacional en la postguerra) como elementos fácticos asociados a la realidad del Estado en el contexto de la globalización que permiten argumentar ese tránsito. En relación con la realidad del Estado-nación, en el contexto de la globalización, hay cuatro elementos que Habermas identifica como esenciales para argumentar a favor de avanzar hacia una constitucionalización cosmopolita (citado en Núñez, 2018: 1134):

1. Riesgos transfronterizos que requieren respuestas globales

2. Interdependencia de los Estados que genera que la garantía de los derechos no solo dependa de las decisiones soberanas;
3. Traslación de los espacios de toma de decisiones a ámbitos supranacionales que son compartidos también por entes no estatales;
4. Una especulación económica que avanza sin freno.

Todo esto evidenciarían un debilitamiento de la soberanía de los Estados, en palabras de Habermas: “Los Estados pierden su autonomía a medida que se involucran en las redes horizontales de comunicación e intercambio de la sociedad global” (citado por Travieso, 2020, sección 1). En el desarrollo de los Estados, estos no pueden apoyarse únicamente en su propia gestión para asegurar los límites de su propio territorio y las bases vitales de su población, por ello no pueden sustraer de la regulación, coordinación y configuración que surge de una sociedad mundial cada vez más independiente.

La capacidad de control político que el Estado-nación pierde puede ser compensada a nivel internacional, encontrar estas formas de compensación es un desafío similar al que se enfrentó la sociedad moderna contemporánea cuando el Estado-nación presentó, en su momento una respuesta de equivalente funcional para las formas de integración social (Núñez, 2018: 1135).

Ane Petters (2006) ha sido una de las internacionalistas que más ha trabajado en el tema del constitucionalismo global. Petters considera que existe una red constitucional compuesta de fragmentos complementarios de derecho constitucional en los diferentes niveles de gobernanza. Dado que las constituciones estatales ya no equivalen a constituciones totales, en el sentido de que ya no abarcan todos los procesos de gobernanza, es imprescindible una constitucionalización a escala internacional dirigida hacia la reconstrucción de una protección constitucional integral organizada en diferentes niveles, es decir, un constitucionalismo compensatorio.

La propuesta que Peters (2009) consiste en un ejercicio hermenéutico donde el derecho internacional busca legitimidad y validación ante la comunidad. No es un mecanismo que pueda

resolver esta cuestión de forma instantánea, sino una perspectiva de esta estructura de gobernanza transaccional.

Es importante mencionar que Gunther Teubner (2004) refiere que los “esfuerzos neokantianos del derecho constitucional internacional serían vanos al intentar generar una constitución mundial universal, tanto a partir de la Carta de las Naciones Unidas como en la construcción de un Estado global como un ente federal. Tendrían que dirigirse hacia una desvinculación radical de la constitución del Estado, de modo que se pudiese pensar en una constitución global sin un Estado global. Se trataría de romper un tabú esencial de la teoría constitucional que ya no rige ante la emergencia progresiva de una constitución global a partir de la constitucionalización de múltiples subsistemas autónomos de la sociedad del mundo. Estos subsistemas se han juridificado ejerciendo su capacidad para autorregularse y por ello contarían con elementos constitucionales rudimentarios” (Teubner, 2004: 14-18).

El constitucionalismo más allá del Estado no solo tiene que afrontar problemas que se originan fuera de los límites territoriales del Estado, sino fuera de sus límites constitucionales, respondiendo a la reformulación contemporánea de la separación entre lo nacional y lo internacional y lo público y lo privado (Ídem (2012: 14).

En resumen, se podría decir que el Derecho Cosmopolita es el ideal de un orden global basado en la razón y en los principios individuales, que utiliza el constitucionalismo para transformar la soberanía estatal limitada en autoridad política justa y justificada a escala mundial.

El derecho cosmopolita se establece como un ideal no por su utopía, sino por su impertivo constitucionalista. La ausencia de una autoridad centralizada no implica la ausencia de derecho; por el contrario, la intensa interdependencia global genera una constitución global fáctica, aunque fragmentada, que se compone de tratados, *ius cogens* y mecanismos de rendición de cuentas incipientes. El ideal cosmopolita ofrece el marco para dotar de coherencia y legitimidad democrática a esta constitución dispersa. Su valor reside en que supera el pluralismo jurídico fragmentado y postula un principio teológico -el bienestar y los derechos de la humanidad- que debe guiar las acciones de los actores internacionales, transformando la gobernanza global de una negociación de intereses a un proyecto normativo de justicia universal.

Además de todo esto, debo enfatizar en que la constitución del Derecho Cosmopolita es el ideal porque resuelve la crisis de responsabilidad inherente al sistema Wstfaliano. La globalización ha creado poderosos actores no estatales (como por ejemplo las corporaciones transnacionales) que ejercen poder público sin someterse a la rendición de cuentas. El ideal cosmopolita, al reconocer al individuo como sujeto directo de derecho internacional, es inevitable que sienta las bases para extender la jurisdicción y la responsabilidad más allá de las fronteras estatales. Esto incluye el desarrollo de un Derecho Penal Cosmopolita para crimines de lesa humanidad y un marco que incorpore los derechos de la sociedad civil global en los procesos de toma de decisiones. Esto no solo protege al individuo del Estado, sino que busca estructurar un sistema jurídico inclusivo donde la ética y la legalidad se fusionen para gobernar las complejas interacciones de un mundo sin centro político único.

Claro está que bajo este contexto se presentan desafíos claros y firmes como la resistencia de los Estados con mayor poder político y la persistencia de la hegemonía geopolítica. El derecho internacional se ve constantemente deformado por los intereses de las potencias dominantes, que ejercen un poder informal de veto sobre las normas universales. Estas potencias utilizan la soberanía como un escudo selectivo; invocando el principio de no intervención cuando se les exige rendir cuentas, pero lo ignoran mediante intervenciones militares o económicas cuando promueven sus intereses. El Derecho Cosmopolita, por lo tanto, lucha contra la tendencia de los actores hegemónicos a instrumentalizar el derecho internacional para legitimar sus objetivos nacionales, debilitando la universalidad y la imparcialidad del sistema normativo global.

Aunado a todo este contexto, las instituciones internacionales carecen de legitimidad popular directa que poseen los Estados-nación, porque que facilita que los gobiernos nacionales rechacen las decisiones de los tribunales o los organismos de supervisión. La rendición de cuentas cosmopolita es débil porque no existe un poder coercitivo central y porque los Estados no están dispuestos a transferir la autoridad necesaria a órganos supranacionales. En la práctica, esto se traduce en una brecha de implementación donde los derechos humanos y las obligaciones de justicia transfronteriza son reconocidos en tratados, pero sistemáticamente evadidos en la legislación interna, perpetuando impunidad a nivel estatal.

## 2.5 La Constitución en la era de la globalización

El término constitución, en su sentido más específico, debe ser ubicado dentro del ámbito de lo político, con particular referencia a la Constitución del Estado, entendida como la máxima ley, la ley fundamental y la de mayor jerarquía. En ella se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos, las estructuras y organización del Estado y bajo sus lineamientos se aprueben las demás normas que rigen la vida del país.

En el constitucionalismo moderno, el término “constitución” se entiende como un documento escrito en el cual se plasma la ley suprema o fundamental del país, que regula las relaciones de poder en el ámbito del Estado. Desde el punto de vista histórico, la noción de constitucionalismo es bastante compleja, en tanto que abarca una variedad de direcciones, cada una con características propias (Yturbe, 2000, 25 octubre).

La palabra “constitución” se aplica al documento que contiene las normas más relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerando también como Ley Fundamental o norma de normas, en términos generales, podemos afirmar que todos los países poseen, en sentido material, una Constitución, pero únicamente aquellos con Constitución escrita la poseen desde el punto de vista formal. Al respecto, el jurista Jorge Carpizo señala que la constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución, solo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales. Este procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la legislación ordinaria (Calzada, 2014: 124).

**Tabla 8. Definición de Constitución**

| AUTOR   | DEFINICIÓN   |
|---------|--|
| Lassale | La suma de los factores reales de poder en una nación.   |
| Schmit  | Decisiones políticas del titular del poder Constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social |
| Heller  | Ser al que dan forma las normas  |
| Hauriúu | Encuadramiento jurídico de los   |

**Fuente:** elaboración propia con los autores citados

En palabras de Carpizo, la Constitución puede considerarse como los actos que se realizan entre gobiernos y pueblos, y el logro de un cuerpo orden que permite que se efectúen una serie de hechos que se reiteran. Así, la realidad tiene una Constitución que es la forma como se conduce esa comunidad, esta situación se puede complementar desde diversos ángulos: el económico, el político, el sociológico, el jurídico, el histórico, etc. El horizonte contemplado desde el punto de vista jurídico nos muestra la vida normativa de un país y nos enseña la realización de una serie de actos propios del Derecho.

En el Estado de derecho, el poder está limitado por las leyes: toda función del poder político es atribuida por una norma y limitada por la misma. El principio de la supremacía de la ley, es decir, de la afirmación de que todo poder político deber ser legalmente limitado, se establecerá por medio de constituciones escritas.

Las constituciones modernas -en sentido estricto- tienen una estructura común: una parte dogmática que declara los derechos individuales y una parte orgánica en la que se instituyen poderes en función de esos derechos. De este modo, los poderes del Estado, que en su conjunto forman el poder político, nacen en la misma constitución, limitados y vinculados a los derechos antes declarados en ella. Al ser incorporados al ordenamiento jurídico, los derechos dejaron de ser principios abstractos para convertirse en derechos jurídicamente exigibles, protegidos por la organización del poder por medio del derecho positivo, que impone a los órganos del Estado obligaciones y prohibiciones. Constitución es, entonces, “esa norma que, por un lado -por lo general en su preámbulo, o en su primera parte- reconoce derechos fundamentales, y por otro, en su cuerpo o segunda parte, instituye poderes, articulando las competencias y regulando su ejercicio en función de la tutela de los derechos” (Yturbide, 2000; párrafo 2).

La conformación de la estructura del Estado, y en consecuencia del gobierno, está implícita y manifiesta en su Constitución. Suele afirmarse que la Constitución es un fenómeno moderno en la vida política de las nacionales, cuyo reflejo denota, según Pérez Serrano (1976) el modo especial de organizarse las comunidades estatales en un régimen de libertades y de división de

poderes; que es, en suma, cosa del siglo XIX (salvo algunos antecedentes) y caracteriza un tipo sui géneris de estados. Todo ello es cierto, pero no lo es menos que el concepto genuino de Constitución tiene valor más hondo y entrañable, que casi se acerca al que en las ciencias naturales corresponde al análogo término, cuando con él se alude a la naturaleza de sus propias peculiaridades de un ser u organismos.

La globalización ha provocado demasiadas modificaciones en diferentes espacios, pero como lo menciona Serna (2011), es claro que en era algo que pasa con el poder y el Estado, lo que ha dado lugar a ciertos debates desde la perspectiva del Derecho Constitucional, el cual tiene como objeto principal el control del poder político, y si bien, este poder se está transformando, es lógico que surjan cuestionamientos acerca de este cambio.

En el caso de México, su inserción en el mundo globalizado ocurrió hace ya varias décadas, pero esto ha provocado que las ayudas técnicas de los diferentes órganos internacionales provoquen modificaciones en la constitución mexicana, esto como resultado de los diferentes préstamos y tratados internacionales que nuestro país ha solicitado.

Estas modificaciones han desembocado en un debilitamiento del Estado-nación que está cada vez más inmerso en redes de interconexión mundial, permeadas por fuerzas supranacionales, gubernamentales y transnacionales, lo cual ha abierto otro debate relevante: el de la soberanía del Estado en el contexto de un mundo post-westfaliano. David Held sostiene que el significado de las instituciones políticas actuales debe ser explorado en el contexto de una sociedad internacional compleja y de un amplio espectro de organizaciones internacionales y regionales, existentes y emergentes, que trascienden y median las fronteras nacionales (Held, 1997, citado por Serna, 2011: 82).

Parafraseando a Held, y para los efectos de la presente investigación, “podríamos afirmar que el significado de las constituciones, del constitucionalismo, de los procesos constitucionales en los Estados-nación de la actualidad, debe ser explorado en el contexto de una sociedad internacional compleja, formada por organizaciones internacionales y regionales, por actores no-estatales de carácter transnacional, y por procesos, intercambios y flujos de diversos tipos que escapan a los controles tradicionales del Estado-nación” (Ídem, 2008, 151).

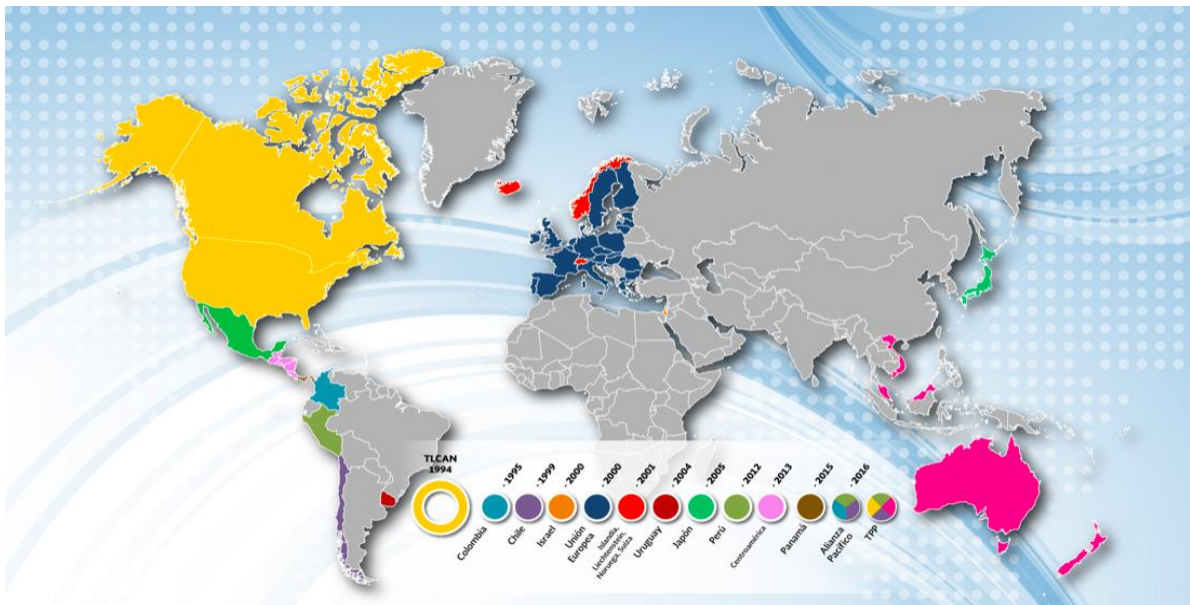
# CAPÍTULO 3. IMPLICACIONES DE LAS MODIFICACIONES JURÍDICAS DERIVADAS DEL T-MEC EN MATERIA LABORAL

*“El respeto a la soberanía y a la integridad fundamental es esencial para cualquier progreso internacional común... No obstante, ha pasado el tiempo de la soberanía absoluta y exclusiva”.*

**Boutros b. Ghali**

México ha suscrito 14 Tratados de Libre Comercio con 52 países (TLC), 30 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) con 31 países o regiones administrativas y 9 acuerdos de alcance limitado (Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)).

**Figura 1. Países con los que México ha suscrito Tratados de Libre Comercio**



**Fuente:** Secretaría de Economía, 28 de febrero del 2025.

| Acuerdo | Año  |
|---------|------|
| TLCAN   | 1994 |

|                  |      |
|------------------|------|
| Colombia         | 199  |
| Chile            | 1995 |
| Israel           | 2000 |
| Unión europea    | 2000 |
| AELC             | 2001 |
| Uruguay          | 2004 |
| Japón            | 2005 |
| Perú             | 2012 |
| Centroamérica    | 2013 |
| Panamá           | 2015 |
| Alianza pacífica | 2015 |
| TPP              | **** |

México participa activamente en organismos y foros multilaterales y regionales como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la ALADI. Sin embargo, el país con el que tenemos la relación comercial más importante es Estados Unidos, lo que ha producido una profunda interdependencia asimétrica.

La globalización y los TLC han tenido un impacto significativo en la soberanía de México, transformando su marco jurídico interno para adaptarlo a las exigencias de un mercado globalizado. Si bien estos acuerdos han buscado impulsar la economía y la competitividad, han generado un debate significativo sobre el debilitamiento del Estado-nación y la cesión de facultades regulatorias a instancias supranacionales.

Se ha dicho que la globalización ha transformado las estructuras jurídicas establecidas en México, alterando la soberanía nacional y la forma en que se regulan las relaciones económicas y sociales. Estas transformaciones jurídicas han obligado a México a la adopción de normas internacionales y a la creación de nuevas instituciones de gobernanza, lo que a su vez ha modificado la forma en que se interpretan e implementan las leyes nacionales.

En estas transformaciones figura la importancia del derecho internacional y las relaciones diplomáticas que se han tenido, mismas que han desafiado las concepciones tradicionales de la soberanía estatal y la forma en la que esta se expresa, creando nuevas formas de aplicación del marco jurídico estatal y asumiendo las normas internacionales en el sistema jurídico interno, incluso en áreas donde el derecho nacional era tradicionalmente dominante.

Frente a todos estos cambios los estados han dejado de tener un papel exclusivo y protagónico en las relaciones internacionales. Los estados se encuentran inmersos en ámbitos regionales, mundiales e internacionales en donde las normas y las decisiones han quedado fuera de su control. Se ha dado la transformación de la centralidad del Estado en las relaciones internacionales. Aun cuando el Estado continúa siendo un elemento esencial del sistema internacional su exclusivismo anterior tanto interno como externo se ha visto debilitado e incluso puesto entredicho, por el desarrollo de nuevas fuerzas y actores que han mermado sus fronteras, funciones e inclusive las relaciones con sus ciudadanos. Así, la normativa estatal en áreas como comercio, economía, política y derechos humanos, está condicionada por el proceso de integración, el papel de los nuevos actores internacionales y el orden jurídico mundial (Rodríguez, 1999: 23).

Es así como se tiene una influencia del derecho internacional sobre los órdenes jurídicos internos, que no solo llegan a complementar las normas si no que modifican profundamente las instituciones nacionales, teniendo como consecuencia que en ciertos ámbitos su abordaje sobre el derecho nacional sea mayor (Ídem: 24).

En el marco de una economía global, el derecho juega un papel regulador, a través de normas e instituciones que rebasan a la normativa estatal, se han creado organismos y acuerdos tanto regionales (TLC, ALADI), como universales (OMC), los cuales se han traducido en una integración jurídica en materia económica y en la producción de una enorme cantidad de reformas en los órdenes jurídicos internos de los países que forman parte de estos tratados o bloques. Así las economías estatales se encuentran actualmente

condicionadas a factores tanto externos como internos que quedan fuera del control del estado. Organismos como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional determinan las políticas económicas y monetarias del Estado, dejándole a este un margen mínimo de actuación. En otros casos, las empresas transnacionales representan más del 50% de la economía de algunos estados (Ibidem, 1999: 24).

Ferrajoli (1999) propone un constitucionalismo del derecho internacional, para él la crisis de los estados, (y por lo tanto del sistema internacional), puede ser superada en sentido progresivo tan solo admitiendo su decadencia cada vez mayor y reconduciendo (también) en el ámbito internacional los aspectos tradicionalmente estatales del constitucionalismo: no solo en la enunciación de principios, tal y como ha sucedido en la Carta de la ONU, y con las Declaraciones y las Convenciones sobre derechos, sino también en sus concretas garantías; en otras palabras, según la fórmula de Dworkin “tomar en serio” al derecho internacional y rehabilitarlo en su función creativa. Dicho de otro modo, recuperar la dimensión axiológica y normativa de la ciencia jurídica internacional (Ferrajoli, 1999: 152).

El modelo de desarrollo económico mexicano ha sido cambiado en múltiples ocasiones, en parte por inestabilidad política, falta de visión de largo plazo o certidumbre jurídica o por una excesiva dependencia del Exterior. México tuvo una rápida apertura comercial buscando establecer los mecanismos económicos y jurídicos adecuados para acentuar su intercambio comercial. La apertura del país se encuadró en una economía internacional en la que los flujos de inversión directa, los cuales eran cada vez mayores, venían conformando redes de producción de índole global, caracterizadas por un creciente intercambio de productos entre filiales de una misma compañía llamada multinacional ubicada en distintos países. La oportunidad para que cada vez un mayor número de estas compañías iniciaran operaciones en el país, provocó que se cambiara la naturaleza de transacciones tradicionales y la lógica fundamental de los movimientos de bienes, servicios y capital. El fenómeno de apertura no sólo cambió la concepción típica de las operaciones económicas: el marco normativo que regía la actividad comercial tuvo que sufrir, como

consecuencia de ellos, transformaciones radicales. A raíz de este cambio de modelo económico y de la entrada en vigor del TLCAN, una buena parte de las leyes que regulan la economía nacional inició su adecuación (Martínez, 2009: 252).

Como se ha venido mencionado a lo largo de esta investigación, México ha sido el país con mayor número de Tratados Internacionales suscritos, con lo que transitó de una actividad comercial y económica cerrada a una economía abierta, que comenzó con su ingreso al GATT, ahora OMC, y luego la firma de un sinnúmero de Tratados de Libre Comercio y con ello creció la industria manufacturera en el territorio nacional, aprovechando la abundante oferta de mano de obra de bajo costo y la cercanía con el mercado más grande del mundo (Martínez, 2009: 255). La oferta de mano de obra de bajo costo a la larga obligó a México a reformar el sistema laboral, como condición para la firma del T-MC.

Una economía abierta presupone desregulación y la vigilancia del Estado para que fluya el comercio y las inversiones, lo cual supone un cambio estructural en el sistema jurídico laboral y económico. Las desregulaciones y las diferencias de leyes entre países obligan siempre al de menor fuerza económica a adaptarse a los sistemas jurídicos de mayor poder, esto implica no solo la asesoría técnica en modificación, adaptación y homologación de leyes sino a una integración internacional jurídica, donde las estructuras fundadas de la constitución se debilitan y se genera una modernización del andamiaje jurídico teniendo con ello un cambio de paradigma y una dislocación de la identidad constitucional.

Esa dislocación y cambio de paradigma constitucional ha llevado a México a tener modificaciones en su ordenamiento jurídico, ya que en el contexto del T-MEC encontramos las modificaciones con las que México se comprometió a impulsar para poder igualar el sistema de justicia laboral, sin embargo, antes de ello se encuentran las reformas derivadas del TLCAN

Como se ha indicado, resulta de relevancia comprender que el T-MEC y otros acuerdos comerciales han obligado a México a modificar ordenamientos jurídicos que antes eran reservados al Estado. En este sentido, las modificaciones constitucionales que se reflejan en materia comercial y financiera son de gran calado, reformas que, en aras de la competencia, y

con el argumento de favorecer el empleo y la inversión extranjera directa, producen efectos adversos en el mundo del trabajo. Cosa que también implica la transformación del Estado, ante estos cambios que se producen de afuera hacia dentro, pero que son aprobados desde en la Cámaras del país surge la siguiente pregunta ¿existe una desconstitucionalización en México siendo conscientes de que para generar el progreso se necesita cumplir las exigencias de países hegemónicos mediante tratados internacionales?

### **3.1. Aspectos generales del TLCAN y del T-MEC**

El comercio es el motor más importante que influye en las relaciones internacionales. En un contexto de economía abierta, cuya exigencia es competitividad y con ello ganar mercados, en buena medida las relaciones internacionales tienen como tema central el comercio de bienes y servicios, lo que implica cambios en la producción, en las inversiones y en el empleo.

La globalización neoliberal iniciada para México a mediados de los años ochenta del siglo XX, fue el escenario de la negociación de los acuerdos comerciales regionales acuñados en las excepciones contenidas en el Artículo XXIV del GATT. La dinámica de la globalización mundial y el alejamiento paulatino del gobierno norteamericano del GATT, más otras razones objetivas que coincidieron en esos años, hicieron inevitable que el TLCAN tarde que temprano se negociase.

Es importante indicar que antes de la entrega en vigor del TLCAN en 1994 la relación comercial entre México, Estados Unidos y Canadá era completamente distinta a la que actualmente se desarrollaba. Aun qué existían vínculos comerciales, no se tenía ningún acuerdo trilateral que rigiera el intercambio de bienes y servicios de manera integral. La relación comercial era más bilateral y se encontraba marcada por políticas proteccionistas y aranceles.

La relación comercial entre Estados Unidos y México se regía por acuerdos bilaterales específicos, un ejemplo de ello era el acuerdo de 1942, el cual se encargaba del abastecimiento de ciertos artículos para la economía de guerra estadounidense. Por ello, de acuerdo a la política económica interior, la relación con el país vecino era limitada y no implicaba la liberalización. La economía mexicana, hasta la crisis de 1982, se caracterizaba por un modelo de sustitución de

importaciones, con una fuerte protección a la industria nacional mediante barreras arancelarias y no arancelarias.

La integración económica empezó a materializarse con el establecimiento del programa de las maquiladoras en la década de 1960, permitiendo que las empresas estadounidenses y de otros países se establecieran en el norte de México, aprovechando **la mano de obra a menor costo** para producir bienes que luego exportaban.

A finales de los años ochenta y principios de los noventa, como se mencionó en capítulos anteriores, la economía mundial se movía hacia la globalización y la liberalización de los mercados. México con la adhesión al GATT, en 1986, comenzó a liberar su economía. Con ello se buscaba concretar la idea de un tratado con Estados Unidos, pues este ya había firmado un acuerdo con Canadá, de manera que se tendría una negociación trilateral, y con ello México aseguraría el acceso al mercado estadounidense y atraer inversión extranjera directa, mientras que Estados Unidos buscaba consolidar su liderazgo económico en la región y Canadá quería preservar su acceso al mercado estadounidense frente a un posible acuerdo bilateral entre México y EE. UU.

En 1990 el presidente de los Estados Unidos, George H. W. Bush, impulsó la iniciativa para las Américas (IPA), siendo esta una propuesta ambiciosa para crear una zona de libre comercio que abarcara todo el continente americano. Buscaba establecer una asociación de base amplia con América Latina y el Caribe, centrada en tres pilares: comercio, inversión y deuda. En este marco fue lanzada la iniciativa del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

La IPA fue un factor que alentó las negociaciones del TLCAN entre Estados Unidos, Canadá y México, que entró en vigor en 1994. También impulsó a Estados Unidos a negociar acuerdos de comercio con casi todos los países de América Latina, sentando las bases para futuros tratados de libre comercio.

El TLCAN suscrito por México, Estados Unidos y Canadá, entró en vigor el 1 de enero de 1994. Este instrumento fue el resultado de la negociación entre los gobiernos de los presidentes Carlos Salinas de Gortari y George W.H. Bush y del primer ministro Brian Mulroney durante los años

de 1991 y 1992, no fue un evento aislado, sino el resultado de cambios profundos en la política económica de cada nación.

El TLCAN estaba compuesto por 22 capítulos, cuyo objetivo era eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes; promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes; proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes; crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias y establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado (Gallardo, 2025).

El 11 de junio de 1990, Carlos Salinas de Gortari, presidente de México, y George Bush de Estados Unidos, acordaron las negociaciones sobre un acuerdo de libre comercio entre los dos países. Más tarde, Canadá se incorporó a las negociaciones, iniciándose los trabajos trilaterales con el objetivo de crear una zona de libre comercio en América del Norte.

En el año 1991 los presidentes de los tres países anuncian su decisión de negociar el TLCAN (NAFTA, por sus siglas en inglés) y en junio de ese año se da la primera reunión ministerial de negociaciones. Las negociaciones concluyeron el 11 de agosto de 1992 por los jefes de Gobierno de los tres países. El TLC fue firmado por estos tres el 17 de diciembre de 1992 y tras varios meses de debate, en 1993 fue aprobado por las Asambleas Legislativas de Canadá, México y Estados Unidos. Finalmente, el TLCAN entró en vigor el 1 de enero de 1994. Arce y Téllez (2013: 3-4), resumen los objetivos del TLCAN en los siguientes puntos:

1. Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación trilateral de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
2. Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
3. Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
4. Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las Partes;

5. Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias;
6. Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Con se ha dicho, el objetivo primordial del TLCAN era eliminar las barreras al comercio y la inversión entre los EE.UU., Canadá y México. En su implementación a partir del 1o de enero de 1994 estableció cinco etapas de desgravación arancelaria (Ídem: 4).

- a) Categoría A: Corresponde a la entrada libre de derechos cuando entra en vigor el tratado.
- b) Categoría B: Mediante la cual se provee la eliminación del arancel en 5 etapas anuales, es decir que la eliminación del arancel en un periodo de 5 años.
- c) Categoría C: Prevé que linealmente el arancel va a llegar a cero en un periodo de 10 años.
- d) Categoría D: Incorpora todos aquellos bienes que estaban exentos del pago de arancel y que van a continuar así.
- e) Categoría E: Tiene una desgravación en 15 años para productos especiales, ejemplo jugo de naranja en EEUU, el maíz y frijol en México.

Para el cumplimiento de los objetivos y los plazos de desgravación arancelaria se estableció una serie de instancias formales, que de manera resumida presentan Arce y Téllez (2013).

En cuanto a la institucionalidad formal que el TLCAN creó desde un principio, podemos mencionar las siguientes instituciones: Se han instaurado la Comisión de Libre Comercio, que supervisa la implementación del Tratado, integrada por los ministros de cada uno de los países socios. Igualmente, se instauraron los Comités y Grupos de Trabajo conformados por técnicos de cada uno de los países. El TLCAN introdujo igualmente mecanismos para la solución de disputas e incluyó medidas que cubren cuestiones de trabajo y medio ambiente; se creó un panel binacional antidumping y sobre derechos compensatorios y se determinaron procedimientos detallados para la disputa de gobierno a gobierno. El TLCAN también estableció procedimientos para tomar acciones de salvaguardia y reglas de compensación. Entre las instituciones centrales del TLCAN se menciona: Un

Secretariado que se encarga de administrar los procesos de solución de controversias en el marco de lo establecido en los capítulos sobre inversiones (Capítulo XI), revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias (Capítulo XIX) y procedimientos para la solución de controversias (Capítulo XX). (Ibidem, 2013: 5-6)

Dentro de estas generalidades, también es importante resaltar las diversas reformas jurídicas que se debieron implementar para poder armonizar el derecho nacional con el derecho internacional. En esta disputa de si es positivo o es negativo el desarrollo del TLCAN ahora T-MEC es importante resaltar que las desventajas para nuestro país han sido mayores a tal grado de vernos obligados a renegociar lo estipulado en el TLCAN solo porque el presidente de los Estados Unidos consideraba que no se obtenía el suficiente beneficio. Así, el 18 de mayo de 2017 Donald Trump se manifestó ante el Congreso de EEUU con el objetivo de “obtener resultados oportunos y sustantivos para los trabajadores, agricultores, ganaderos y empresas de los Estados Unidos” (CELAG DATO, 2017, 26 de agosto).

Debemos de tener presente de que los países que compiten en un mercado libre deberían hacerlo en igual de condiciones, sin embargo, esta es una realidad imposible. La imposición de nuevas reglas en común se entiende como algo totalmente contrario a la soberanía nacional,

aunque ciertamente este concepto ha evolucionado, para admitir ciertas limitaciones pactadas entre los países, en aras de alcanzar una mayor integración económica y determinadas reglas de convivencia social y política. De eso se trata, a fin de cuentas, el derecho internacional. Sin duda, el caso de la Unión Europea es hoy el mejor ejemplo de una especie de Estado supranacional, en donde los miembros aceptan reglas comunes, que cada vez inciden de manera más directa en los derechos nacionales, limitando los alcances de estos, al tiempo que se expanden las normas de la Unión (Buen Unna, 2011: 1).

No hace falta esclarecer que los tres países que integran el TLCAN/T-MEC cuentan con realidades socioeconómicas totalmente diferentes y es aquí cuando lo relevante del sistema jurídico-laboral tiene diferencias significativas y provoca que el país hegemónico impusiera directamente una armonización legal interna.

El sistema laboral mexicano era diferente al sistema laboral de Estados Unidos o Canadá, estos no contaban con una ley o un cuerpo normativo que se encargara de regular las relaciones de los trabajadores. En el caso de Canadá las relaciones laborales eran reguladas por el derecho civil de las provincias o los territorios excepto por las industrias de competencias federales y la situación de Estados Unidos es que parte del derecho comercial o conocido como mercantil, y aún que se consideran también las competencias federales y estatales las disposiciones del Congreso Federal aplican a todas y se combinan con las locales de así necesitarlo. Sin embargo, en México las relaciones de trabajo tienen su propio derecho y su propia ley, misma que se aplica en todo el país, dependiendo de las jurisdicciones laborales siendo estatal, por regla general y federal por excepción.

A partir de este reconocimiento, en las negociaciones del TLCAN los países del norte solicitaron un acuerdo paralelo en el que Estados Unidos y Canadá exigieron para abordar las diferencias en los estándares laborales y los salarios en los tres países, especialmente con México, este acuerdo llamado Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN), fue un intento de vincular el libre comercio con los derechos de los trabajadores, aunque con un alcance limitado. Este mismo acuerdo creó un organismo internacional conocido como la Comisión para la Cooperación Laboral.

Este antecedente deja claro no solo la evolución del concepto de derecho internacional sino también como las relaciones internacionales han cambiado y se han vuelto más exigentes, ya que con este acuerdo se buscaba no solo un “piso parejo laboral” en los tres países sino evitar la intervención con modificaciones a la ley interna de cada país, ya que no se armonizó o creó leyes laborales en comunes ni mucho menos pensar en una exigencia de la armonización constitucional e institucional de México. En el fondo es tratar de evitar el llamado *dumping* social, que no es más que las asimetrías salariales donde México tendría mayor ventaja por la baratura de su mano de obra que incide en la “ventaja competitiva”.

A pesar de sus buenas intenciones, el ACLAN fue ampliamente criticado por ser débil e ineficaz. La principal limitación era que no permitía sanciones comerciales directas por violaciones de los derechos laborales, a menos que la infracción fuera grave, persistente y afectara los derechos de asociación o la negociación colectiva. Incluso en esos casos, los procedimientos eran lentos y rara vez llevaban a una solución sustantiva para los trabajadores afectados.

El ACLAN fue percibido por muchos como un acuerdo simbólico, diseñado para calmar a los críticos del TLCAN en Estados Unidos y Canadá sin imponer requisitos estrictos a México. El resultado fue que, si bien el comercio creció significativamente, las condiciones laborales en México, especialmente en el sector de las maquiladoras, no experimentaron las mejoras esperadas. Esta situación llevó a una presión constante para reformar las provisiones laborales en futuros acuerdos comerciales, lo que finalmente resultó en un cambio significativo con el acuerdo que reemplazó al TLCAN, el T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá), que incluye un capítulo laboral con mecanismos de cumplimiento mucho más estrictos y aplicables.

### 3.1.1. Renegociación: del TLCAN al T-MEC

La renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que culminó con la entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC) en 2020, representó un cambio significativo en la dinámica comercial y política de América del Norte. Este proceso, impulsado principalmente por la administración de Donald Trump en Estados Unidos, no solo buscó actualizar un acuerdo de más de dos décadas de antigüedad, sino que también incorporó nuevos capítulos y cláusulas diseñadas para abordar las preocupaciones sobre la competitividad y la equidad laboral.

Tras más de dos décadas de funcionamiento del TLCAN, si bien ha beneficiado a las grandes empresas en EEUU, especialmente a la industria automotriz, se argumentó pérdidas para la clase trabajadora estadounidense, que ha visto descender sus salarios reales en estos años por culpa de la **competencia con los trabajadores mexicanos**, cuyos salarios se encuentran entre los más bajos del mundo.

Estos costos sociales fueron destacados en la penúltima campaña electoral tanto por el senador demócrata Bernie Sanders como por el republicano Donald Trump. Un tema que no es nuevo, ya que Barack Obama también había planteado en su campaña de 2008 la renegociación del TLCAN.

En su búsqueda de la presidencia, Trump presentó al TLCAN como responsable de la pérdida de millones de empleos en EEUU, pese a reconocer las virtudes del libre comercio. Una de sus promesas de campaña fue la renegociación del tratado al que calificó como “un desastre” y el “peor tratado”, sin descartar su abandono. También amenazó con penalizar con un 35% de impuestos a las empresas automotrices estadounidenses que produjeran parte de sus vehículos en nuevas plantas de México (aunque una vez en el poder se comprometió con estas mismas empresas a revisar los estándares de calidad aprobados por Obama que habían sido denunciados por el sector como “demasiado exigentes”).

La idea de encontrar un nuevo acuerdo que beneficiará a los intereses estadounidenses, reduciendo su déficit con los países de intercambio, mejorando su posición en el mercado y mitigando los costos, es lo que está detrás de la renegociación del TLCAN. México y Canadá se sumaron a la renegociación con la misma intención de mejorar su posición en el acuerdo.

Una de las principales exigencias de Estados Unidos y Canadá fue la introducción de un capítulo laboral robusto y vinculante en el T-MEC. A diferencia del TLCAN, cuyo anexo laboral - el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN)- era de carácter consultivo y carecía de mecanismos de cumplimiento efectivos, el T-MEC buscaba garantizar que los tres países cumplieran con los estándares laborales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El resultado fue un periodo de consultas con el Congreso, sectores sociales y empresarios. El resultado de estas discusiones y foros tuvo un resultado: el documento conocido como: “Summary of objectives for the NAFTA renegotiation”, mismo que resultó en la renegociación del NAFTA, con el objetivo de abordar las preocupaciones de Estados Unidos para subsanar los desequilibrios comerciales y mejorar las condiciones para el comercio y la inversión en la región.

El 19 de junio de 2019, el Senado de la República aprobó el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), el 30 de noviembre de 2018, así como seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno

de los Estados Unidos de América. Con 114 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones, México fue el primer país cuya legislatura ha dado su visto bueno para su implementación (Gobierno de México, 2020: 11).

### **La postura de México**

El Gobierno de México durante la renegociación del TLCAN mencionó que esta podría ser “la oportunidad de ampliar su éxito, enfrentar los desafíos actuales y adecuar nuestro modelo de integración para aprovechar las oportunidades que ofrece la economía del siglo XXI” (Gobierno de México (2017). Su visión sobre el impacto del TLCAN en la economía mexicana es positiva, lo que se busca en este momento es aprovechar al máximo la renegociación para “extender los beneficios del libre comercio al interior de nuestra sociedad” (Gobierno de México (2017), por supuesto no se valoran los efectos sociales negativos.

Antes de la negociación tripartita, México realizó asimismo consultas públicas a distintos sectores sociales, que se celebraron del 1 de febrero al 27 de julio de 2017, además del diálogo con los productores a través del Consejo Consultivo Estratégico de Negociaciones Internacionales (CCENI). Basándose en las sugerencias, el Gobierno mexicano estableció cuatro puntos prioritarios (CELAG DATA (2017), EEUU, México y el TLCAN: renegociación al gusto estadounidense):

1. Fortalecer la competitividad de América del Norte (México plantea el acceso preferencial para sus bienes y servicios, así como la eliminación de barreras al libre comercio en sectores como el agropecuario –recordemos que EEUU tiene una de las agriculturas más subsidiadas y protegidas del mundo-);
2. Avanzar hacia un comercio regional inclusivo y responsable (participación de pequeñas y medianas empresas, inclusión de materias laborales, medio ambiente y género);
3. Aprovechar las oportunidades de la economía del siglo XXI (entre otros temas, búsqueda de “oportunidades de inversión y asociación, que permitirán fortalecer la integración y seguridad energéticas de América del Norte”, lo que se puede leer como adaptación a la liberalización del mercado energético mexicano);

4. Promover la certidumbre del comercio y las inversiones en América del Norte (modernización de los mecanismos de solución de controversias).

Frente al planteamiento de algunos periodistas que apuntaban a que las prioridades de México en las negociaciones eran muy vagas, a diferencia de lo pormenorizado del documento estadounidense, el Secretario de Economía, Ildefonso Guajardo, argumentaba que la falta de detalle se debía al intento de evitar anticipar la estrategia mexicana debido a que, de lo contrario se estaba “creando los anticuerpos que impedirían que se logre”. Como se puede apreciar, México negoció a la defensiva, esperando conocer antes las propuestas de las otras partes y su disposición a ceder para ver qué puede obtener. No obstante, el Gobierno de México estableció puntos no negociables: “No se aceptará ningún punto de la política de aranceles que restrinja el comercio”; “No podemos aceptar que se reintroduzcan niveles de protección, tarifas o cuotas administrables”. (Ídem (2017), EEUU, México y el TLCAN: renegociación al gusto estadounidense)

Las negociaciones de un Tratado Comercial por sí solas son complejas por su naturaleza, en la negociación del TLCAN coincidió con la transición presidencial en México, creando así una dinámica única y compleja. El gobierno saliente de Enrique Peña Nieto y el gobierno entrante de Andrés Manuel López Obrador tuvieron que coordinarse para poder asegurar la continuidad y defender los intereses de México.

Las rondas de negociación del TLCAN, iniciadas en 2017 por la administración del entonces presidente Peña, continuaron en 2018. Sin embargo, tras la victoria de Andrés Manuel en julio de 2018, la dinámica cambió drásticamente. El presidente electo nombró a un equipo de transición que se incorporó a las negociaciones. Este equipo, liderado por Jesús Seade (quien sería subsecretario para América del Norte), trabajó en conjunto con el equipo del gobierno saliente, encabezado por el secretario de Economía, Ildefonso Guajardo.

La participación del equipo de Andrés Manuel fue fundamental para dar estabilidad y certeza al proceso. La administración de Trump tenía un plazo límite para cerrar el acuerdo, y la incertidumbre política en México podría haberlo descarrilado. La postura de AMLO fue de pragmatismo y cooperación, con el objetivo de lograr un acuerdo lo más pronto posible para

evitar la inestabilidad económica y financiera, la cual sería perjudicial para su próxima administración.

### **Postura del Gobierno de Peña Nieto y Andrés Manuel ante la renegociación del TLCAN a T-MEC en el tema laboral:**

- **Enrique Peña Nieto**

La postura que tomó el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto ante el tema laboral en las negociaciones del T-MEC fue de apertura a la modernización, pero con una defensa de la soberanía nacional. El gobierno de Peña Nieto reconoció desde el inicio de las negociaciones que las reglas laborales del TLCAN estaban desfasadas y que era necesario actualizarlas. De hecho, el propio gobierno de Peña Nieto ya había impulsado una reforma laboral en 2012.

#### **⇒ ACEPTACIÓN DE LA INCLUSIÓN DEL CAPÍTULO LABORAL ROBUSTO:**

Peña Nieto reconocía que el acuerdo paralelo en materia laboral se encontraba débil, aceptando la necesidad de incluir un capítulo laboral más fuerte en el cuerpo principal del tratado. Reconociendo que la preocupación de Canadá y Estados Unidos ante la desigualdad de los salarios con México era un tema de discusión además que la falta de libertad sindical era un obstáculo para la negociación. Por ello se convino en que era necesario un capítulo laboral más fuerte que ayudara a nivelar las condiciones de empleo en la región.

#### **⇒ LA REFORMA LABORAL: UN HECHO:**

Aunque el gobierno de Peña Nieto ya había iniciado reformas en su legislación laboral, la renegociación del T-MEC fue el impulsor para acelerar y profundizar estas reformas. Un punto clave fue la iniciativa de reforma que buscaba la democratización sindical y la eliminación de los “contratos de protección”, aunque la reforma más profunda respecto al tema fue apuntalada y aprobada durante la administración de Andrés Manuel López Obrador.

### ⇒ **RECHAZO TOTAL A LOS INSPECTORES LABORALES EXTRANJEROS:**

Una de las discusiones más profundas que se tuvieron respecto a la reforma en materia laboral fue el rechazo de la propuesta inicial de Estados Unidos de tener inspectores laborales en fábricas mexicanas. México consideró esta propuesta como una violación a su soberanía. A lo largo de las negociaciones, el equipo de nuestro gobierno defendió que la implementación de las leyes laborales mexicanas correspondía exclusivamente a las autoridades mexicanas, más adelante el punto vuelve a ser negociado con una nueva propuesta.

### ⇒ **LOS SALARIOS: UN TEMA DE DISCUSIÓN**

Aunque el tema del salario era la principal preocupación de los Estados Unidos, el gobierno de Enrique Peña Nieto no negoció un salario mínimo trilateral o una armonización regional salarial. En cambio, la postura fue la de promover el aumento de los salarios en México como un resultado natural de la modernización de la economía y la democratización sindical, en lugar de una imposición directa del tratado. La negociación de la regla de valor de contenido laboral del 40-50% para el sector automotriz fue uno de los logros del equipo mexicano para asegurar que los salarios en el sector manufacturero pudieran aumentar.

#### ▪ **Andrés Manuel López Obrador**

Frente al proceso de negociación que venía del gobierno de Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador asume una postura de apertura, pragmatismo y alineamiento con su propia agenda política. A diferencia de lo que podría pensarse, Andrés Manuel no vio las exigencias de Estados Unidos como una imposición, sino como una oportunidad para impulsar los cambios que su propio movimiento político había promovido durante años.

### ⇒ **ACEPTACIÓN DE LA REFORMA LABORAL COMO CLAVE**

Desde un inicio, Andrés Manuel tuvo claro que la ratificación del T-MEC por el Congreso de Estados Unidos dependía en gran medida de que México demostrara el compromiso real con la mejora de los estándares laborales en el

país. López Obrador, junto con su equipo liderado por Jesús Seade, vieron esta exigencia como la oportunidad clave para poder apalancar la aceleración de la aplicación de su propia agenda de democratización sindical y mejorar las condiciones de los trabajadores. En 2019 Andrés inicio la reforma laboral de 2019, que se convirtió en una pieza central del cumplimiento del T-MEC y su ratificación.

⇒ **EMPATE CON SU AGENDA SOBRE “JUSTICIA SOCIAL”:**

Andrés Manuel sostuvo en su gobierno que los salarios tan bajos en México eran un problema que se tenía que resolver con una perspectiva de justicia social, no solo como un requisito de cumplimiento comercial. La idea de que el T-MEC elevaría los salarios -todo por las exigencias de ambos países, pero principalmente de Estados Unidos- y con ello reduciría las asimetrías con sus socios comerciales encajaba de forma perfecta con la narrativa política que él tenía: “combatir la pobreza y la desigualdad social”.

⇒ **RECHAZO A LA FIGURA DE LOS INSPECTORES EXTRANJEROS, PERO ACOMODO ESTRATÉGICO:**

A pesar de la apertura que se tenía en el tema de la reforma laboral, la administración de Andrés Manuel se mantendría firme ante la figura de los inspectores extranjeros en campo mexicano que proponía Estados Unidos. Esto fue considerado como una violación a la soberanía nacional, al igual que lo consideró Peña Nieto. El equipo de negociación mexicano, en una inteligente y hábil jugada diplomática, logro que se sustituyera por la figura del **Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida (MLRR)**, con el cual se permite la investigación de quejas, haciéndolo a través de paneles independientes y no de funcionarios extranjeros.

La postura de Andrés Manuel en el tema laboral para no fue de resistencia, sino, por el contrario, fue aprovechado estratégicamente. Usó la presión externa del T-MEC para impulsar las reformas que compaginaban completamente con su agenda política, logrando un acuerdo, que desde su

perspectiva no solo garantizaba la estabilidad económica, sino que también beneficiaba a los trabajadores mexicanos.

Económicamente, la postura de Andrés Manuel sobre el salario estaba respaldada por una teoría económica específica: el crecimiento económico "de abajo hacia arriba". Según esta visión, el aumento del poder adquisitivo de los trabajadores, especialmente los de menores ingresos, estimularía el consumo interno y, por ende, el crecimiento económico.

El gobierno argumentó que el modelo económico anterior, basado en la atracción de inversión extranjera con salarios bajos, había fracasado en generar bienestar para la mayoría de la población. Con el T-MEC, la estrategia cambió:

⇒ **COMPETENCIA POR LA CALIDAD:**

Se esperaba que, al aumentar los salarios, las empresas en México se verían forzadas a competir no solo por el bajo costo, sino por la productividad, la calidad y el valor agregado.

⇒ **REDUCCIÓN DE ASIMETRÍAS:**

El T-MEC buscaba nivelar el campo de juego. El aumento salarial ayudaría a cerrar la brecha con Estados Unidos y Canadá, lo que teóricamente reduciría el incentivo de las empresas estadounidenses y canadienses para trasladar la producción a México con el único fin de buscar mano de obra más barata.

Sin embargo, los críticos advirtieron sobre los posibles riesgos de esta política, como el aumento de la inflación, la pérdida de competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y un posible impacto negativo en el empleo formal. A pesar de estas preocupaciones, el gobierno de Andrés Manuel mantuvo su política de aumentos salariales considerables, que se vieron facilitados y legitimados por las exigencias del T-MEC.

La posición de Andrés Manuel ante el T-MEC puede interpretarse como un acto de pragmatismo político. Él reconoció que la ratificación del acuerdo en Estados Unidos

dependía de un compromiso real con la mejora de los estándares laborales en México. En lugar de oponerse, Andrés Manuel vio en esta exigencia una oportunidad:

La alineación con la agenda del T-MEC coincidía con el aumento del salario mínimo y la democratización sindical, que eran temas centrales de la agenda política de Andrés Manuel. Al aceptar las exigencias laborales del T-MEC, pudo justificar sus políticas internas como un requisito externo, lo que redujo la oposición de los sectores empresariales nacionales.

#### ⇒ **LEGITIMACIÓN INTERNACIONAL:**

La presión externa de Estados Unidos y Canadá para mejorar los salarios y las condiciones laborales en México le dio a la administración de Andrés Manuel un respaldo internacional para implementar reformas que de otra manera podrían haber sido más difíciles de aprobar.

#### ⇒ **NEGOCIACIÓN ESTRATÉGICA:**

El equipo de Andrés Manuel negoció hasta donde pudo para evitar las figuras más intrusivas, como los inspectores laborales extranjeros, y en su lugar aceptó el Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida (MLRR). Esta fue una victoria política que permitió a México mantener su soberanía mientras cumplía con los requisitos del tratado.

En conclusión, la política de aumento salarial de Andrés Manuel no es contradictoria con su aceptación del T-MEC. Es, en cambio, una fusión estratégica de su ideología política con las realidades económicas y geopolíticas. Utilizó las exigencias del acuerdo para avanzar en sus propias metas de justicia social, demostrando que incluso en un marco neoliberal, es posible negociar y aplicar políticas que busquen el beneficio de los trabajadores.

### **La postura de Canadá**

En el caso de Canadá, su postura ante la negociación del T-MEC fue de defender sus intereses económicos clave y preservar los accesos que tenía al mercado económico estadounidense. Canadá se vio forzada integrarse a la mesa de negociación luego de que los Estados Unidos y

México tuvieron un acuerdo preliminar en 2018, lo que generó un temor real de quedar fuera del bloque comercial de América del Norte. Por ello partió a realizar consultas públicas y privadas que sirvieron para fortalecer la posición negociadora del gobierno y asegurar que el acuerdo final fuese un reflejo de las prioridades de sus principales sectores.

El gobierno canadiense, bajo el liderazgo del primer ministro Justin Trudeau, llevó a cabo un proceso exhaustivo de consultas con una amplia gama de actores, incluyendo empresas, sindicatos, grupos de la sociedad civil y gobiernos provinciales. El objetivo principal era recopilar información y establecer una postura unificada antes de sentarse a la mesa de negociación.

Las prioridades identificadas a través de estas consultas fueron:

- **Preservación del Acceso al Mercado de EE. UU.:** Esta fue la prioridad más importante. La integración económica con Estados Unidos es fundamental para la economía canadiense, por lo que era vital evitar que las negociaciones fracasaran. El sector privado, en particular, enfatizó la necesidad de mantener el comercio libre de aranceles y barreras.
- **Defensa de las Industrias Protegidas:** Los sectores de **gestión de la oferta** (lácteos, aves de corral y huevos) fueron un punto de defensa clave. Los agricultores y productores canadienses expresaron su fuerte oposición a cualquier concesión que pudiera debilitar su sistema. Aunque Canadá terminó haciendo algunas concesiones, y logró mantener la estructura general de este sistema.
- **Mantenimiento del Mecanismo de Solución de Controversias:** Los sectores público y privado de Canadá, especialmente los sindicatos y las empresas, defendieron firmemente el **Capítulo 19 del TLCAN** que permitía la revisión independiente de las decisiones comerciales. Este mecanismo se consideraba un amortiguador crucial contra las medidas proteccionistas de EE. UU.
- **Protección de la Industria Cultural:** Los grupos de interés en el ámbito cultural insistieron en que el **sector cultural de Canadá** (medios de comunicación, música, cine) no estuviera sujeto a las reglas de libre comercio. Canadá consideró esto vital para proteger su soberanía e identidad nacional.

Frente al tema laboral durante la renegociación del T-MEC la postura de Canadá fue de apoyo a estándares más estrictos y a una mayor protección para los trabajadores. Trudeau se alineó en gran medida con Estados Unidos en la exigencia de un capítulo laboral más robusto para abordar las diferencias salariales y los derechos sindicales, especialmente en México.

Al igual que Estados Unidos, Canadá creía que las diferencias en los estándares laborales y los salarios bajos en México le daban una ventaja competitiva injusta. La postura era que en un capítulo laboral fuerte ayudaría a nivelar las condiciones en el sector manufacturero, particularmente en la industria automotriz. También enfatizó la importancia del derecho a la libre asociación y a la negociación colectiva como elementos fundamentales para una competencia justa. Para el gobierno canadiense, la falta de derechos sindicales genuinos en México había impedido que los salarios crecieran al mismo ritmo que la productividad.

Canadá fue un defensor de la inclusión de mecanismos de cumplimiento vinculantes. Su objetivo era asegurar que el acuerdo no fuera una simple declaración de principios, como el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte (ACLAN) del TLCAN, sino un tratado con consecuencias reales de no respetarse los derechos de los trabajadores. El apoyo de Canadá al Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida (MLRR) reflejó este compromiso.

En cuanto al dualismo canadiense, conforme a su sistema constitucional los tratados no son autoejecutables y, por ende, no pueden estimarse como una fuente interna; de hecho, de manera previa a la ratificación de un tratado se tiene que formular una declaración en la que se garantice la ejecución, bien con la existencia de conformidad de las normas jurídicas existentes o a través la expedición de nuevas leyes (Barnett, 2008:3, citado por López, 2021:49). Por las mismas razones, no existe aplicación directa de los tratados en Canadá, por lo que cualquier controversia relacionada con el T-MEC tendría que analizarse por los jueces canadienses a partir de las leyes que lo ejecutan. Esta postura, que en principio resta importancia a los tratados en la jerarquía y aplicación directa, es atenuada por la jurisprudencia, ya que las normas locales se interpretan por los jueces en concordancia con las obligaciones internacionales y la intención de su cumplimiento (van Ert, 2010:931 citado por López, 2021:49).

## **La postura de Estados Unidos**

Como se mencionó anteriormente, para Estados Unidos o más bien para el presidente de los Estados Unidos, Donal Trump, la renegociación del TLCAN significaba cumplir con una de sus promesas de campaña. El documento que arrojaron las consultas del congreso con diversos sectores estableció los temas de mayor interés para ser modificados. De manera resumida son los siguientes: comercio de bienes (industriales y agrícolas); medidas sanitarias y fitosanitarias; aduanas, facilitación del comercio y reglas de origen; obstáculos técnicos al comercio; buenas prácticas regulatorias; comercio de servicios, incluyendo telecomunicaciones y servicios financieros; comercio digital de bienes y servicios, y flujos de datos transfronterizos; inversión; propiedad intelectual; transparencia; empresas estatales y bajo control; políticas de competencia; trabajo; medio ambiente; anticorrupción; soluciones comerciales (propuesta de eliminación del capítulo 19 que establece la solución de controversias en el TLCAN); contrataciones gubernamentales; pequeñas y medianas empresas; energía; solución de controversias; provisiones generales; moneda. Como se puede apreciar, el listado de temas, que a su vez se desglosan en múltiples puntos, es extenso y podría suponer modificaciones sustanciales al acuerdo.

El argumento constante del presidente Trump era que EEUU está perdiendo con el TLCAN, pero la realidad no ha sido así, como ejemplifica la resolución de la disputa por el azúcar entre EEUU y México. Además, algunos analistas consideran que el TLCAN había permitido a EEUU competir con la industria china en el sector automotriz, entre otras ventajas que los empresarios de EEUU han obtenido por la firma del TLCAN. En relación a la pérdida de empleos, hay estudios que estiman que esta ha sido incluso mayor en el campo mexicano, con cerca de 1 millón de empleos destruidos, lo que ha provocado el aumento de flujos migratorios hacia EEUU.

La posición de Estados Unidos se centró en tres objetivos principales, reflejados en sus demandas de negociación:

- **REDUCIR EL DÉFICIT COMERCIAL:** Trump y su equipo negociador, liderado por Robert Lighthizer, argumentaron que el TLCAN había resultado en un gran déficit comercial, particularmente con México. Su objetivo era renegociar las reglas para fomentar una mayor producción en EE. UU. y reducir las importaciones.
- **TRAER DE VUELTA EMPLEOS MANUFACTUREROS:** La administración de Trump culpó al TLCAN de la pérdida de miles de empleos en sectores como el automotriz. Por ello, exigieron cambios significativos, como el aumento del contenido regional en la fabricación de automóviles y la introducción de una regla que obligaba a que una porción de ese contenido fuera producida por trabajadores con salarios altos (\$16 USD por hora).
- **FORTALECER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS:** EE. UU. buscaba mecanismos más estrictos para garantizar que México cumpliera con sus propias leyes laborales y que los sindicatos mexicanos tuvieran más poder de negociación. El objetivo era que los salarios en México subieran y se nivelara el "campo de juego", haciendo a EE. UU. más competitivo.

Sin embargo, a diferencia de Canadá y México la postura que tomo los Estados Unidos no fue solo una lista de demandas, sino también un conjunto de tácticas de negociación agresiva y defensiva. Por ejemplo, la administración de Trump utilizó la amenaza constante de retirarse completamente del Tratado como una herramienta de presión, buscando así obligar a México y Canadá a hacer concesiones. Al inicio, Estados Unidos intento negociar de forma bilateral con México, dejando a Canadá fuera de la mesa. Esto fue un intento de aislar a Canadá y obtener un mejor acuerdo con México antes de incluir al tercer socio, para generar una ventaja sobre los dos países, pero sobre todo para aprovechar su ubicación geográfica y política ante estos dos países. Además, la postura que tomo EE UU estuvo impregnada de un nacionalismo económico. Se buscó reemplazar el TLCAN, visto como una entrega de soberanía, por un acuerdo que pusiera los intereses de su país primero.

La postura que tomo Estados Unidos fue evidentemente proteccionista y nacionalista, diseñada para revertir lo que la administración de Trump consideraba los efectos negativos del TLCAN. El resultado fue un acuerdo que, si bien mantuvo la estructura de libre comercio, introdujo disposiciones proteccionistas clave en beneficio de la industria y los trabajadores

estadounidenses. Con esta actitud en el tema laboral no fue distinto, con el objetivo de nivelar las condiciones de competencia. Reducir la brecha salarial con México, el principal argumento era que el TLCAN había incentivado a las empresas estadounidenses a trasladar sus operaciones a México para aprovechar los bajos salarios y las débiles protecciones laborales. Las razones claves de la exigencia de una reforma laboral son varias:

- ⇒ **REDUCIR LA VENTAJA COMPETITIVA DE MÉXICO:** La existencia de salarios bajos y la falta de sindicatos independientes en México fueron vistas por EE.UU. como una competencia desleal. El objetivo era que, al aumentar los salarios mexicanos, se reduciría el incentivo para que las empresas estadounidenses se mudaran al sur de la frontera, salvaguardando así los empleos en EE.UU.
- ⇒ **AUMENTAR EL PODER DE LOS TRABAJADORES MEXICANOS:** EE.UU. argumentó que los sindicatos corporativistas y los "contratos de protección" en México suprimían los salarios y negaban a los trabajadores su derecho a la negociación colectiva real. Una reforma que democratizara la vida sindical daría a los trabajadores un mayor poder para negociar salarios y condiciones laborales más justas.
- ⇒ **SATISFACER A LOS GRUPOS DE INTERÉS INTERNOS:** La presión de los sindicatos y miembros del Congreso en EE.UU. fue un factor decisivo. Ellos exigían un acuerdo comercial que incluyera protecciones laborales fuertes para obtener su apoyo a la ratificación.

Estados Unidos no se limitó a exigir la reforma, sino que participó directamente en su implementación a través de aportaciones económicas y mecanismos de apoyo. El gobierno de EE.UU. asignó fondos para apoyar la reforma laboral en México a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Estos fondos se destinaron a:

- ⇒ **CAPACITACIÓN:** Brindar capacitación a jueces, abogados, inspectores laborales y personal del nuevo Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

- ⇒ **ASISTENCIA TÉCNICA:** Ofrecer asistencia técnica para el desarrollo e implementación de los nuevos procesos de registro sindical y la resolución de disputas laborales.
- ⇒ **PROMOCIÓN:** Apoyar a organizaciones de la sociedad civil que promovían los derechos de los trabajadores y la democracia sindical.

Aunque el monto exacto varía según los proyectos, el apoyo financiero y técnico de EE.UU. fue un factor clave para que la reforma mexicana pudiera ser implementada de manera más efectiva, demostrando un compromiso directo que iba más allá de la mera exigencia política.

### **3.2. Obligaciones del Estado mexicano en el capítulo 23 (anexo 23 A)**

El Capítulo 23 del T-MEC, conocido como el Capítulo Laboral, impuso al Estado mexicano una serie de obligaciones laborales específicas. Estas no sólo se enfocan en la protección de los derechos de los trabajadores, sino que también buscan garantizar la democracia sindical y la negociación colectiva auténtica en México, incluyendo la garantía de la libertad de asociación, la negociación colectiva, y la eliminación de la discriminación en el empleo.

La Reforma Laboral comprende diversas obligaciones y compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano mediante la ratificación de convenios y tratados en materia de trabajo, principalmente en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de los acuerdos comerciales regionales de los que México es parte:

1. Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948)
2. Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949)
3. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC): Capítulo 23 (Laboral) y Anexo 23-A (Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México)
4. Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC): Anexos 31-A y 31-B del T-MEC (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida)

5. Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT): Capítulo 19 (Laboral)

El principal compromiso que impulso la reforma laboral fue la renegociación del T-MEC y su Capítulo 23 – Anexo 23-A. En esta actualización del TLCAN, el tema laboral se incorpora en su propia estructura y le dedica un capítulo entero, específicamente a temas de democracia sindical y negociación colectiva en México.

Ahora que la materia laboral forma parte del propio cuerpo del Tratado, que tiene mayor fuerza vinculante con las disposiciones en materia de Solución de Controversias (Capítulo 31) y que aplica a todos los capítulos del T-MEC, las controversias que se susciten serán resueltas a través de los mecanismos contemplados en dicho Capítulo 31, los cuales pueden ir desde el diálogo y consultas entre las Partes, hasta la posibilidad de instalar paneles arbitrales estado-estado.

El Capítulo 23 del TMEC contiene derechos sustantivos específicos, mecanismos de cooperación, revisión, diálogo y consultas en caso de controversia. A pesar de que cada país conserva plenamente la facultad de responsabilizarse del cumplimiento de sus respectivas leyes, el alcance cooperativo entre los países incluye temas como “los sistemas de remuneración y mecanismos para el cumplimiento de las leyes laborales...” y “la capacidad institucional de los órganos laborales administrativos y judiciales”, lo que denota un ánimo de mayor supervisión entre las partes (González y Larrazolo, 2020: 1).

Además, Estados Unidos impuso al Estado mexicano, durante la negociación del Tratado, el Anexo 23-A, que obliga a nuestro país a:

1. Establecer en sus leyes laborales, el derecho de los trabajadores a participar en actividades concertadas y negociación colectiva y a organizar, formar y afiliarse a un sindicato;
2. Prohibir el dominio o interferencia del empleador en actividades sindicales, discriminación o coerción contra los trabajadores;

3. Establecer y mantener órganos independientes e imparciales para registrar las elecciones sindicales y resolver controversias relacionadas con contratos colectivos y sindicatos;
4. Establecer: (i) una entidad independiente para la conciliación y el registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, y (ii) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales;
5. Disponer un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales se lleven a cabo a través de un voto personal, libre y secreto; y
6. Adoptar legislación que requiera: (i) la verificación de que los contratos colectivos cumplen con el apoyo de los trabajadores; (ii) para el registro de un contrato colectivo inicial, el apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto; (iii) los contratos colectivos existentes se revisarán al menos una vez durante los cuatro años posteriores a la entrada en vigor de la legislación verificando que los trabajadores conocen el contrato y apoyan la revisión; y (iv) que los contratos sean de acceso público (Ídem: 1-2).

Estas obligaciones que México contrajo al firmar en el T-MEC ha forzado a nuestro sistema jurídico, político y económico a impulsar modificaciones constitucionales para poder cumplir con los compromisos contraídos por el país, lo que refleja como el derecho nacional se modifica por consecuencia de la búsqueda de continuidad de un Tratado Internacional, que Estados Unidos considera que los beneficios no eran suficientes y que su economía se veía mermada con el TLCAN.

Dentro de los compromisos adquiridos, Estados Unidos presentó desde 2016 la Oficina de Asuntos Laborales Internacionales (ILAB) que ha invertido más de US \$90 millones en actividades de asistencia técnica en México, de los cuales aproximadamente US \$50 millones han sido fondos dedicados al T-MEC. Los Estados Unidos invertirían US \$130 millones adicionales en asistencia técnica y cooperación durante los próximos cuatro años para seguir apoyando al Gobierno de México en la implementación de la reforma laboral, el fortalecimiento de las normas laborales para proteger a los trabajadores, la promoción de condiciones aceptables de trabajo y

la lucha contra los riesgos del trabajo infantil y el trabajo forzoso (Oficina de Asuntos Laborales Internacionales, 2018).

En concreto, los proyectos apoyados con estos fondos desarrollarán la capacidad del Gobierno de México para:

1. Aplicar sus reformas laborales, incluida la formación y el apoyo a los nuevos tribunales y centros laborales que intentarán conciliar las controversias y registrar los sindicatos y los convenios colectivos;
2. Poner en práctica los compromisos relacionados con la negociación colectiva, el voto secreto para la impugnación de la representación sindical y la aprobación de los convenios colectivos, así como mejorar la aplicación de las leyes laborales por parte del gobierno; y
3. Combatir el trabajo infantil y el trabajo forzado, hacer cumplir la legislación laboral y las condiciones de trabajo aceptables en el sector agrícola, y promover la capacitación económica de las mujeres y niñas vulnerables.

Stewart (2005) ha definido este tipo de acciones como “regímenes regulatorios internacionales basados en tratados”, es decir, órdenes jurídicos establecidos por tratados u otro tipo de acuerdos entre estados que establecen y vigilan la implementación de estándares regulatorios internacionales; y con frecuencia establecen un secretariado y otro tipo de órganos (tales como los de resolución de disputas) (Serra, 2011: 175).

Visto desde el derecho nacional, los diferentes tipos de regímenes regulatorios internacionales han sido cuestionados por la percepción de que llevan importantes cambios al derecho doméstico, sin que estén adecuadamente sujetos a los sistemas internos de rendición de cuentas, control político y jurídico. En otras palabras, el dramático crecimiento de poderosos regímenes regulatorios globales ha hecho surgir importantes preocupaciones sobre temas relacionados con la gobernanza interna, como son las rendiciones de cuentas, legitimidad y responsabilidad, todas ellas traducándose en preocupaciones de carácter constitucional.

La estructura jurídico-política de una nación es el resultado de una tradición legal evolutiva, que se fundamenta en su trayectoria histórica, sus valores filosóficos y sus costumbres legales. En este sentido, la capacidad de un Estado para integrar normativas externas se define en gran medida por su ordenamiento constitucional, su régimen político y su historial en la diplomacia.

El proceso de creación, aplicación, interpretación y validación de las normas trasciende el ámbito de una mera disciplina jurídica; es un fenómeno inherentemente político. Este proceso tiene un impacto directo en la distribución y el ejercicio del poder entre las distintas instancias del Estado, determinando así la dinámica de la gobernanza interna y las relaciones de poder entre los órganos gubernamentales.

La problemática de la incorporación de fuentes normativas internacionales al derecho interno se ha abordado tradicionalmente desde las posturas teóricas clásicas del dualismo y el monismo. Sin embargo, estos enfoques, si bien de gran relevancia histórica, se han vuelto insuficientes para explicar la compleja dinámica e interacción entre el ordenamiento jurídico internacional y el nacional.

En lugar de debatir la primacía de un orden sobre otro, resulta pertinente adoptar un enfoque pragmático y pluralista, que reconoce la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos y otorga primacía al derecho internacional en áreas específicas. Otra perspectiva viable es analizar la vinculación de la constitución dentro de un pluriverso normativo, reconociendo que las fuentes internacionales coexisten y se interrelacionan con las normas internas, constituyendo un entramado jurídico complejo que va más allá de la jerarquía vertical.

Desde una perspectiva analítica, se puede inferir que el apoyo técnico brindado a México no obedecía únicamente a la convergencia con la política interna, como la agenda de justicia laboral del gobierno en turno. Más bien, se contextualiza dentro de un marco de intereses geoestratégicos y económicos de la nación hegemónica, que se sitúan por encima de cualquier agenda de carácter nacional.

El apoyo técnico de países hegemónicos a naciones del Tercer Mundo para la modificación de su legislación y sistemas de justicia es un fenómeno complejo que puede ser analizado desde

diversas perspectivas teóricas, destacando las de la dependencia, el imperialismo legal y la gobernanza global. Este apoyo, a menudo enmascarado como una simple ayuda, es un mecanismo a través del cual los países dominantes buscan alinear las estructuras jurídicas de las naciones en desarrollo con sus propios intereses.

Desde la teoría de la dependencia se puede decir que el apoyo técnico brindado por el gobierno de Estados Unidos no es una ayuda altruista, sino una herramienta para mantener y profundizar la subordinación de las naciones en desarrollo. Los países hegemónicos transfieren modelos legales y judiciales que, aunque se presentan como "modernos" y "eficientes," están diseñados para proteger los intereses de sus corporaciones y capitales. Por ejemplo, una reforma que fortalece los derechos de propiedad intelectual beneficia principalmente a las empresas de tecnología y farmacéuticas de los países desarrollados, que buscan proteger sus patentes en mercados emergentes. El resultado es un "desarrollo" que no es autónomo, sino que está supeditado a las necesidades de las potencias, manteniendo el desequilibrio de poder y la desigualdad económica global.

También se puede decir que desde el concepto de imperialismo legal las naciones hegemónicas utilizan su poder jurídico para imponer sus valores y normas a otras. El apoyo técnico es el vehículo para esta imposición, transfiriendo no solo leyes, sino también una concepción particular de justicia, derechos y gobernabilidad que puede ser ajena a la cultura y las necesidades locales. Este enfoque es especialmente relevante cuando el apoyo se centra en áreas sensibles como la justicia laboral o la regulación ambiental, donde los estándares de los países hegemónicos son significativamente más estrictos y pueden afectar la competitividad de las naciones receptoras. Los críticos de esta perspectiva sostienen que este proceso no solo moldea las leyes, sino que también coloniza el pensamiento jurídico, deslegitimando las tradiciones legales locales y forzando una homogeneización que beneficia al donante.

La perspectiva de la gobernanza global ofrece una visión más matizada. En este marco, el apoyo técnico se entiende como un instrumento para construir regímenes regulatorios globales que aborden problemas transfronterizos. En este sentido, la modificación de la legislación de un país se ve como un paso necesario para que este participe de manera efectiva en la economía global. Por ejemplo, la reforma del sistema de justicia laboral en México, con apoyo de Estados Unidos,

se justifica bajo el argumento de que es crucial para la integración económica y para garantizar un "piso parejo" en el T-MEC. Desde esta óptica, el apoyo técnico no es necesariamente una imposición, sino una herramienta de cooperación que busca crear un sistema de reglas comunes para beneficio mutuo, aunque los resultados prácticos puedan favorecer de forma desproporcionada a los actores más poderosos. La legitimidad de estos procesos se basa en la idea de que la cooperación es la única forma de resolver problemas complejos en un mundo interconectado.

Algo importante de resaltar es que la influencia del constitucionalismo estadounidense en el derecho mexicano es notoria, particularmente en la redacción de la Constitución de 1917. En ambos ordenamientos, los tratados internacionales se integran al bloque de supremacía constitucional, un concepto que deriva directamente de la Cláusula de Supremacía del Artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, a pesar de la similitud textual entre el artículo 133 de la Constitución mexicana y el Artículo VI estadounidense, el alcance y la jerarquía normativa de los tratados en cada país difieren significativamente.

En los Estados Unidos, aunque el Artículo VI establece que los tratados son parte de la "Ley Suprema", la doctrina judicial de los tratados autoejecutables y no autoejecutables impone una restricción crucial a su aplicación directa en el derecho doméstico, a menos que no requieran legislación complementaria. La jurisprudencia constitucional ha consolidado una jerarquía en la que los tratados se ubican en el nivel infraconstitucional, con un rango equivalente a las leyes federales, pero superior a las estatales. En caso de antinomia entre un tratado y una ley federal, la resolución se basa en los principios de posterioridad (la norma más reciente prevalece) y especialidad (la norma específica prevalece sobre la general).

En México, la jerarquía de los tratados internacionales se sitúa inmediatamente por debajo de la Constitución, pero por encima de cualquier otra ley de carácter federal, general o local, en este contexto hablamos de la supremacía constitucional. Con la reforma constitucional de 2011, los tratados en materia de derechos humanos adquirieron un rango constitucional, equiparándose a la Constitución misma. Por lo tanto, en el caso del T-MEC en México, sus disposiciones tienen una jerarquía superior a las normas nacionales, y en cualquier conflicto normativo, el tratado prevalecería sobre las leyes domésticas, a menos que estas leyes contengan

derechos humanos que otorguen una protección más amplia. Es cuando se presenta el debate que por encima de las leyes reglamentarias se encuentra los Tratados Internacionales (TI), y aún que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado la constitucionalidad de esta reforma al declarar que no violenta la supremacía constitucional.

Sin embargo, considero que la reforma laboral de 2019, impulsada por las exigencias del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), violenta directamente la supremacía constitucional de México. Aunque se ha justificado como una modernización necesaria, en realidad subordina la legislación nacional a un acuerdo comercial internacional. Esto contraviene el principio de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental y suprema de todo el orden jurídico.

El principio de jerarquía normativa establece que las leyes y tratados internacionales deben estar por debajo de la Constitución. Sin embargo, la reforma laboral es una clara evidencia de que las disposiciones del T-MEC, en particular las relacionadas con la libertad sindical y la democracia en los sindicatos, funcionaron como un mandato vinculante al que el poder legislativo mexicano tuvo que ajustarse. Esto representa un precedente peligroso, ya que sitúa a un tratado comercial por encima de la autonomía legislativa y constitucional del país.

Se podría argumentar que la reforma no fue resultado de un debate interno soberano, sino una imposición externa para asegurar la ratificación del T-MEC por parte de Estados Unidos. Las exigencias de los socios comerciales, especialmente las de Washington, se convirtieron en el motor principal de la reforma, dejando de lado la autodeterminación y los procesos legislativos internos. Esto no solo afecta la soberanía nacional, sino que también crea un marco legal donde los intereses económicos de potencias extranjeras dictan la política laboral de México, en detrimento de la protección de los derechos de los trabajadores mexicanos.

Por lo anterior, es necesario considerar que la influencia del T-MEC en la articulación de México con la economía global ha sido significativa. Este tratado ha funcionado como el principal motor de cambio en políticas públicas y reformas económicas, estableciendo reglas de operación e inversión. Se puede argumentar que ha promovido un "constitucionalismo mercantil global" que

busca sustituir el constitucionalismo nacional, al imponer un marco regulatorio que condiciona e influye directamente en los procesos de reforma constitucional en México.

### **3.3. Reforma al sistema de justicia laboral mexicano**

La reforma laboral de 2019 en México, si bien es una medida impulsada por el gobierno de Andrés Manuel López Obrador<sup>2</sup> (AMLO) y su agenda de justicia laboral, no puede entenderse sin el contexto de la renegociación del Tratado de Libre Comercio que dio origen al T-MEC. Esta reforma es un híbrido de la política interna y las presiones internacionales, resultando en un cambio estructural que busca empoderar a los trabajadores y democratizar la vida sindical del país.

El Gobierno de México, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ha promovido que la reforma responde a la necesidad histórica de saldar una deuda con la clase trabajadora, que por décadas estuvo sometida a bajos salarios y a un sistema de justicia inoperante. La narrativa oficial destaca que el nuevo modelo laboral busca erradicar las simulaciones las relaciones laborales, poner fin a los "sindicatos de protección" y garantizar la libertad de asociación y la negociación colectiva auténtica.

Para que el T-MEC fuera ratificado, ambos países demandaron que México implementara reformas profundas en materia laboral. La preocupación principal era que la falta de libertad sindical y los bajos salarios en México generaban una competencia desleal, lo que ponía en desventaja a los trabajadores estadounidenses y canadienses. De esta manera, la reforma se convirtió en un requisito de cumplimiento indispensable para mantener el acceso al mercado norteamericano.

Así, la reforma laboral se sitúa en una intersección única: por un lado, forma parte de la agenda social de la Cuarta Transformación, que promueve la justicia y la dignidad para los trabajadores;

---

<sup>2</sup> Es importante agregar que esta reforma laboral comenzó a realizarse desde el sexenio del Presidente Enrique Peña Nieto, no por voluntad, sino por presión política, tuvo que realizar una reforma al artículo 107 y 123 constitucional para adecuar lo que el TLCAN disponía en materia laboral y dar continuidad a lo establecido en la reforma en 2012, estas modificaciones se llevaron acabo el 24 de febrero de 2017, básicamente se dejaron establecidas las bases para modernizar el sistema de justicia laboral de país, transformar el régimen sindical y la negociación colectiva.

por otro, es una respuesta directa a las presiones del socio comercial más importante de México. Este doble origen le confiere una complejidad especial, ya que su éxito se medirá no solo por el cumplimiento de los acuerdos internacionales, sino también por el impacto real en la vida de los trabajadores mexicanos.

La puesta en marcha de dicho tratado y su apertura comercial con países de mayor desarrollo se dio en condiciones desventajosas para las y los asalariados mexicanos, ya que la mano de obra se contrató en condiciones precarias, con esquemas de informalidad y subcontratación, bajos salarios, sin estabilidad, ni seguridad social y con menores condiciones laborales en general, aunado a la ausencia de democracia sindical, característica del corporativismo y del esquema protección patronal que caracteriza a buena parte del sindicalismo en México. En conjunto, la precarización y la falta de respeto a los derechos de negociación colectiva y libre sindicalización, mermaron la competitividad comercial (Centro de Apoyo a la Libertad Sindical, 2022).

El T-MEC en su Capítulo 23, Anexo-A, incorpora aspectos sobre la representación de las y los trabajadores, el derecho a la libre sindicalización y negociación colectiva, además de la instrumentación del mecanismo de respuesta rápida que haga valer tales derechos fundamentales. El T-MEC entró en vigor el 1 de julio de 2020, vinculado a las reformas a la Ley Federal del Trabajo (LFT) de 2019; de manera que constituye un marco normativo que obliga al Estado mexicano a tener disposiciones diferentes a las adoptadas internamente. Así, el 1º de mayo de 2019 se publicó el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, una reforma amplia, histórica y profunda basada en 3 pilares:

1. Nuevo sistema de Justicia Laboral
2. Libertad y democracia sindical
3. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral

Para poder impulsar el cumplimiento del T-MEC se tuvo que implementar reformas y adiciones a los artículos 107 y 123:

- Reformas al inciso d) de la fracción V del artículo 107

- Reformas a las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVIII, así como adiciona las fracciones XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del apartado A del Artículo 123 así como la eliminación del último párrafo de la fracción XXXI apartado A de este mismo Artículo.

Esta reforma tuvo como consecuencia la obligación a una armonización legislativa conocida como reforma secundaria por las reformas hechas a los Apartados A y B de los artículos anteriores:

- APARTADO A: se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de las siguientes leyes: Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de la Defensoría Pública, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.
- APARTADO B: donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional.

La implementación y aplicación del nuevo sistema de justicia laboral en México ha sido un proceso gradual y desafiante, dividido en tres etapas para asegurar una transición ordenada y efectiva. En principio reemplazó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, con lo cual se busca agilizar la resolución de conflictos y garantizar la democracia sindical.

Figura 2. Plan de Implementación del nuevo modelo de justicia laboral en tres etapas



Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía

La implementación se realizó de forma escalonada, por regiones, para permitir la correcta operación de las nuevas instituciones:

- Primera Etapa (noviembre de 2020): Se inició en ocho estados: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.
- Segunda Etapa (octubre de 2021): Se expandió a trece entidades más, incluyendo Baja California, Ciudad de México, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.
- Tercera Etapa (mayo de 2022): El nuevo sistema se implementó a nivel nacional, incluyendo a los estados restantes como Chihuahua, Estado de México, San Luis Potosí y Yucatán.

El nuevo modelo de justicia laboral se basa en tres pilares interconectados:

⇒ **CENTROS DE CONCILIACIÓN:** Se creó el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral como organismo público descentralizado, así como centros de conciliación locales en cada estado. Antes de iniciar un juicio, las partes están obligadas a buscar una solución amistosa a través de la conciliación prejudicial obligatoria. Este paso busca resolver la mayoría de los conflictos de manera rápida y sin necesidad de llegar a los tribunales.

⇒ **TRIBUNALES LABORALES:** La resolución de juicios se transfirió del Poder Ejecutivo (Juntas) al Poder Judicial a través de la creación de Tribunales Laborales. Esto garantiza una mayor imparcialidad y autonomía en la resolución de litigios. Los juicios ahora son predominantemente orales, públicos y expeditos, lo que ha reducido significativamente los tiempos de espera.

⇒ **DEMOCRACIA SINDICAL:** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral también es responsable de verificar que los procesos de elección de líderes sindicales y la aprobación de contratos colectivos se realicen mediante el voto personal, libre, secreto y directo de los trabajadores. Este elemento es clave para erradicar los sindicatos de protección y fomentar la negociación colectiva auténtica.

## **1. SOBRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL**

Es el organismo público responsable de la conciliación laboral en materia federal; del registro sindical de asociaciones, contratos colectivos, contratos-ley y reglamentos interiores de trabajo a nivel nacional; y de la verificación y seguimiento de procesos de democracia sindical.

### **Autonomía e independencia**

- El Centro es un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), con personalidad jurídica y patrimonio propios.

- Su Junta de Gobierno está integrada por la STPS; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); el Instituto Nacional Electoral (INE); el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

### **Servicio al público**

- El Centro cuenta con oficinas de conciliación y registro en las 32 entidades federativas, las cuales ofrecen orientación y asesoría especializada.
- El Centro apuesta por la modernización tecnológica para ofrecer un mejor servicio, permitiendo al público realizar en línea solicitudes de conciliación o trámites de registro.

La creación del Centro tiene por objeto sustanciar la función conciliadora en el ámbito federal; en el orden nacional, se busca llevar el registro de los sindicatos, los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo.

Los ejes sobre los cuales giró la iniciativa de reforma fueron tres (Macías, 2023: 14):

1. La desaparición de las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje y su sustitución por los órganos del Poder Judicial federal y de los poderes judiciales locales, en su ámbito competencial.
2. Replanteamiento de la función conciliatoria como instancia prejudicial, que estaría a cargo de centros especializados con personalidad jurídico y patrimonios propios y con la autonomía necesaria para cumplir sus funciones.
3. Revisión y, en su caso, creación de un organismo descentralizado para atender el registro de los contratos colectivos y de las organizaciones sindicales.

Como dato complementario, se señala que el T-MEC incorporó una disposición no prevista en el anterior tratado, que se denominó **“Mecanismo laboral de respuesta rápida en instalaciones específicas”**. A través de este procedimiento se busca proteger la libertad sindical; no obstante, lo relevante es que Estados Unidos puede aplicar medidas a las fábricas y empresas mexicanas si estas incumplen las leyes sobre libre asociación y negociación colectiva.

Es importante mencionar que basta con la presunción de una denegación de derechos para que el MLRR pueda ser activado en contra de México. Por tanto, se requerirá del trabajo coordinado de todos los actores involucrados a fin de integrar un expediente solido que documente de manera robusta que no existe una denegación de derechos.

Ahora bien, en caso de encontrarse una denegación de derechos, se deberá proponer un plan de reparación en el expediente, el cual deberá incluir el compromiso de las partes por cumplirlo. Más aun, el plan de reparación debe ser lo suficientemente sólido y convincente para que la parte reclamante, ya sea Canadá o EE.UU., lo acepte y suspenda la controversia en tanto se demuestre su debida implementación.

Finalmente, la Secretaría de Economía es la responsable de enviar a sus contrapartes de Canadá o EE.UU. la respuesta a la queja.

**Figura 3. Mesa integral de Análisis y Medidas de Reparación**



**Fuente:** Secretaría del Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Secretaría de Economía

La implementación no solo implica un cambio de adscripción del Poder Ejecutivo al Judicial de los órganos impartidores de justicia laboral, sino también consiste en el abandono del modelo tripartito de integración de las juntas de conciliación, con la presencia de la parte trabajadora, la patronal y una presidencia representante del Estado.

El nuevo esquema, a partir del cual los órganos impartidores de justicia laboral estarán dentro de la rama judicial, conlleva la sujeción de esos juzgados y tribunales a los

principios, la estructura, el funcionamiento, el régimen disciplinario y el sistema de ingreso, promoción, ascenso, cambio de adscripción y remoción vigente dentro de los poderes judiciales, tanto federal como locales. Asimismo, implica un régimen de ingreso de acuerdo con concursos, procesos de evaluación de desempeño y, sobre todo, mecanismos efectivos de orden disciplinario, como lo es el Consejo de la Judicatura, tanto el federal como los de los estados y la Ciudad de México (Macías, 2023: 14).

Para los poderes judiciales federales y locales, la reforma laboral ha implicado la adecuación de las leyes orgánicas que los regulan, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y la capacitación de personas servidoras públicas para administrar la justicia laboral. A diferencia de las juntas de conciliación y arbitraje, a los tribunales laborales actuales les corresponderá exclusivamente el aspecto procesal contencioso, sin tener que agotar la parte prejudicial de la conciliación; no obstante, esta se puede dar en cualquier parte del juicio. De esta manera, la conciliación, en los términos ordenados por la Constitución, es de carácter administrativo, obligatoria y previa, por lo que los tribunales laborales tendrán que resolver solo aquellos casos que no pudieron ser resueltos previamente (Ídem 14)

A cuatro años de la implementación de la reforma laboral, no se han cumplido plenamente las condiciones laborales y salariales de los trabajadores, pero sí se han sentado las bases para una transformación significativa. Si bien la reforma ha fortalecido la democracia sindical y la justicia laboral, su impacto en la realidad de los salarios y las condiciones de trabajo aún es limitado y enfrenta retos estructurales.

La reforma ha logrado cambios sustanciales en la estructura legal y en el poder de los trabajadores. La creación de tribunales laborales y centros de conciliación ha reducido el tiempo de resolución de conflictos, que antes podía durar años. La exigencia de que los sindicatos elijan a sus líderes y aprueben contratos colectivos mediante el voto libre y secreto ha permitido la legitimación de miles de contratos, debilitando a los "sindicatos de protección" y empoderando a las bases. Los trabajadores ahora tienen el poder de aceptar o rechazar un contrato, lo que elimina la simulación y obliga a los sindicatos a negociar acuerdos que realmente los beneficien.

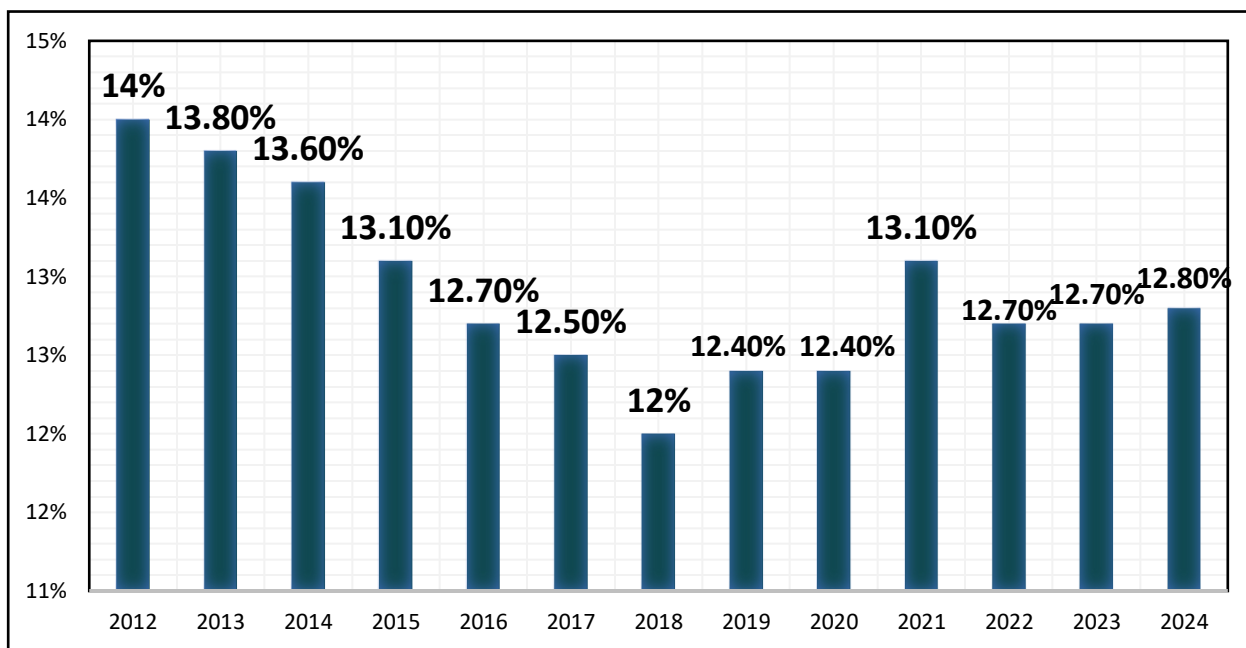
A pesar de los logros en el ámbito jurídico, la realidad económica no ha cambiado al mismo ritmo. En el tema de los salarios, por ejemplo, si bien el salario mínimo ha tenido incrementos significativos en los últimos años, el salario contractual de la mayoría de los trabajadores formales ha crecido de manera moderada. El poder de negociación de los sindicatos, aunque fortalecido legalmente, aún es insuficiente para generar aumentos salariales sustanciales en la mayoría de los casos.

En lo que concierne al punto de la precarización, la reforma no ha logrado erradicar los esquemas de precarización laboral, como la subcontratación y la informalidad, que siguen siendo un problema grave. La reforma solo beneficia a los trabajadores del sector formal, dejando a más de la mitad de la población ocupada sin protección.

A pesar de la modernización del sistema judicial, la reforma enfrenta retos significativos en su aplicación práctica. La conciliación prejudicial obligatoria ha demostrado ser efectiva en la resolución de conflictos, reduciendo los tiempos de litigio. Sin embargo, la brecha de acceso a la justicia persiste, especialmente para aquellos trabajadores que, por su condición de vulnerabilidad, carecen de los recursos o el conocimiento para navegar el nuevo sistema. También dentro de este desarrollo es importante resaltar que la transición ha sido compleja, teniendo como consecuencia a esto un rezago en la resolución de casos heredados de las extintas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La reforma laboral se diseñó primariamente para un mercado de trabajo formal, asumiendo la existencia de relaciones laborales reguladas por contratos, sindicatos y sistemas de seguridad social. Esta premisa contrasta fuertemente con la realidad mexicana, donde el sector informal representa a la mayoría de la población ocupada. La informalidad, priva a los trabajadores de los mecanismos de protección y acceso a los nuevos tribunales laborales, limitando el impacto real de la reforma a una porción minoritaria de la fuerza laboral.

**Gráfico 1. Tasa de sindicalización en México**



**Fuente:** elaboración propia de acuerdo a los cálculos de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (Conasami), basado en datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

El gráfico muestra la tasa de sindicalización en México entre 2012 y 2024, donde se observa escaso impacto de la reforma laboral pues, aunque se observan fluctuaciones no se registra un crecimiento sostenido, el comparativo entre el año 2018 y 2024 el aumento es insignificante y muestra la debilidad de la afiliación sindical en el país.

En el periodo del 2012-2018 la tendencia se encuentra a la baja, ya que como muestra la tasa de sindicalización inició el periodo en 14% en 2012 y experimentó un descenso constante hasta alcanzar su punto más bajo en 2018, con un 12%. Este declive refleja una pérdida de afiliación y de influencia de los sindicatos, lo que podría estar relacionado con políticas laborales y cambios en el mercado de trabajo.

A diferencia del periodo anterior, en 2019-2021 se tiene una ligera recuperación y estancamiento, a partir de 2019 la tasa de sindicalización comenzó a recuperarse, alcanzando un pico de 13.10% en 2021. Este repunte podría estar vinculado a la implementación de la reforma

laboral de 2019, que buscaba fortalecer la democracia sindical y la negociación colectiva. Sin embargo, a pesar de las reformas, la tasa no logró superar los niveles iniciales de 2012.

A diferencia de ello, durante el periodo 2022-2024 el avance fue mínimo. Después del pico de 2021, la tasa se estabilizó en un rango estrecho, con valores de 12.70% y 12.80% en los años siguientes. Esto indica que, a pesar de los esfuerzos legislativos, el crecimiento de la afiliación sindical ha sido mínimo y se ha mantenido en niveles bajos. La tasa de 12.80% en 2024 es significativamente menor que la de 2012, lo que subraya la lentitud y la ineficacia de las reformas para revertir la tendencia a largo plazo.

Además, ante la democratización sindical, pilar central de la reforma, choca con la arraigada cultura de sindicalismo corporativista y los sindicatos de protección patronal. Aunque la legitimación de contratos colectivos y el voto libre y secreto son avances importantes, la resistencia de líderes sindicales y empleadores dificulta una transición plena hacia una negociación colectiva auténtica.

La mala fama de los sindicatos en México se ha arrastrado por décadas. Esto se debe en gran medida a la percepción de que han operado más como un apéndice del gobierno que como un verdadero defensor de los trabajadores. Se les asocia con prácticas como la falta de transparencia, la corrupción y el uso de la afiliación para el beneficio personal de sus líderes. Al hacer una evaluación o análisis de la reforma laboral en el tema de sindicatos debemos tomar en cuenta el desarrollo y prestigio de los mismos en cada uno de los países en donde se suscribe el tratado.

En este contexto, la reforma se perfila más como una herramienta jurídica de vanguardia que como una solución definitiva a las problemáticas laborales de México. Su efectividad a largo plazo dependerá de su capacidad para trascender el marco formal y generar un impacto palpable en las condiciones de vida y de trabajo de la mayoría de la población, incluyendo a quienes operan en la economía informal.

El análisis de la situación laboral requiere de una evaluación rigurosa utilizando indicadores técnicos y métricas objetivas. No basta con basarse únicamente en discursos políticos, por lo que es esencial incorporar datos cuantitativos que validen y contextualicen cualquier afirmación

sobre el mercado de trabajo, por ello de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en este caso **la informalidad laboral** en el mes de julio del 2025 tuvo un repunte de 1.1 millones de ocupados en el trabajo informal, teniendo así 34.1 millones de personas en el rubro. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), el crecimiento nominal que se tuvo ha sido el más alto en los últimos cuatro años, desde julio del 2021.

Gabriela Siller, directora de Análisis Económicos y Financiero de Banco Base menciona que:

Es importante hacer énfasis en que este factor es uno de los principales problemas del mercado laboral mexicano, ya que, aunque pueda tenerse alta generación de empleo, estos no son de la mejor calidad y representan un punto vulnerable para los hogares. El hecho de que aumentó el empleo, pero se observó un incremento elevado en la informalidad sugiere que los nuevos empleos son de mala calidad en materia de formalidad, prestaciones, y seguridad social (Hernández, 2025).

La informalidad laboral en el país registra fuerte repunte pues abarca ya a 34 millones de personas (Ídem). Por el contrario, la **ocupación formal** en el segundo trimestre del año se redujo en más de 530,000 personas, teniendo como resultado una pérdida de 812,519 puestos de trabajo en lo que va del año. El nivel actual de empleo se sitúa por debajo de su trayectoria de crecimiento prepandemia. Al proyectar la tendencia observada antes de la pandemia de 2020, se evidencia un déficit acumulado de alrededor de 1.4 millones de puestos de trabajo con respecto a lo que Janneth Quiroz, directora de Análisis Económico, Cambiario y Bursátil de Monex dice que:

Si bien el número de personas empleadas aumentó ligeramente, la informalidad y la subocupación siguieron absorbiendo una proporción significativa de la fuerza laboral. Esta tendencia, se mantuvo en línea con los resultados observados en la encuesta de ocupación y empleo con corte al segundo trimestre del 2025, lo que, en conjunto, acentúa desafíos para la incorporación al mercado laboral (Ibidem).

Es justo en este momento del análisis que tenemos claro que el problema principal es la visión no solo desde la globalización en la aplicación de la reforma laboral en México, sino desde la

generalización sin un enfoque específico, porque aún que consideremos que fue convergencia de Andrés Manuel para poder aplicar su agenda de justicia social, no podemos olvidar que el guion que se prioriza es la de Estados Unidos y sobre todo los intereses económicos y comerciales sobre las necesidades y realidades sociales de los trabajadores mexicanos. Esto crea una tensión entre el compromiso internacional y la soberanía interna.

Aunque la visión de la globalización se presenta como una colaboración equitativa, la realidad es que existe una asimetría de poder entre México y sus socios comerciales. El Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida del T-MEC, por ejemplo, permite a Estados Unidos y Canadá imponer sanciones si no se cumplen las normas laborales, lo que ejerce una presión que va más allá de la cooperación y que puede ser percibida como una intervención en asuntos internos.

La presión de un tratado internacional puede llevar a la adopción de leyes que, aunque formalmente correctas, no nacen de un debate interno, sino de una imposición externa. Esto desde mi concepción socava la autonomía del Estado mexicano para crear su propia agenda laboral, generando una " desconstitucionalización " donde las decisiones importantes se toman fuera de los foros democráticos nacionales.

En este contexto, el derecho constitucional mexicano, en la era de la globalización, ha experimentado una transformación significativa en su desarrollo y aplicación. Tradicionalmente, se enfocaba en una estructura jurídica de soberanía interna, pero la interconexión global ha forzado una redefinición de sus límites y alcances.

Se ha pasado de un enfoque puramente nacional a un sistema multinivel, donde las decisiones locales y nacionales están cada vez más influenciadas por normas y principios internacionales. Este cambio afecta áreas como el derecho laboral (T-MEC), el derecho ambiental y las regulaciones de inversión.

La idea de una soberanía absoluta ha sido matizada. La participación en organismos supranacionales y la firma de tratados internacionales implican una cesión parcial de soberanía, donde el Estado mexicano se compromete a adecuar su legislación interna a los estándares

globales. Esto se refleja en la creación de nuevas instituciones y la reforma de las existentes para cumplir con estos compromisos.

Los tribunales mexicanos, especialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), han adoptado una interpretación más flexible de la Constitución. La aplicación del principio pro persona y la apertura a la jurisprudencia comparada son ejemplos de cómo la globalización ha permeado la práctica judicial, enriqueciendo la argumentación jurídica y el desarrollo de nuevas doctrinas constitucionales. Este proceso de apertura implica que las normas constitucionales no solo se interpretan a la luz de su texto, sino también en el contexto de un orden jurídico globalizado.

La relación entre los tratados internacionales y la Constitución es compleja. Aunque la jurisprudencia de la SCJN ha dictaminado que la Constitución sigue siendo la norma suprema, también ha reconocido que los tratados en materia de derechos humanos tienen jerarquía constitucional. En el caso del T-MEC, su aplicación ha demostrado que puede influir directamente en la legislación nacional, impulsando reformas que, de otra manera, quizás no se hubieran dado. Esto crea un diálogo de fuentes, donde la Constitución se interpreta a la luz de los compromisos internacionales adquiridos.

En síntesis, el TLCAN y su sucesor, el T-MEC, han catalizado la internacionalización del derecho constitucional mexicano, obligando a una evolución en la legislación y la jurisprudencia para acomodar las normas globales, lo que genera una tensión continua entre la soberanía nacional y las obligaciones internacionales.

El proceso de negociación y la posterior implementación del T-MEC han servido como un mecanismo a través del cual Estados Unidos ha proyectado su influencia, logrando imponer sus estándares normativos en áreas clave como la justicia laboral. Esto ha tenido como consecuencia directa la modificación de la legislación mexicana, como se evidencia en la reforma laboral de 2019, que fue una condición sine qua non para la ratificación del tratado.

Este fenómeno ilustra cómo la Constitución mexicana, en la era de la globalización neoliberal, ha evolucionado bajo la influencia de un "constitucionalismo global". La noción tradicional de

soberanía ha sido reconfigurada, ya que la legislación interna se ve cada vez más moldeada por compromisos internacionales que trascienden las fronteras nacionales. Este cambio implica que el derecho constitucional ya no se desarrolla en un vacío legal, sino que se nutre de y se adapta a un marco normativo internacional en constante expansión, donde las obligaciones de los tratados influyen en la interpretación y el alcance de las normas constitucionales.

En resumen, el T-MEC ha catalizado la internacionalización del derecho constitucional mexicano, obligando a una armonización legislativa que refleja la creciente interconexión global. Esto demuestra una clara transición de un modelo jurídico puramente nacional a uno que opera en un orden legal multinivel, donde los principios y estándares de potencias extranjeras, como Estados Unidos, pueden tener un impacto directo en la legislación y la propia evolución de la Carta Magna.

# CONCLUSIONES

En el presente, donde los poderes fácticos tienen fuertes influencias políticas y económicas en un mundo internacional, donde las fronteras para el capital se relajan y los procesos internos se encuentran en crisis. El Derecho Constitucional en un mundo contemporáneo se ha convertido en una herramienta que buscaba limitar al poder, sin embargo, eso ha cambiado y hemos pasado de un Derecho Constitucional que protegía la soberanía nacional a uno donde domina el neoliberalismo que se ha convertido en la herramienta del poder para limitar, cambiar e influir para la construcción de un proyecto político-económico.

Desde el principio se planteó que el propósito de la investigación fue responder a la pregunta: ¿Cuál es el peso que ha tenido el TLCAN, rebautizado como T-MEC, en el proceso de articulación de México con la globalización, y los costos que ha tenido en términos de pérdida de soberanía?

Para responder a esta pregunta, a lo largo del texto se propuso realizar un análisis del contexto, en el que ha privado la globalización neoliberal que en México comenzó a partir de la década de 1980, que se consolidó con la negociación y entrada en vigor del TLCAN y una serie de acuerdos comerciales con otros países impulsados por el presidente Carlos Salinas de Gortari. Estos procesos de apertura han tenido impactos diversos, en algunos casos muy negativos, por ejemplo, en la agricultura, pero en general llevó a México a la dependencia agroalimentaria y un proceso de desnacionalización de su economía, así como mayor dependencia del capital extranjero.

A pesar del aumento en el comercio exterior, el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) per cápita no ha crecido desde la implementación del modelo neoliberal, generando así también un estancamiento salarial y precariedad, ya que, para mantener la competitividad internacional, México se basó en el abaratamiento de la mano de obra, donde el salario mínimo real se redujo drásticamente y su poder adquisitivo se deterioró por décadas. Esto tuvo consecuencias, entre otras la falta de empleos formales bien remunerados y la flexibilización laboral se convirtieron en los principales amortiguadores de la economía en perjuicio de la clase trabajadora.

La crisis del campo y la agricultura no fue la excepción, se produjo una gradual pérdida de la soberanía alimentaria. La apertura comercial forzó al sector agrícola a competir con productores de Estados Unidos altamente especializados y subsidiados, de manera que la desprotección arancelaria y el cambio en la política de subsidios llevaron a la quiebra a millones de pequeños productores, aumentando la dependencia de importaciones de alimentos básicos como el maíz. La liberalización financiera no estuvo acompañada de regulaciones robustas, permitiendo la entrada y salida rápida de capitales especulativos, esto expuso a México a crisis recurrentes - Efecto Tequila 1994- donde el gobierno tuvo que destinar varios recursos al rescate de intereses privados -FOBAPROA- socializando las pérdidas.

El proceso descrito implicó un adelgazamiento del Estado en sectores económicos clave, se redujo drásticamente el gasto público en servicios esenciales y se transformó la política social hacia el asistencialismo, lo que afectó especialmente a la población pobre, en partir los campesinos que dejaron de ser considerados como productores. Las políticas públicas y económicas implementadas a partir de 1980 fueron políticas claramente orientadas a favorecer al sector empresarial. El proceso de privatización de las empresas públicas (Telmex, Mineras, ferrocarriles, etc.) se caracterizó por la venta de activos estatales a precios subvaluados a grupos empresariales cercanos al poder, lo que sentó las bases para la corrupción estructural y la consolidación de fortunas privadas a costa del patrimonio público.

La globalización neoliberal obligó a la clase política a reconfigurar el Estado. Se impuso la consigna del Estado mínimo en inversiones y regulación económica, revirtiendo décadas de políticas de bienestar social e intervención económica, bajo el pretexto de la eficiencia y disciplina fiscal. El Estado dejó de ser el principal agente de desarrollo y redistribuidor de riqueza para convertirse en el facilitador del mercado; esta reconfiguración se logró mediante el desmantelamiento del Estado-empresario a través de la privatización masiva de empresas y servicios públicos y la desregulación de los mercados financiero y laborales. El resultado fue la pérdida de control directo sobre sectores estratégicos, un drástico recorte al gasto social y el abandono de la planeación económica de largo plazo. El Estado neoliberal se centró en la estabilidad macroeconómica y la atracción de capitales, transfiriendo poder y activos al sector privado ya las élites económicas.

En esas circunstancias, la soberanía nacional se vio redefinida, pasando de una autonomía política y económica fuerte a una soberanía limitada y compartida en el contexto de la globalización. La firma de tratados de libre comercio y la adhesión a organismos multilaterales impusieron un marco de reglas supranacionales que restringieron la capacidad del Estado para diseñar políticas económicas internas, especialmente en materia de aranceles, subsidios y protección industrial.

La soberanía dejó de residir únicamente en la capacidad del Estado para tomar decisiones, y pasó a estar condicionada por las reglas del mercado internacional y los derechos de los inversionistas extranjeros. Esta limitación tuvo un impacto en el modelo de desarrollo quedando supeditada a la lógica de la competencia global, priorizando la apertura y la estabilidad financiera por encima de la justicia social o la autonomía productiva. Esta reducción de soberanía regulatoria se vio reflejada directamente en la supremacía del Derecho Internacional y Corporativo, donde los TLC y la Organización Mundial del Comercio establecieron un marco normativo que limita la capacidad del Estado mexicano para implementar políticas proteccionistas o de desarrollo industrial dirigido teniendo como consecuencias que las controversias con inversionistas extranjeros, resueltas bajo mecanismos supranacionales implican una cesión de soberanía jurídica que termina favoreciendo aquellas empresas transnacionales sobre las regulaciones nacionales.

En medio del proceso de cambio del modelo económico, la corrupción creció bajo la privatización y la desregulación; la reducción de la intervención estatal tuvo como resultado la oportunidad de un mayor crecimiento de la corrupción, en donde los intereses privados llegaron a influir directamente en la legislación y las políticas públicas, esto terminó de estar ligado a la baja intensidad democrática es decir, el sistema político se redefinió en una democracia electoral que tenía como resultado la baja participación, donde se limita a las urnas, pero las decisiones económicas cruciales están dictadas por las élites económicas globales y nacionales, donde la voluntad ciudadana y la rendición de cuentas se queda relegada. El poder se concentra, haciendo que los mecanismos democráticos sean formales más que sustanciales.

El T-MEC ha sido el instrumento determinante para la articulación de México con la globalización, transformando su economía hacia un modelo manufacturero maquilador-

exportador. Este proceso ha tenido como costo una pérdida de la soberanía económica funcionalmente restringida, una soberanía transformada que se manifiesta en la subordinación regulatoria y la dependencia asimétrica del mercado estadounidense, así como en las modificaciones jurídicas internas de acuerdo a las exigencias de los países hegemónicos.

Este tratado comercial intensificó las áreas de compromiso regulatorio a través de los capítulos de “última generación”, introduciendo el mecanismo de cumplimiento laboral, mejor conocido como mecanismo de respuesta rápida en materia laboral, permitiendo que EE. UU y Canadá fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones sobre libertad sindical y negociación colectiva en plantas específicas. Esto les da una herramienta de injerencia directa en la aplicación del derecho interno, históricamente considerado un núcleo de la soberanía nacional.

El resultado vinculatorio que tuvo el T-MEC fueron los altos estándares en Propiedad Intelectual, Comercio Digital y Buenas Prácticas Regulatorias, obligando a México a modificar su legislación interna, bajo amenazas del panel, cediendo flexibilidad para establecer políticas públicas distintas a las convenidas. Sin embargo, es importante analizar que la necesidad de actualizar nuestro marco normativo constitucional venga de una imposición para una negociación económica, pero, sobre todo, venga con una inversión millonaria y asistencia técnica.

Aún que esta última sea vista como un mecanismo de transferencia de capacidades y apoyo institucional, nuestra atención debe centrarse en que las reformas estructurales y armonizaciones legislativas con acompañamiento técnico en México han presentado una serie de efectos negativos sistémicos que comprometen la soberanía regulatoria y la autonomía del proceso legislativo. Este proceso de reforma adolece de deficiencias democráticas y de legitimidad que debilitan la implementación y sostenibilidad de las leyes; ya que la elaboración de iniciativas legislativas bajo la tutela de consultores externos o cuerpos técnicos supranacionales minimiza la participación de actores domésticos claves -como lo son la sociedad civil, sindicatos, pequeñas empresas y academia- y de liberar en espacios opacos y altamente especializados. El resultado son leyes que carecen de apropiación nacional y que son percibidas como una imposición, dificultando el consenso político necesario. Aún que en nuestro país existan los mecanismos de “parlamento abierto” por parte del Poder Legislativo, poco se tomó en cuenta las inquietudes

manifestadas por la sociedad en la reforma, ya que el objetivo era cumplir con las exigencias que EE. UU. y Canadá realizaban en la negociación del T-MEC.

Otra de las deficiencias de la asistencia técnica, es la falla en la adaptación local donde la transferencia de modelos legales de países desarrollados a un sistema legal con particularidades históricas y culturales como el mexicano que a menudo resulta en una ineficacia práctica, ya que adaptar la ratio de la norma a las capacidades institucionales, la cultura jurídica y las realidades socioeconómicas locales, genera brechas entre la norma escrita y la realidad operativa.

La globalización neoliberal no solo trajo consigo la reconfiguración del Estado y la soberanía, también un cambio interno del Derecho Constitucional, que llevó a una tensión más profunda entre el capital y el trabajo, derivado de la reforma laboral en el 2019, que concuerda con los planteamientos de Rifkin, Castel y expuestos en el primer capítulo. De esta manera, mientras la reforma laboral apunta hacia la lógica de la globalización, intentando democratizar el factor de trabajo (el sindicalismo), la flexibilidad laboral y la automatización del capital socavan el poder real del trabajador, perpetuando precariedad y desintegración social.

Al analizar la premisa de la democracia sindical derivada de la reforma laboral del 2019 considero que termina siendo una reforma tardía y defensiva que, en realidad, no aborda la raíz del conflicto capital-trabajo en la era del capitalismo digital. Es decir, el capital en México avanza a la integración productiva y la digitalización -misma que ha sido impulsada por el T-MEC- que por naturaleza busca reducir la dependencia de la fuerza laboral y como consecuencia los costos asociados a las nuevas exigencias de la reforma, pues la nueva libertad sindical y de negociación tiende a la búsqueda de mejoras salariales de la mano de obra no calificada y semi-calificada, acelerando así la inversión en tecnologías que automaticen el factor humano, reduciendo el impacto de la reforma en sus márgenes de ganancia. Es así como el mayor poder de negociación de los sindicatos auténticos podría ser obsoleto en una industria donde el capital ya está invirtiendo principalmente en una desconexión entre la producción de valor y la cantidad de horas de trabajo. Esto pone en el foco del análisis que el conflicto real se desplaza de la negociación salarial a la gestión del desempleo estructural y el ocio productivo.

En México el sistema laboral se caracteriza por una amplia zona de informalidad -y precariedad- antes de la reforma laboral la contradicción entre capital y trabajo se gestionaba por los contratos de protección patronal, que mantenían al trabajador en un lugar de no garantía a pesar de su estatus formal, o posterior a la reforma se intenta mover a los trabajadores hacia una zona en la que se encuentren integrados por vía colectiva (negociación auténtica). Sin embargo, lo predominante sigue siendo la flexibilización, la subcontratación encubierta y la temporalidad, lo que Castel llamaría la desinstitucionalización de las relaciones laborales, lo que mantiene al trabajador en una zona de precariedad laboral crónica, donde la ausencia de derechos efectivos se traduce en una desafiliación social independientes de la nueva ley. La reforma busca recomponer la protección, sin embargo, la dinámica capitalista de individualización del riesgo y la atomización del empleo continúa siendo el eje dominante, impidiendo la consolidación de un verdadero estatuto social del trabajo.

El objetivo de la reforma laboral es solidificar la representación obrera a través de las reglas democráticas y la justicia expedita, por lo que la lógica subyacente del capital en la modernidad líquida (Bauman, 2003), es la flexibilidad radical y la transitoriedad, que convierte al trabajador en un capital humano desechable. El capital busca maximizar la intercambiabilidad del trabajador, la reforma impone procesos -que sean ágiles y con una conciliación obligatoria- pero el principal objetivo de la instauración de esos procesos es evitar la solidez de un vínculo contractual tomando la subcontratación y las nuevas plataformas digitales, como una herramienta. La reforma establecer perfectamente, un derecho formal sin embargo el poder real del capital lo convierte en un derecho de difícil ejercicio para el individuo que se encuentra temeroso de la exclusión, el despido.

Esta contradicción en el marco normativo laboral actual radica en la colisión entre la eficacia del derecho adjetivo y la vulnerabilidad del derecho sustantivo, mediada por el poder fáctico del capital. Con esto vemos que el legislador intentó procurar el principio de seguridad jurídica plasmado en la reforma a los procedimientos en la modificación al artículo 123, apartado A, de la CPEUM, garantizando la libertad sindical y la democracia laboral, esto proporciona a los trabajadores mecanismos aparentemente justos para la legitimación de contratos colectivos de trabajo y el ejercicio pleno de la tutela judicial.

Sin embargo, esta garantía procesal queda inactiva por una inseguridad existencial que opera como condición resolutoria implícita sobre los derechos laborales. El modelo económico, heredero del neoliberalismo, mantiene la precariedad de estatus al trabajador, manifestada en la falta de certeza sobre la naturaleza fundamental (incertidumbre ontológica) sobre la permanencia de la relación de trabajo. La disuasión se produce porque el costo de ejercer activamente un derecho fundamental resulta desproporcionadamente alto. El trabajador percibe que el ejercicio de la garantía constitucional de asociacionismo incrementa directamente el riesgo de ser objeto de represalias o de un despido injustificado (esto hablando de prácticas que directamente se ejercen en el contexto mexicano). La existencia de un debido proceso en suma al facto de inseguridad en el empleo se convierte automáticamente en una restricción material de facto que inhibe la eficacia horizontal de los derechos laborales de naturaleza colectiva.

Es así como la efectividad de los derechos de segunda generación -sociales y colectivos- llega a mermarse por la vulnerabilidad del derecho de propiedad del trabajo, al encontrarse con la legalidad procesal y la realidad materia del despido. Esto termina siendo el resultado de una desconstitucionalización, ya que el marco normativo modificado -por presiones externas-

La supervivencia fortificada y la modernización de la Constitución no son accidentales, sino el resultado directo de una adecuada hermenéutica constitucional. La eficacia temporal y la capacidad de adaptación del texto fundamental a la realidad social y económica cambiante te asegura la interpretación evolutiva. Aunque esto implica el uso de criterios hermenéuticos modernos y el manejo experto de los principios de la mutación constitucional o el derecho multinivel, llega a tener un límite donde la soberanía comienza a disolverse en lugar de articular y el derecho nacional pierde su capacidad de control normativo efectivo, dejando desprovisto el marco interno ante el documento vinculante firmado y aceptado por el país en cuestión.

Es así como la reforma laboral impulsada por las obligaciones del T-MEC, representan la desconstitucionalización de principios internos en favor de la reconstitucionalización por imperativo supranacional. Esto no es una renuncia voluntaria a los principios, sino algo que al final de cuentas el sistema político se ve obligado a realizar, ya que la globalización y el neoliberalismo económico modifico por completo el desarrollo económico de nuestro país, dejando como resultado la dependencia a nuestro país vecino. Históricamente podemos hablar

que el derecho laboral mexicano operaba bajo un esquema de una soberanía absoluta, en este caso en el artículo 123, como el derecho social que se interpreta internamente sin vinculación externa estricta.

La desconstitucionalización se manifiesta cuando los principios operativos del derecho social son desplazados o reestructurados por una lógica normativa ajena. En esta ocasión el capítulo laboral agregado al T-MEC -que antes era una mera formalidad, impone la eficacia y la tutela procesal de derechos específicos, con la amenaza de sanciones comerciales. En consecuencia, la desconstitucionalización se produce porque los principios sociales y de justicia de la Constitución (el espíritu protector del Artículo 123) mutan en su fundamento. Pasan de ser una obligación ética y política del Estado hacia sus ciudadanos a convertirse en una "condición de acceso al mercado". Es importante concluir con que

(...) la óptica del Derecho Constitucional Multinivel, la jerarquía del Tratado Internacional (Artículo 133) se impone en la práctica y en el diseño institucional sobre el principio social, forzando una reforma interna que no se da por una exigencia social endógena, sino como consecuencia directa de la política exterior y la dependencia económica. El resultado es una reforma constitucional reactiva, donde la eficacia normativa del derecho interno se subordina a la vigilancia supranacional, creando una nueva jerarquía fáctica de aplicación constitucional. Mauro Capelleti refiere que, a través de la justicia constitucional, “se confía a jueces imparciales la humanización de lo absurdo, la concreción de lo abstracto, la correcta aplicación y realidad históricamente actual de los valores supremos, que sería fría y estáticamente irrealizables si se consideraran encerrados y cristalizados en las fórmulas normativas de la constitución”. Por ello, “el sentido de la Justicia Constitucional es la vida, la realidad y el porvenir de las Cartas Constitucionales de nuestra época” (Quiroga, 1987: 337-338).

## EPÍLOGO

Si bien las conclusiones de esta investigación delimitan la culminación del análisis empírico y teórico, al mismo tiempo sirven de preámbulo para una reflexión final de carácter epistémico. En esta sección, aunque no constituye el eje central de la investigación ni aspira a la validación formal, es producto de la poderosa resonancia e influencia crítica que el proceso investigativo ha ejercido sobre la perspectiva del autor, permitiendo un breve pero indispensable ejercicio más allá de mi propio pensamiento.

A lo largo de esta investigación, desde la formulación de las hipótesis hasta la delimitación de sus alcances, se ha enfrentado una tensión epistemológica constante. El núcleo de esta contradicción reside en la interrogante sobre la capacidad heurística para demostrar fehacientemente la correlación causal entre los regímenes jurídicos internacionales y las consecuentes modificaciones en la legislación interna y las políticas públicas impulsadas por las sucesivas administraciones gubernamentales.

Esta cuestión, que ha permeado el proceso investigativo, fue crucial para calibrar el enfoque analítico y definir los límites metodológicos de la tesis. Se hizo evidente el riesgo de dos extremos: por un lado, la restricción excesiva a los aspectos puramente técnicos y formales, con la probabilidad de incurrir en una simulación reformista (proponer cambiar algo para que estructuralmente nada cambie); por el otro, la tentación de abarcar la totalidad del espectro de preocupaciones sociopolíticas, derivando hacia una ambición arquitectónica desmedida (la aspiración de reconfigurar la totalidad del orden sistémico). Ante un debate conceptualmente polarizado, la necesidad imperativa fue la de localizar un punto de equilibrio metodológico que permitiera al estudio cumplir con el objetivo de rigor académico sin renunciar a la relevancia crítica que motivó su origen.

La legislación laboral mexicana (consolidada en la Ley Federal del Trabajo) surgió con la intención de ser protectora, pero su implementación durante el siglo XX se instrumentalizó bajo un modelo corporativista. Los sindicatos, aunque formalmente representantes de los trabajadores, se integraron al partido de Estado (PRI), lo que generó los llamados contratos de

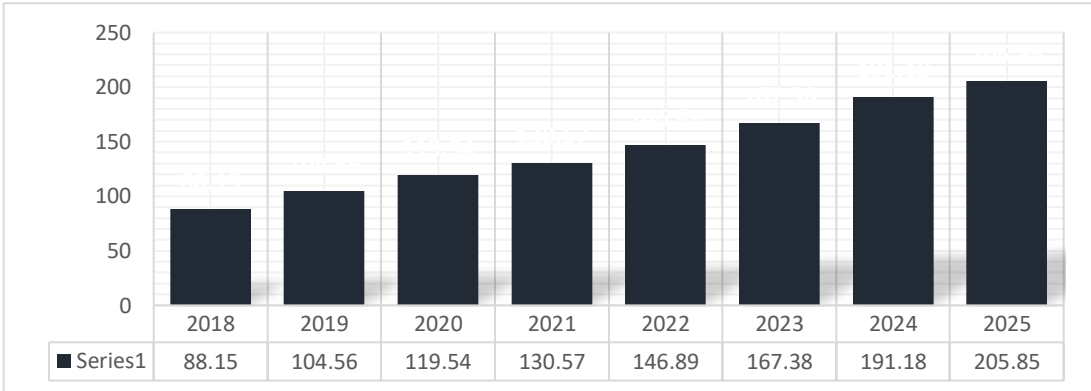
protección y una simulación sistemática de la negociación colectiva. Esto debilitó la libertad sindical auténtica y consolidó la cultura de la opacidad en las relaciones laborales.

El derecho laboral mexicano es, por lo tanto, un terreno de conflicto sociopolítico donde la normativa ideal (protección de los derechos) choca constantemente con las prácticas históricas (corporativismo y clientelismo) y los desafíos de una economía dual.

Bajo este contexto, el T-MEC, en vigor desde julio de 2020, impuso a México una transformación profunda y obligatoria de su sistema de justicia laboral a través del Anexo 23-A (Disposiciones sobre el Diálogo Laboral y Anexo Laboral del T-MEC). El discurso oficial del Gobierno de México ha sostenido que este acuerdo es el catalizador de una nueva era de justicia social y equidad salarial. El objetivo principal, según la narrativa gubernamental, era revertir el modelo de contención salarial que caracterizó las últimas décadas del TLCAN. Este compromiso se materializó en una reforma laboral histórica que eliminó las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCyA) y creó los Tribunales Laborales Federales y Locales y los Centros Federales de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), buscando garantizar la libertad sindical efectiva y la negociación colectiva auténtica.

La pieza central del argumento oficial sobre la mejora en la calidad de vida de los trabajadores ha sido la política de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo.

**Gráfico 2. Evaluación del salario mínimo real 2018-2025**



Fuente: elaboración propia con información proporcionada de la página de Gobierno de México: Evolución del Salario Mínimo.

Como se observa en la gráfica anterior, en los últimos cinco años, el salario mínimo general ha experimentado aumentos nominales y reales históricos, situándose por encima de la inflación y superando la línea de bienestar individual. Este incremento se presenta como un logro directo de la soberanía económica del país, aunque está innegablemente alineado con la presión de nivelación salarial del T-MEC. El discurso oficial postula que, al elevar el salario mínimo, se combate la pobreza laboral y se distribuye mejor la riqueza, poniendo fin a la histórica desventaja competitiva basada en salarios bajos, lo cual es la evidencia primaria de que los trabajadores están mejor que antes.

El cambio más radical ha sido la transición de un modelo administrativo a uno judicial. La Ley Federal del Trabajo de 2019, alineada con el T-MEC, decretó la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje (JCyA) y la creación de Tribunales Laborales Federales y Locales, adscritos al Poder Judicial. Este cambio busca acelerar los juicios y dotar de mayor imparcialidad a la resolución de conflictos, eliminando la percepción de corrupción y lentitud que caracterizaba a las JCyA. De manera paralela, se estableció el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), un organismo autónomo clave encargado de la conciliación prejudicial obligatoria (buscando resolver el 70% de los conflictos antes del juicio) y la legitimación de los contratos colectivos (eliminando los contratos de protección).

El T-MEC ha sido el catalizador de la democracia sindical efectiva. Durante este periodo, se ha exigido a los sindicatos la legitimación de todos los contratos colectivos existentes mediante el voto personal, libre y secreto de los trabajadores. Este proceso ha debilitado a los sindicatos blancos o de protección que tradicionalmente operaban bajo la sombra del corporativismo. El efecto más contundente lo ha ejercido el Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida (MLRR), el cual permite a Estados Unidos sancionar violaciones a la libertad sindical en plantas de exportación específicas. La activación del MLRR ha forzado intervenciones rápidas y transparentes en sectores clave como el automotriz, resultando en la sustitución de sindicatos y la negociación de incrementos salariales reales, demostrando que la justicia laboral ahora opera bajo un esquema de vigilancia binacional.

La justicia laboral se ha manifestado también en la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, impulsada por la política oficial y coadyuvada por el T-MEC, el cual generó una presión

de nivelación regional. Si bien la justicia salarial ha mejorado significativamente para los trabajadores de bajos ingresos, la calidad de la justicia institucional no es homogénea. La implementación de los nuevos tribunales ha sido gradual, dejando a algunas entidades en fases de transición y enfrentando problemas de capacitación y carga de trabajo. Además, los beneficios de la justicia del T-MEC están más concentrados en el sector formal de exportación, dejando a la mayoría de los trabajadores en la economía informal o en sectores de consumo interno con menor capacidad de presión para la negociación colectiva auténtica.

Técnicamente, una parte de los trabajadores mexicanos sí está mejor: aquellos en el nivel de salario mínimo han recuperado poder adquisitivo, y aquellos ubicados en sectores de exportación han ganado derechos de representación y negociación que se traducen en mejores salarios y condiciones.

Aún que al hablar específicamente de la política salarial, tenemos que ser realistas y mencionar que la política de recuperación del salario mínimo en México ha operado bajo un enfoque de justicia social y cumplimiento normativo, logrando los incrementos que se mencionaron anteriormente buscando reducir la brecha de desigualdad en la base de la pirámide laboral, sin embargo, ¿a qué brecha laboral nos referimos? A la diferencias de pago a los trabajadores, entre Estados Unidos - Canadá vs. México. Es importante resaltar que este ajuste ha beneficiado principalmente a los trabajadores operativos y de sectores informales que transitan a la formalidad, al elevar el piso de remuneración por encima de la línea de bienestar individual. No obstante, este dinamismo responde en gran medida a la necesidad de satisfacer los compromisos del Capítulo 23 del T-MEC, específicamente en lo que se refiere directamente a la eliminación de las ventajas competitivas basadas en la supresión salarial y el fomento de la democracia sindical. Si bien estos aumentos han fortalecido al poder adquisitivo de los niveles más bajos, su implementación ha sido aislada de una estrategia de homogeneización salarial sistémica, limitándose a un cumplimiento reactivo de las disposiciones de valor de contenido laboral pactadas con Estados Unidos y Canadá.

En contraste, el análisis técnico revela directamente una erosión en las primas salariales de los perfiles profesionales y técnicos, cuyos ingresos han experimentado un estancamiento relativo o aumentos marginales. Este fenómeno ha generado una compresión salarial donde la diferencia

promedio entre el salario mínimo progresivo y el general se ha reducido drásticamente -pasando de una diferencial de aproximadamente el 44% en 2016 a cerca del 14% en años recientes- desincentivando la especialización y el retorno de inversión en capital humano. La ausencia de una integración salarial profunda en el bloque de América del Norte es evidente mientras el salario mínimo en México converge hacia estándares básicos de subsistencia los salarios de clase media profesional permanecen desconectados de los niveles de productividad y de las escalas remunerativas de sus contrapartes regionales. Así, el T-MEC ha funcionado como un catalizador para el sueldo laboral, pero no ha logrado traccionar el resto de la estructura salarial hacia una verdadera integración económica norteamericana.

Sin embargo, como se menciona anteriormente la mejora no es homogénea. Persisten graves desafíos: la informalidad laboral (que no se beneficia directamente del T-MEC o de las reformas) sigue siendo alta; la brecha salarial en los niveles medios y altos no se ha cerrado al mismo ritmo que el mínimo; y la corrupción y la resistencia cultural en el nuevo sistema de justicia todavía obstaculizan la aplicación plena de la ley.

La justicia laboral es más accesible teóricamente, pero su materialización completa requiere más tiempo y recursos. Si bien esta reingeniería es a menudo vista como la respuesta directa a los compromisos adquiridos en el T-MEC (Anexo 23-A), su génesis es también una consecuencia estratégica de las fuerzas globales que exceden la mera búsqueda de un piso parejo entre economías dispares. El acuerdo, en su apartado laboral, actuó como un mecanismo de adaptación forzada ante la necesidad de México de integrarse a cadenas de valor que exigen estándares mínimos de derechos para mitigar el dumping social.

Sin embargo, el imperativo de elevar los estándares laborales y salariales se inscribe en un contexto macroeconómico más complejo: la aceleración de la automatización y la revolución tecnológica en la producción. El T-MEC, al encarecer la mano de obra mexicana (aumentando salarios y costos de accountability sindical), ejerce una presión que, paradójicamente, puede acelerar la sustitución de mano de obra por capital tecnológico en procesos productivos susceptibles de robotización. Este factor no solo amenaza la estabilidad económica y el empleo de vastos sectores de la población, sino que confronta al Estado mexicano con el desafío de redefinir su modelo de desarrollo para evitar que la ganancia en derechos laborales se traduzca

en pérdida de fuentes de trabajo ante la imparable eficiencia de las máquinas, un problema que afecta a la estructura laboral de todas las democracias globalizadas.

Este riesgo de desplazamiento tecnológico se convierte en un punto crítico de cara a la revisión del T-MEC este 2026. Bajo la retórica proteccionista de Trump, la automatización descrita adquiere una dimensión geopolítica peligrosa. Mientras que la administración de Trump amenaza con imponer aranceles agresivos para forzar el retorno de la producción a suelo estadounidense, las empresas en México se enfrentan a una pinza estratégica; por un lado, el aumento de costos laborales derivados y por el otro, la amenaza de los aranceles que merman competitividad.

Debemos ser realistas y poner en el tablero el impacto ambivalente que ha tenido la reforma ante el ejercicio de reacción que tiene la administración de Trump. La reforma laboral en México, nacida bajo la presión del T-MEC, ha sido un avance histórico en derechos colectivos, pero también una herramienta de vulnerabilidad estratégica. Al llevar a la revisión de 2026, nos encontramos en un escenario donde lo que comenzó como un compromiso de piso parejo se ha transformado en un rehén de la política exterior de Washington.

La estrategia de Donald Trump de utilizar los aranceles no es meramente económica, sino geopolítica. Los aranceles se han convertido en la herramienta para forzar a México a ser el patio migratorio o el filtro contra la influencia de China en Norteamérica. Al desarticular la cadena de valor en la imposición de los aranceles de forma unilateral, se ignora que la producción es regional. Castigar a un proveedor mexicano de autopartes es, en última instancia, encarecer el vehículo final en Detroit.

Sin embargo el punto más importante de esta administración estadounidense es que las intenciones no son más que geopolíticas, el objetivo es el reshoring -regresar fábricas a EE. UU, misma retórica que utilizó en su primera campaña política por la presidencia- a costa del nearshoring en México, buscando que el costo de producir en México sea tan alto que la ventaja competitiva de nuestro país desaparezca por completo.

La revisión de julio de 2026 no será un trámite administrativo, sino una renegociación hostil. México llega con una paradoja: ha cumplido con la reforma laboral en papel y ha elevado los salarios mínimos, pero su soberanía económica está más comprometida que nunca.

Para México el reto nuevamente será demostrar que la integración laboral no es solo subir salarios para no estorbar a los sindicatos de Estados Unidos, sino crear una zona de prosperidad económica compartida. De lo contrario, seguiremos atrapados en un ciclo donde cada avance laboral es utilizado como pretexto para una nueva amenaza arancelaria, subordinando la política interna a las necesidades electorales de Washington.

## Referencias bibliográficas

- Arce, A., y Téllez, C. (2013). México y el TLCAN: 20 años de evolución jurídica y económica. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Arreola, E. (2010). El Estado-Nación en la globalización. Recuperado a partir de [https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/601/Núm.23\\_P.117-134.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/601/Núm.23_P.117-134.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arriola, N. (2017). Las consecuencias de la globalización en el derecho constitucional: aportaciones de la miríada de corrientes doctrinales. Recuperado a partir de <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6237913.pdf&ved=2ahUKEwj689jpg92JAxUXHEQIHffcHn8QFnoECBcQAQ&usq=AOvVaw0dvxD2nH2AqEOkLzNKgWCE>
- Ávila, H. (2008). *Teoría de los principios* (L. Hierro, L. Magalhaes y J. J. Castellanos, Trans.). Marcial Pons.
- Balkin, J. M. (2017). *Constitutional Crisis and Constitutional Rot* [Crisis constitucional y descomposición constitucional]. *Maryland Law Review*, 77(1), 147-161.
- Baltazar, J. (2022). La reestructuración del Estado en América Latina: poderes fácticos y nuevas gobernanzas. Editorial Gedisa / Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bambirra, V. (1999). El capitalismo dependiente latinoamericano, 15ª edición. México: Siglo XXI Editores.
- Bauman, Z. (2003). *Modernidad líquida*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Z. (2017). *La globalización. Consecuencias humanas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Baylos, A. (2013). *¿Para qué sirve la Constitución?* Editorial Trotta.
- Berumen, S. A. (2009). *Economía aplicada: una visión de los problemas actuales*. Esic Editorial.
- Beck, U. (1998). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.
- Beck, U. (2002). *Libertad o capitalismo. Conversaciones con Johannes Willms*. Barcelona: Paidós. [https://jabega.uma.es/discovery/fulldisplay?vid=34CBUA\\_UMA:VU1&tab=default&docid=alma991004682169704986&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine&query=sub,exact,Trabajo,AND&mode=advanced&offset=30](https://jabega.uma.es/discovery/fulldisplay?vid=34CBUA_UMA:VU1&tab=default&docid=alma991004682169704986&lang=es&context=L&adaptor=Local%20Search%20Engine&query=sub,exact,Trabajo,AND&mode=advanced&offset=30)
- Biaggini, G. (2003). La idea de Constitución: ¿Nueva orientación en la época de la globalización? *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50667>

- Biodiversidad LA. (24 de mayo de 2024). *Lecciones del TLCAN para el mundo*. Biodiversidad en América Latina y el Caribe. <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Lecciones-del-TLCAN-para-el-mundo>
- Bodemer, K. (1998). La globalización. Un concepto y sus problemas. *Nueva Sociedad*, (158), 54-71.
- Bodin, J. (2006). *Los seis libros de la República* (P. Bravo, Ed.; B. de Castro, Trad.). Tecnos. (Obra original publicada en 1576).
- Bogdandy, A. (2007). El constitucionalismo en el Derecho Internacional comentarios sobre una propuesta Alemana.
- Boutros-Ghali, B. (1992). Un programa para la paz: Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. Naciones Unidas.
- Burdeau, G. (1981). *La política y el Estado*. Editorial Aguilar. (Obra original publicada en 1951).
- Bureau of International Labor Affairs [ILAB]. (2018). Labor rights and the USMCA: Technical assistance and cooperation in Mexico. U.S. Department of Labor.
- Calvento, M. (2006). Fundamentos teóricos del neoliberalismo. *Políticas Públicas*, 1(1), 41-55. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Calzada, F. (2014). *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa.
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Ed. UNAM, CNDH.
- Cárdenas, J. (2016). *Crítica a la reforma energética*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Carmona, D. (1923, 09, 10). *México y Estados Unidos firman los tratados de Bucareli*. Memorias Políticas. URLLL <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/9/10091923.html>
- Castells, M. (2001). *La era de la información: economía, sociedad y cultura. Vol. 1: La sociedad red*. Alianza Editorial.
- Castel, R. (1997). *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*. Buenos Aires: Paidós.
- Cervantes, M. (2019). La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos y la limitación de su alcance vía interpretación constitucional en México. Recuperado a partir de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/13257/14728>

- Centro de Apoyo a la Libertad Sindical [CALIS]. (2022). La reforma laboral en México y el T-MEC: Avances y desafíos para la libertad sindical. CALIS.
- Centro Estratégico Latinoamericano de Geopolítica [CELAG]. (2017, 26 de agosto). Del TLCAN al T-MEC: La renegociación de la asimetría. CELAG Dato.
- Clark Arendt, A. (1999) *Legal Rules and International Society*, Nueva York, Oxford University Press.
- Collin, W. (1999) "States and Recognition of International Law", *International Law*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press
- CONEVAL. (2023). Medición de la pobreza. Pobreza en México. Resultados de pobreza en México 2022 a nivel nacional y por entidad federativa. Recuperado de: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>
- Cordero, C. (2010). La constitucionalización de la organización mundial de comercio ¿Una vía de legitimidad? Recuperado a partir de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6035>
- Contreras, J., & Sánchez, J. (2018). La Reforma del Estado y la Administración Pública en México. Instituto de Administración Pública del Estado de México (IAPEM).
- Cottier, T y Hertig, M ( "The Prospects of...", cit.; Dunoff, Jeffrey L. y Trachtman, Joel P. (eds.), *Ruling the...*, cit.; Tsagourias, Nicholas (ed.), *Transnational Constitutionalism-International and European Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- De Buen Unna, C. (2011). Soberanía y globalización: El caso de la Unión Europea. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.
- Delgado, R. (2009). "La exportación de fuerza de trabajo mexicana bajo el andamiaje neoliberal: Paradojas y desafíos". En: Manuel Ángel Castillo, Rodolfo Cruz Piñeiro y Jorge Santibáñez (Editores). México: El Colegio de México.
- De la Garza Serna, J. (2012) *Impactos e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12059>
- De Julios Campuzano, A. (2002). *Globalización y Constitucionalismo: Una lectura en clave Cosmopolita*". Universidad De Sevilla España. <https://idus.us.es/handle/11441/56845>
- De la Madrid, M. (2022). La soberanía nacional en la era de la globalización.9 *Revista de política exterior*, No.50. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. (abril): 161-77. <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/rmpe/article/view/1185/1118>
- De la Madrid, M. (1996). *Estudios de derecho constitucional* (11.ª ed.). Editorial Porrúa.

- De Sousa Santos, B. (1998). *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador / Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
- De Sousa Santos, B. (2002). *La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*. ILSA / Universidad Nacional de Colombia.
- Del Toro, M. (2005). La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica judicial. Recuperado a partir de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000100009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000100009)
- Dierckxsens, W. (1997). Génesis de los Estados privados sin fronteras y sin ciudadanía. *Pasos*, (71), 1-13.
- Dos Santos, T. (1998). “La teoría de la dependencia. Un balance histórico y teórico”. En Francisco López Segrera (editor). *Los retos de la globalización. Ensayo en homenaje a Theotonio Dos Santos*. Caracas: UNESCO.
- Dunoff, J. L. (2010). The Politics of International Constitutions: The Dualist Fallacy Revisited. En J. L. Dunoff y J. P. Trachtman (Eds.), *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance* (pp. 222-244). Cambridge University Press.
- Espinoza Rodríguez, J. C. (2022). *La genealogía del neoliberalismo y su impacto en el derecho público contemporáneo*. Editorial Porrúa / Universidad Autónoma de México.
- Ferrajoli, F. (1999). *Derecho, estado y globalización*. Trotta, (Madrid, España).
- Ferrajoli, L. (2025). La reforma mexicana: cómo se destruye el estado de derecho. *Pasos a la Izquierda*, (34), 101-105.
- Fix-Zamudio, H. (1968). Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional (1940-1965). Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fuentes, J. F. (2010). El fin de la historia y el Estado-nación. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 32, 15-32.
- Fuentes, R. 2010. *La globalización y su impacto en el derecho constitucional*. [Tesis de maestría, Universitat Autònoma de Barcelona]. Repositorio UAB: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/32074>
- Fukuyama, F. (1989). The End of History? *The National Interest*, 16, 3–18. <http://www.jstor.org/stable/24027184>

- Furtado, C. (1998). “Desarrollo y subdesarrollo”. En: Cincuenta años de pensamiento en la CEPAL. Textos seleccionados, vol. I., pp. 229-271. Santiago de Chile: CEPAL-Fondo de Cultura Económica.
- Gallardo, A. (2025). Tratados comerciales y soberanía nacional: El impacto del T-MEC en el constitucionalismo mexicano. Editorial Tirant lo Blanch.
- Guillermo, A. (2001) Flujos comerciales en el marco del tratado de libre comercio de América del norte. 51 (6). Recuperado a partir de <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/35/1/RCE.pdf>
- Gunder Frank, A. (1967). “El desarrollo del subdesarrollo”. Pensamiento Crítico, núm. 7, agosto, pp. 157-173. <https://www.filosofia.org/rev/pch/1967/n07p159.htm>
- González, P. (9 de septiembre 1988). Los indios de México hacia el nuevo milenio. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/1998/09/09/casanova.html>
- González y Larrazolo, abogados. 2020. La entrada en vigor del T-MEC aplicación e impactos en materia laboral. [https://mggl.org/wp-content/uploads/2020/07/20200701\\_MGGL-Infoma\\_T-MEC\\_ESP.pdf](https://mggl.org/wp-content/uploads/2020/07/20200701_MGGL-Infoma_T-MEC_ESP.pdf)
- Gobierno de México. (2017). Prioridades de México en la negociación para la modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Secretaría de Economía.
- Gobierno de México. (2020). *T-MEC: La nueva era para el comercio en América del Norte*. Secretaría de Economía / Presidencia de la República. <https://www.gob.mx/t-mec>
- Goderis, B., y Versteeg, M. (2014). The Transnational Origins of Constitutions [Los orígenes transnacionales de las constituciones]. *The University of Chicago Law Review*, 81(5), 167-244.
- González Martín, N. (2017). Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno. En J. L. Caballero Ochoa (Coord.), *Derecho internacional de los derechos humanos* (pp. 715-745). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- Griffin, S. M. (2018). *Broken Trust: Constitutional Disorder and the Politics of Doom* [Confianza rota: Desorden constitucional y la política de la perdición]. University Press of Kansas.
- Hauriou, M. (1971). *Principios de derecho público y constitucional*. Instituto de Estudios Políticos
- Heilbroner, R. (1990). *Naturaleza y lógica del capitalismo*. Barcelona: Ediciones Península.

- Heller, H. (1963). *Teoría del Estado* (G. J. Xirau, Trad.; 4.<sup>a</sup> ed.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1934).
- Huntington, S. (1996). *El Choque de Civilizaciones y la Reconfiguración del Orden Mundial*. Buenos Aires: Paidós.
- Hirsch, J. (2001). *El Estado nacional de competencia. Estado, democracia y política en el capitalismo global*. México: Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco.
- Ianni, O. (1996). *Teorías de la globalización*. México: Siglo XXI.
- Ianni, O. (1998). *La era del globalismo*. Siglo XXI Editores.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2025). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE): Indicadores estratégicos*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enoe/15ymas/>
- Jiménez, A. (2019). El constitucionalismo global: ¿Neologismo necesario o mera cacofonía? Recuperado a partir de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/38855redc11705jimenez-aleman.pdf>
- Jiménez, E. (2011). *Derecho y globalización*. Porrúa / Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- Jiménez, E. (2013). *La reforma del Estado y el régimen político en México*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) / Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jouvenel, B. (1964). *Sobre el Poder: Historia natural de su crecimiento*. Editorial Ensayos.
- Julios-Campuzano, A. (2002). *Globalización y modernidad: la vía del constitucionalismo cosmopolita*. Universidad de Sevilla.
- Kägi, W. (2016). *La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado: Investigaciones sobre el problema de la unidad de la Constitución* (M. Ayuso, Ed.; J. J. Castellanos, Trad.). Marcial Pons.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.; 2.<sup>a</sup> ed.). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kingsbury, B. (2015). *El derecho administrativo global*. En C. Morales de Setién Ravina (Ed.), *Derecho y globalización* (pp. 153-198). Universidad de los Andes / Editorial Siglo del Hombre.
- Kumm, M. (2009). *The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State*. En J. L. Dunoff y J. P. Trachtman (Eds.),

Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance (pp. 258-325). Cambridge University Press.

Lascurain, M. 2011. *Tratado de Libre Comercio de América del Norte como impulsor de la globalización económica en México*. [Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio UAM:

[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/1311/16466\\_lascurain\\_fernandez.pdf?isAllowed=y&sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/1311/16466_lascurain_fernandez.pdf?isAllowed=y&sequence=1)

Lassalle, F. (2010). *¿Qué es una Constitución?* (14.<sup>a</sup> ed.). Editorial Porrúa.

Lauterpacht, H. (1937). *The Function of Law in the International Community* [La función del derecho en la comunidad internacional]. Clarendon Press.

Llano, J. Silva, G. (2018). *Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina*. Universidad del Zulia. Biblioteca Digital Repositorio Académico: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8069764>

Loewenstein, K. (1976). *Teoría de la Constitución* (A. Gallego Anabitarte, Trad.; 2.<sup>a</sup> ed.). Editorial Ariel. (Obra original publicada en 1957).

López, R. (2021). *El T-MEC y las transformaciones del sistema jurídico mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Macías, M. 2023. *La nueva Justicia Laboral en México: instituciones jurídicas implementadas*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7176/3.pdf>

Marini, R M. (1973 [2008]). *Dialéctica de la dependencia*. En: *América Latina, dependencia y globalización*, compilador Carlos Eduardo Martins. Bogotá: CLACSO- Siglo del Hombre Editores, 2008. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/16058/1/America-latina-dependencia-y-globalizacion.pdf>

Martínez, C. 2009. *Fenómeno de la globalización y el Tratado de Libre Comercio*. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/39/pr/pr12.pdf>

Martínez Morrison, A. (2009). *El sistema jurídico mexicano ante la globalización económica*. Editorial Porrúa.

Martínez, R. y Soto, E. (2012). *El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina*. *Política y Cultura*, 37, 35-64. <https://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a3.pdf>

Márquez, D. (2013). *La reforma del Estado en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Maya, J. (2018). *Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo*.

- Messner, D. (1999) La transformación del Estado y la política en el proceso de globalización. Nueva Sociedad. Friedrich ebert stigung.  
[https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2797\\_1.pdf](https://static.nuso.org/media/articles/downloads/2797_1.pdf)
- Michalet, C.-A. (1996). La globalización. En C. Ominami (Ed.), El desafío de la globalización (pp. 54-80). Ediciones UNESCO.
- Montes, P. (1996). El desorden neoliberal. Madrid: Editorial Torra.
- Moreno Racassa, A. (2004). *La soberanía en la era de la globalización*. Editorial Porrúa / Universidad Anáhuac.
- Murciano, M. (1992). *Estructura y dinámica de la comunicación internacional*. Bosch.
- Nacional De La Plata*, 15(48). Recuperado a partir de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5204>
- Nodal. (5 de noviembre, 2023). Especial a 10 años del NO al ALCA: discurso completo de Hugo Chávez en la Cumbre de los Pueblos. [https://www.nodal.am/2015/11/a-diez-anos-del-no-al-alca-discruso-completo-de-hugo-chavez-en-la-contra-cumbre/#Discurso de Hugo Chavez en Mar del Plata](https://www.nodal.am/2015/11/a-diez-anos-del-no-al-alca-discruso-completo-de-hugo-chavez-en-la-contra-cumbre/#Discurso%20de%20Hugo%20Chavez%20en%20Mar%20del%20Plata)
- Núñez, C. (2018). Habermas y el constitucionalismo cosmopolita: una reconstrucción argumentativa. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad*
- Offe, C. (1988). Partidos políticos y nuevos movimientos sociales. Madrid: Editorial Sistema.
- Oficina de Asuntos Laborales Internacionales, 2024. Los Derechos laborales y el Tratado entre México, los Estados Unidos y Canadá.  
<https://www.dol.gov/agencies/ilab/our-work/trade/los-derechos-laborales-y-el-tratado-entre-méxico-los-estados-unidos-y-canadá-t-mec>
- Ortega, R. (2022). *La reforma del Estado en la cuarta transformación: entre el mercado y el horizonte nacional-popular*. Editorial Akal.
- Peixoto, J. (2016) . El constitucionalismo internacional y la Organización Mundial de Comercio: el caso de los protocolos de adhesión. Recuperado a partir de <https://www.redalyc.org/journal/885/88571739007/html/#fn12>
- Pérez Serrano, N. (1976). Tratado de derecho político. Civitas.
- Peters, A. (2006). Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental Norms and Structures in International Law [Constitucionalismo compensatorio: La función y el potencial de las normas y estructuras fundamentales en el derecho internacional]. *Leiden Journal of International Law*, 19(3), 579-610.

- Peters, A. (2009). The Merits of Global Constitutionalism [Los méritos del constitucionalismo global]. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 16(2), 397-411.
- Peters, A. (2012). Bienes jurídicos globales en un orden mundial constitucional. Recuperado a partir de <https://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/16/AnnePeters.pdf>
- Peters, A. (2015). VI Los méritos del constitucionalismo global. Recuperado a partir de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4052/8.pdf>
- Quiroga, A. (1987). La justicia constitucional. *Revista Derecho PUCP de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198701.012>
- Rifkin, J. (1996). *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*. México: Paidós.
- Riquelme, R. (27 de agosto del 2018) ¿Qué es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte? *El economista*. <https://www.economista.com.mx/internacionales/Que-es-el-Tratado-de-Libre-Comercio-de-America-del-Norte-20161123-0111.html>
- Rhenals, J. (2018). Una mirada reflexiva a la constitucionalización del derecho internacional en el contexto del reconocimiento al Derecho Fundamental a la nacionalidad. Recuperado a partir de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6851841>
- Roblero, J. (2018). *El desarrollo local en el contexto de la globalización*. Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (CIMSUR) - UNAM.
- Rodil, Ó. (2002). *La estrategia de las empresas multinacionales ante la globalización de los mercados*. Universidad de Santiago de Compostela.
- Rodrigo, A. (2018). La constitución invisible de la comunidad internacional. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/27408/22859/&ved=2ahUKEwjrtprhN2JAxWkKEQIHcjKGVAQFnoECBoQAQ&usq=AOvVaw03KuYuS2-SgVlyy\\_-kaBDH](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/27408/22859/&ved=2ahUKEwjrtprhN2JAxWkKEQIHcjKGVAQFnoECBoQAQ&usq=AOvVaw03KuYuS2-SgVlyy_-kaBDH)
- Rodríguez, G. 1999. Derecho internacional y Globalización, *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 11, pp 23-32. <https://isonomia.itam.mx/isonomia/11/363666951002/html/index.html#fn10>
- Rodríguez Rivera, M. (1999). *La reforma del Estado y la protección de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Rousseau, J.-J. (2012). *El contrato social o Principios de derecho político* (M. Armiño, Ed. y Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1762).



- Teubner, G. (1997). *Global Law Without a State [Derecho global sin Estado]*. Dartmouth Publishing Group.
- Teubner, G. (2004). *Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society [Bukowina Global: El pluralismo jurídico en la sociedad mundial]*. Universidad Externado de Colombia.
- Thlchin, J. (1992). La iniciativa Bush para las Américas: ¿Gesto vacío, hábil estrategia o cambio reseñable en las relaciones continentales? <https://www.acuedi.org/ddata/94.pdf>
- Torres, J. (2007). La inconstitucionalidad del tratado de libre comercio de América del Norte. *Revista Mexicana de Derecho*. 9, pp 21-46.  
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/9/cnt/cnt2.pdf>
- Travieso, J. A. (2020). *Derecho internacional público*. Abeledo Perrot.
- Tushnet, M. (2009). *The Constitution of the United States: A Contextual Analysis [La Constitución de los Estados Unidos: Un análisis contextual]*. Hart Publishing.
- Ulloa, M. (2010). *La configuración del Estado en la era de la globalización neoliberal*. Universidad Autónoma de Chiapas.
- Van Harten, G. (año). "Judicial Supervision of NAFTA Chapter 11 Tribunals" (2005). *Articles & Book Chapters*. 2336. Recuperado a partir de [https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/scholarly\\_works/2336](https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/scholarly_works/2336)
- Vega, F. (2020). La relación globalización-mercado de trabajo: un análisis por medio de los efectos del comercio en los salarios para la economía mexicana en el periodo 1970 – 2016. *Estudios de Derecho Vol. 77*. Universidad de Antioquia.  
<https://www.redalyc.org/journal/6479/647968648007/html/>
- Vila, V. M. (1999). *La globalización: el nuevo orden de la desigualdad*. Editorial Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Villafuerte, D. (2024). *La voz de las y los trabajadores académicos en vísperas de la negociación del Contrato Colectivo de Trabajo*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Mineo.
- Washington, D.C. (17 de Julio del 2017) USTR publica los objetivos de negociación del TLCAN. (Bolotin) Office of the United State Trade Representative, executive office of the president.  
<https://ustr.gov/about-us/policy-offices/press-office/press-releases/2017/july/ustr-releases-nafta-negotiating>
- Weber, M. (1977). *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. Fondo de Cultura Económica.
- Yturbe, C. (2000). *Constitucionalismo y diversidad cultural: Constitución, globalización y ciudadanía*. Recuperado a partir de

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182000000100035](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000100035)

Zamitz, H. (2010). *La reforma del Estado en México: una revisión de los procesos de cambio político (1988-2010)*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.